

300609
4




UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U. N. A. M.

**LA EBRIEDAD Y TOXICOMANIA COMO GENERADORES
EN LA COMISION DE HECHOS DELICTIVOS**

TESIS PROFESIONAL
que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta
ANTONIO CASTRO CALDERON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

2002




Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre
Tte. Corl. Antonio Castro Gamboa
quién se encuentra en donde sólo
se encuentran los grandes.

Y quién dejó una perenne huella
de Amor, Amistad, Lealtad, Valor
y Hombria entre los que lo conoc
cimos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A la compañera de mi vida, mi dulce Alina, quién siempre - tiene una palabra de aliento - para salir de los ratos difíciles.

A ella todo mi amor por los grandes momentos que hemos - pasado juntos y por su in - condicional comprensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con todo mi amor, a mi Madre
Sra. Blanca Luz Calderón de Heine
quien no ha perdido la confianza en mí a
pesar de mis errores.

Para ella la más firme promesa
de que siempre lucharé por ---
MEXICO.

A la compañera de mi vida, mi
dulce Alina, quién siempre -
tiene una palabra de aliento -
para salir de los ratos difi-
ciles.

A ella todo mi amor por los
grandes momentos que hemos-
pasado juntos y por su in -
condicional comprensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con especial cariño a mi hermana
Sra. Maria del Carmen Castro de Covarrubias
quién me ha dado la oportunidad de
reencountarme con ella.

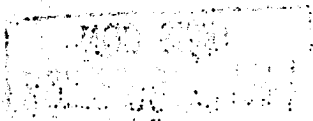
Para ella todo mi cariño

A mi querido Hermano
Cap. Carlos Augusto Orduña Calderón
por todos y cada uno de los
detalles de cariño y hermandad
que siempre ha tenido conmigo.

Expreso mi confianza infinita
en él de que ha sabido y sabrá
hacer de su vida algo digno.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con especial respeto
al C. Gral.de Brigada
Roberto Heine Rangel
quién supo guiarme en la trayectoria
de mi vida, siempre como un buen
amigo; para él con el Afecto y
Lealtad de siempre.



Con el afecto de siempre
al C. Ing. Germán Heine Ríos
por quién supe valorar los aspectos
positivos de la vida gracias a sus
valiosos consejos.

Hombres integros es lo que
necesita México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respetuosamente al
C. Gral. De División
Absalón Castellanos Domínguez
quién me ha brindado la honrosa
oportunidad de servir a Chiapas
y a México, para él la firme promesa
de que sabré responder con lealtad.

Con cariño a la Sra. Elsy
Herrerías de Castellanos por
lo que siempre ha significado
en mí vida.

1944
MAY 10 1944

A mis Tios

Cielo del Carmen Calderón Martínez

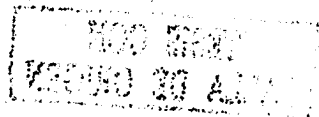
Martha Calderón de Padilla

Jorge Padilla Zavala.

Con el profundo cariño que
siempre he sentido por ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con cariño a mis Padrinos
Cari. Paciente Orozco Esquina
Sra. María Elena Farga de Orozco
de quién siempre he obtenido
afecto y amistad.



Con profundo agradecimiento
al C. Lic. Francisco Javier Moreno Tamayo
por su valiosa colaboración y guía para
la realización de este humilde trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N 1

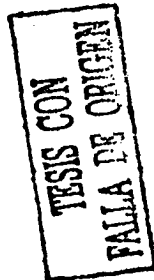
Capítulo I.- Antecedentes Histórico-Legislativos.... 1

- 1) Epoca Prehispánica.
- 2) La Nueva España.
- 3) México Independiente.- Código Pe
nal de 1871.
- 4) Legislación de 1929.

Capítulo II.- Fundamentos Constitucionales y Tra..... 33

tados Internacionales sobre la ma-
teria, en que México ha participa-
do.

- 1) Fundamentos Constitucionales:
 - a) Fracción XVI del artículo 73 -
de la Constitución General de-
la República.
 - b) Fracción XII del artículo 123-
Constitucional.
- 2) Tratados Internacionales sobre -
Toxicomanía y Narcotráfico en --
los que México forma parte acti-
va.
 - a) Bases Constitucionales de los-
Tratados Internacionales:
 - 1) Fracción I del Artículo 76 -
Constitucional.
 - 2) Fracción X del Artículo 89 -
de la Constitución General -
de la República.
 - 3) Artículo 133 Constitucional.
 - b) Tratados Internacionales rela-
cionados con el tráfico y con-



- sumo de Narcóticos en los-
que México ha intervenido.
- 1) Convenio Internacional -
del Opio de 1912.
 - 2) Convenio de Ginebra de -
1931.
 - 3) Convenio de Ginebra de -
1936.
 - 4) Protocolo de Lake Suc --
cess.
 - 5) Protocolo de París de 19
48.
 - 6) Protocolo de Nueva York-
de 1953.
 - 7) Convención Unica de Estu
pefacientes de 1961.
 - 8) Convención de Viena de -
1971.
 - 9) Protocolo de Modificación
de la Convención Unica de
Estupefacientes, realiza-
do en 1972.

Capítulo III.- Concepto y Clasificación de las..... 69
Drogas.

- 1) El Alcohol como Droga Legal.
- 2) Estupefacientes:
 - a) Derivados del Opio
 - 1) Morfina
 - 2) Heroína
 - 3) Codeína
 - b) Derivados de la Coca
 - 1) Cocaína

c) Derivados de la Cannabis

- 1) Marihuana
- 2) Hachis
- 3) Tetrahidro cannabinol (THC) o aceite de marihuana.

3) Psicotr6picos:

a) Psicol6pticos

1) Psicol6pticos Hipn6ticos

- a) Barbit6ricos
- b) No Barbit6ricos

2) Psicol6pticos Ansiol6ticos

- a) Derivados del Alcohol Propi-
lico.
- b) Derivados de Benzodiazapina
- c) Sustancias Qu6micas Hetero-
g6neas

3) Psicol6pticos Neurol6pticos

- a) Fenotiacinas
- b) Derivados de la Rauwolfia
- c) Tioxantenos
- d) Butiroferonas

b) Psicoanal6pticas

1) Anfetaminas o Aminas Psicot6-
nicas

2) Antidepresivos

- a) Inhibidores de la monoamino
oxidasa 6 IMAO.
- b) Tric6clicos o derivados del
Iminodibencilo
- c) Derivados adicionales de --
.. las fenotiacinas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Psicodislépticos

- 1) Dietilamida del ácido lisérgico (LSD)
- 2) Mezcalina
- 3) Psilocibina y Psilocina
- 4) Semillas de Don Diego de día u ololiuqui
- 5) Anticolinérgicos
- 6) DMT y DET
- 7) Nuez Moscada

Capítulo IV.- El Alcohol y las Drogas como factores criminógenos 141

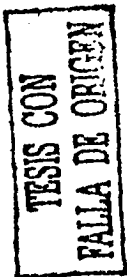
- 1) Alteración de la conducta del individuo a causa de la ingestión de sustancias alcohólicas o tóxicas
- 2) Ilícitos Penales cometidos bajo el influjo de sustancias tóxicas o eufóricas.

Capítulo V.- Disposiciones legales de carácter Penal y Administrativo sobre la Reglamentación del uso y abuso del alcohol y las drogas en México. 156

- 1) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:
 - a) Fracción II del Artículo 15.- Circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal;
 - b) Fracción II del Artículo 171.- Ataques a las vías de Comunicación
 - c) Artículos 193 a 199.- De la Pro -

ducción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

- d) Artículos 201 y 202.- Corrupción de menores.
 - e) Artículo 209.- Apología de algún vicio.
 - f) Artículo 255.- Vagos y malvivientes.
- 2) Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos:
- a) Análisis de las disposiciones relativas a la Salubridad General, - las Autoridades Sanitarias y su competencia en la materia.
 - b) La Salud Mental.- Su fomento en la infancia y la juventud como medida preventiva para combatir la ebriedad y la toxicomanía y por ende la comisión de ilícitos penales;
 - c) Control de bebidas alcohólicas, - estupefacientes y psicotrópicos - por parte de las Autoridades Sanitarias:
 - 1) Bebidas alcohólicas
 - 2) Estupefacientes
 - 3) Psicotrópicos
 - d) Inspección, medidas de seguridad y sanciones administrativas, llevadas a cabo por la Autoridad Sanitaria, relativas al uso o abuso



- de sustancias etílicas, estupefacientes o psicotrópicas en México;
- e) Delitos en materia sanitaria inherentes al tema.
- 3) Diversos ordenamientos administrativos de carácter sanitario relativos sobre la materia:
- a) Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas, y Medicamentos;
 - b) Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas;
 - c) Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal;
 - d) Reglamento sobre Estupefacientes y -- Sustancias Psicotrópicas;
 - e) Reglamento para el Control de Sustancias Psicotrópicas por Inhalación.
- 4) Reglamentos de Tránsito y Faltas de Policía en el Distrito Federal.- Disposiciones Relativas a la Materia:
- a) Artículo 90 del Reglamento de Tránsito.- Conducción de Vehículos bajo el influjo de sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas o en estado de Ebriedad y su sanción correspondiente;
 - b) Fracciones I y VII del Artículo 11 -- del Reglamento de Faltas de Policía.- Faltas contra la Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

C O N C L U S I O N E S
B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

México al formar parte de la Comunidad Internacional no puede quedarse al margen de los problemas que enfrenta el mundo actual, entre los que se encuentra y de manera muy importante la Toxicomanía y sus consecuencias legales.

El principio fundamental del presente trabajo consiste de hecho en determinar que la utilización indebida de todo tipo de drogas, por supuesto también el alcohol, conduce irremediablemente a producir factores negativos de tipo delictivo en nuestra sociedad, ya que muchos de los injustos de tipo violento son producidos -- por individuos intoxicados en mayor o menor grado por -- la utilización de fármacos, sobre todo por la ingestión de sustancias etílicas; por lo que resulta notoriamente urgente que se tomen medidas de todo tipo, desde orientación hasta acciones punitivas, para primero controlar y luego erradicar las prácticas nocivas en materia de utilización de tóxicos que conducen a desestabilizar el equilibrio social y a causar pérdidas materiales y humanas irreparables como consecuencia de la ejecución de -- hechos irresponsables llevados a cabo por sujetos intoxicados que actúan de manera psicótica.

El material aquí contenido tiene como principal -- función el facilitar información y orientación sobre el tema referente a la clasificación de los fármacos y las consecuencias méxico-legales de su utilización abusiva;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

así como también se contienen las diferentes disposiciones legales, tanto administrativas como penales que controlan y reglamentan el uso y abuso de alcohol y el resto de las drogas estupefacientes y psicotrópicas.

REC-2007
MAY 20 1967

C A P I T U L O I

1.- EPOCA PREHISPANICA.

Desde tiempos anteriores a la llegada de los conquistadores españoles a la América y en particular a nuestro país, el uso de estimulantes tanto psicotrópicos como alcohólicos, estaba muy difundido entre los naturales, especialmente en sus ritos y ceremonias paganas así como también en sus festividades; sobre el tema nos relata Fray Toribio de Benavente, mejor conocido como Motolinía:

"A ellos les era de gran fastidio oír la palabra de Dios, no querían entender en otra cosa sino en darse en vicios y pecados dándose a sacrificios y fiestas, comiendo y bebiendo y embeodándose con ellas y dando de comer a los ídolos de su propia sangre, la cual sacaban de sus propias orejas, lengua y brazos y de otras partes del cuerpo. Era esta tierra un traslado del infierno; ver los moradores de ella de noche dar voces unos llamando al demonio, otro borrachos, otros cantando y bailando, en especial en las fiestas de sus demonios. Las beoderas que hacían muy ordinarias, es increíble el vino que en ellas gastaban y lo quedada uno en el cuerpo metía". (1).

No es de asombrarnos el hecho de que los narradores de aquella época, relacionaran a la embriaguez como cosa del demonio, puesto que en ese tiempo la educación religiosa era bastante estricta en sus propios cánones y toda circunstancia que saliera de éstos, era generalmente considerada así.

(1) De Benavente Fray Toribio. Historia de los Indios de la Nueva España; capítulo II, págs. 20 y 21.- Editora Nacional; México 1969.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El propósito fundamental de este trabajo, no consiste de hecho en relacionar el uso y abuso de tóxicos y etílicos con el demonio, sino probar de manera definitiva - que tanto el alcohol como las drogas son y han sido, desde tiempos prehistóricos, el origen de la mayoría de hechos delictivos; es decir, son factores criminógenos indiscutibles. En referencia a este punto, Fray Bernardino de Sahagún nos narra:

"Y son estas borracheras tan destempladas y perjudiciales a la República y a la salud y salvación de los que las ejercitan que por ellas se causan muchas muertes, porque se matan los unos a los otros estando borrachos y se maltratan de obras y de palabras y se causan grandes discusiones en la República y los que la rigen se deshoran y se emenguan y hacen grandes faltas en sus oficios y los juzgan por indignos de ellos" (2).

Por su parte Motolinía nos dice:

"Era cosa de gran lástima ver los hombres criados a la imagen de Dios, vueltos peores que brutos animales, y lo que peor era, que no quedaban en aquel solo pecado, más cometían otros muchos y se herían y descalabraban unos a otros y acontecía matarse aunque fuesen muy amigos y propíncuos parientes. Y fuera de estar beodos, son tan pacíficos que cuando riñen mucho, se empujan unos a otros y apenas nunca dan voces". - (3).

(2) de Sahagún Fray Bernardino.- Historia General de las Cosas de la Nueva España; tomo III, libro X pág.159.- Editorial Porrúa, México, 1956.

(3) Motolinía.- op. cit., loc. cit.

Con el testimonio de estos misioneros queda claro, que tanto el alcohol como las drogas, al desinhibir al individuo y tornarlo a un estado de inconciencia, lo convierte en un animal salvaje, capaz de realizar cualquier acto por brutal que éste sea y que cuando el natural de aquel período se encontraba sobrio, era como un manso cordero capaz de ser domesticado; por tanto, cabe cuestionar sobre el mismo punto: - SI LAS SUBSTANCIAS ETILICAS Y TOXICAS SON EN REALIDAD ORIGEN- EN LA COMISION DE HECHOS DELICTIVOS.

Por otro lado haremos una somera clasificación tanto de sustancias embriagantes como de sustancias tóxicas, - que eran del uso popular de aquella época. En lo referente a sustancias embriagantes, diremos que los indígenas americanos que habitaron la zona que hoy ocupa el territorio nacional, bebían únicamente una sustancia denominada por ellos -- mismos como octli o pulcre, mejor conocido en la actualidad - como pulque del que Motolinía establece:

"Antes que a su vino lo cuezan con unas raíces que le hechan, es claro y dulce como aguamiel. Después de cocido hácese algo espeso y tiene mal olor y los que con él se embeodan mucho peor". (4).

Por su parte las sustancias psicotrópicas que se -- utilizaban entonces eran todas de origen natural, las cual -- Fray Bernardino de Sahagún clasificó de la siguiente manera:

- a) COATLXOXOUHQUI; que era una hierba que criaba -- una semilla que se llamaba ololiuhque, la que -- emborrachaba y enloquecía. "Díbanla --nos dice -- Sahagún-- por bebedizo para hacer daño a los que

(4) Motolinía.- Op.- Cit., loc., cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quieren mal y los que la comen paréceteles que ven visiones y cosas espantables".

- b) PEYOTL; que era una yerba como tunas de tierra de color blanco que se daba hacia la parte Norte del territorio, los que la comían o bebían veían visiones espantosas o de risas, esta borrachera duraba dos o tres días y después se quitaba. "Es como un manjar de los chichimecas -agrega este misionero- que los mantiene y da ánimo para pelear y no tener miedo ni sed, ni hambre y dicen que los guarda de todo peligro". En la actualidad se sigue utilizando esta droga y se identifica como peyote.
- c) TLAPATL; que era una yerba que criaba unas cabuzelas sin espinas parecidas a limones, tenían la cáscara verde, de hojas anchuelas y flores blancas, de semilla negra y hedionda y quitaba las ganas de comer a los que la probaban emborrachaba y enloquecía perpetuamente.
- d) TZITZINTLAPATL; eran unas hierbas con cabezuelas espinosas que poseían las mismas propiedades que el tlápatl.
- e) MIXITL; era una hierba más bien pequeña y parrada de color verde con semilla, si se ingería se perdían las fuerzas del cuerpo y del habla.
- f) TEONANACATL; eran unos honguillos que se daban abajo del heno en los campos y páramos, de forma redonda y tenían el pie altillo, delgado y redondo, "si se consumen provocan a la embriaguez y se ven visiones así como también provocan a lujuria". (5).

(5) De Sahagún Fray Bernardino.- op, cit. tomo 3o. libro 11 capítulo VII.

Aparentemente estos honguillos eran de los más usados por los naturales, puesto que también Motolinía los menciona y los relata:

"Tenían otras maneras de embriaguez que los hacía --mas crueles, era con unos hongos o setas pequeñas, -- que en estas tierras los hay como en Castilla, más -- los de ésta tierra son de tal calidad que comidos -- crudos y por ser amargos, beben tras ellos o comen -- con ellos un poco de miel de abejas y de ahí al po -- co rato veían mil visiones, en especial culebras; y -- como salían fuera de todo sentido, parecían que -- las piernas y el cuerpo tenía llenos de gusanos que -- se los comían vivos, y así medio rabiando se salían -- fuera de casa, deseando que alguno los matáse; y -- con esta bestial embriaguez y trabajo que sentían -- acontecía alguna vez a ahorcarse y también eran con -- tra los otros más crueles. A estos hongos llaman -- en su lengua teonanácatl que quiere decir carne de -- Dios, del demonio que ellos adoraban". (6)

Así mismo por el peligro que representaba a la seguridad social, la embriaguez pública estaba considerada en -- aquella época como delito y la sanción correspondiente al mis -- mo era, generalmente, la pena capital que consistía en darle -- palos hasta matarle, a todo áquel que públicamente se embriaga -- ra o apareciera en estado de ebriedad en la vía pública.

Es interesante debatir sobre el punto de si tales -- medidas represivas intimidatorias, llevadas a cabo para destee -- rrar la embriaguez de entre los indígenas, eran tomadas por el -- hecho de que las autoridades de aquel tiempo consideraban tan -- to al alcohol (octli) como a las drogas (péyotl, teonanácatl --

((6) Motolinía.- op. cit., loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre otras), como factores engendradores de conductas ilícitas y antisociales y de ser así, demostraron un gran desarrollo cívico del que en la actualidad carecemos por completo; puesto que hoy en día importan más los fines mercantilistas, propios de una sociedad de consumo, que la paz y seguridad -- del núcleo social; sin tomar en cuenta que esto trae consigo y que se basa en una regla muy simple: A mayor consumo de -- tóxicos, aumenta el índice de ilícitos cometidos bajo el -- influjo de aquellas substancias y consecuentemente si disminuye el consumo de los mencionados tóxicos, disminuirá lógicamente y forzosamente el número de conductas típicas antisociales; y -- por tanto, a un determinado plazo estaremos en el supuesto -- de lo que la escuela Aristotélico-Tomista considera como el -- bien común o en otras palabras, si se reduce el índice del -- consumo de fármacos y por ende el número de ilícitos, viviremos bajo un régimen de paz y seguridad sociales.

II.- EPOCA COLONIAL.

Durante la época colonial de México es indiscutible que aumentó la incidencia en el consumo de tóxicos y etílicos, principalmente pulque, por parte de los naturales mexicanos.

Esto se debe fundamentalmente a dos circunstancias: La primera por el hecho de que la implantación de un gobierno colonial español deshizo definitivamente el rígido sistema jurídico autóctono sin poderlo substituir por otro, lo que originó que los vicios de la toxicomanía y la embriaguez tan severamente castigados, como ya lo apuntamos, dentro del régimen jurídico y moral de los indígenas prehispánicos, se proliferaran por toda la población de la colonia en virtud de que al suprimir las leyes o costumbres indígenas, éstas no fueron relevadas por otras de la misma índole aplicables en esa época y que emanar^{on} de la autoridad colonial.

Es también importante subrayar en este punto, la posibilidad de que el aumento en el consumo de sustancias tóxicas y etílicas por parte de los indígenas se debió en gran parte a la actitud fatalista y desesperanzada de los naturales mexicanos, al no vislumbrar más horizontes en su porvenir que una vida de miserias y hambre. A este respecto Don Agustín Rivera nos comenta:

"De aquella inmensa clase proletaria cuyos individuos buscaban en el sueño de la embriaguez el olvido del hambre y demás miserias de su situación -- desesperante, a la que no le hallaban remedio alguno, cuyos individuos no ignoraban que la muerte -- temprana era uno de los efectos funestos de la embriaguez consuetudinaria, pues todos los días veían morir a sus padres, hermanos, parientes y compañeros de infortunio; sino precisamente deseaban esta-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muerte temprana porque les parecía más apetecible que aquella misera vida". (7)

Creemos que en este tema pueden existir algunos -- puntos de relación entre aquella época que forma parte de -- la historia de nuestro país y la que actualmente vivimos, -- por el hecho de que en los últimos años es alarmante el aumento en el consumo de alcohol y drogas entre las clases -- sociales marginadas de nuestro país; y tal vez esto se deba a la misma razón que nos comenta Don Agustín Rivera, es decir, a un fatalismo y una desesperación por parte de estos -- individuos al vislumbrar su realidad y darse cuenta que son pocos, si no es que nulos, los alicientes y estímulos que se ofrecen en su presente, lleno de hambre y miseria, como en su incierto futuro; y creemos que la principal causa de esta importante situación, viene a ser la misma que en la época colonial: la no existencia de un orden jurídico adecuado y -- el desinterés por parte de la autoridad para tomar medidas -- primero preventivas y luego erradicadoras de estos grandes -- males de nuestra época, que sufre en general el mundo y en particular nuestro país y que son la drogadicción y el alcoholismo.

La segunda circunstancia que fué causa importante en el incremento del uso de tóxicos y etílicos en la época colonial mexicana, fué el hecho de la gran industrialización y comercialización del maguay y su principal derivado el pulque, por parte de los españoles; al respecto Don Pedro Ledesma afirma:

(7) Rivera Don Agustín.- Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia, pp 551 y sigs; Comisión Nacional para las Comemoraciones Cívicas, México 1963.

"Algunas personas antiguas en la tierra y que bien lo entiende, afirman que podría haber - viñas donde se dice vino en abundancia, de - arte que vuestra majestad fuese también en - ello servido como en lo demás porque esta - tierra participa de todos los templos que se pueden imaginar donde podría vuestra majesta - dad tener todo junto lo que por el mundo hay derramado, aunque fueren especierías y dro - guerías, y todas las otras cosas de valor de suerte que, en tierra tan aparejada para to - das las cosas convenientes a la vida y con - servación humana, podría hacer con poca di - ligencia que viniesen a ella más dineros de - los reinos extraños que los que ahora se sa - can o al menos se trujen a España por las co - sas que de acá se llevasen y vuestra majes - tad tuviese tanta abundancia cuanta ahora - tiene necesidad, y no se debía ésto tener en poco, pues es cosa en que tanto va y que tan fácilmente se puede hacer". (8).

Por su parte, el General Vicente Riva Palacio comenta:

"El maguey fué otro de los cultivos que produ - jo desde el principio de la dominación gran - des ganancias a los agricultores españoles. - El pulque, bebida embriagante que se extrae -

- (8) Ledesma Don Pedro.- Epistolario de Nueva España.- tomo IX pp 217 y 218; cap. de Pedro Ledesma sobre las cosas que conviene proveer en Nueva España para engrandeci - miento del País y aumento de la Real Hacienda de 1563.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de esa planta, se consumió desde entonces en grandes cantidades por los indios que se entregaron a la embriaguez, y los españoles establecieron en la ciudad y en muchos pueblos, pulquerías para la venta de esa bebida sacando grandes utilidades en gran comercio". (9).

Al anteponer los fines mercantilistas a la seguridad social, es cierto que se obtuvieron grandes e incalculables ganancias económicas por parte de los productores y distribuidores de pulque en la Nueva España y ante ese auge comercial, brotó la voz prudente, sensata y suplicante de los religiosos de aquella época, que predicaron contra el pulque señalándolo como nocivo a la salud espiritual y el uso de él como ocasión de pecado, en este punto destaca el sermón del canónigo Don José Patricio Fernández de Uribe contra la embriaguez, predicado en la capilla del Palacio de los Virreyes delante de las autoridades virreynales en 1783:

"No pocas veces, unas acaso y conducido por un preciso tránsito, otras de intento por tomar mis ojos una melancólica pero útil instrucción, me he acercado a las pulquerías y observándolas cuidadosamente, que escena se me ha presentado tan espantosa, compuesta de acciones y de actores que no pueden verse ni oírse sin peligro. No sólo en aquel recinto que sirvió de receptáculo a los bebedores, más aún en todas las calles inmediatas discurren atrevidamente, dominan, vence, sí, triunfar la torpeza de la honestidad, la embriaguez de la destemplaza, la ira de la moderación la des-

(9) Riva Palacio, Vicente.- México a Través de los Siglos; - tomo II, página 490.- Editorial Grolhier, México 1982.

vergüenza y la desenvoltura del pudor. Aquí -- unos arrojados por tierra, se revuelcan asquerosamente en las inmundas háces que han vomitado; -- allá otros sosteniéndose mutuamente, dando más -- caídas que pasos vienen por último al suelo del que no se levantan por muchas horas; los hombres desnudos y las mujeres no cubiertas mezclados -- confusamente, sin respetar la hija al padre, la mujer al marido, se acarician, se abrazan, ejecutan a la luz del medio día lo que por no ver aún la noche se cubre de tinieblas; a una parte se -- grita, a otra resuenan las palabras impuras, acá se maldice, allá se blasfema, aquí se vonidan, -- allí se lastiman, a esta parte se golpean y mecen y aquí y allí se dice y hace lo que el pudor no permite referir ni aún imaginar. Todo son -- gritos, confusiones, todo destemplanza, todo ira, todo torpeza, todo escándalo. Absorto yo a este espectáculo y fuera de mí, agitado de mil contrarios efectos sin que la compasión diera lugar a la justa ira ni la indignación permitiera el desahogo de una compasiva lística solo poseído de admiración me he preguntado: ¿ En dónde estoy -- en los arrabales de la Roma gentil, en los días de los inmundos bacanales, o en las plazas de -- la antigua México mirando sus mitotes diabólicos, o si será esta multitud una tropa de hombres -- ateístas, o estaré yo en un país en que no se -- profesa religión alguna?!..... y ésto no son -- unos cuantos, sino millares de hombres todos los días y a todas horas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¿Y no es ésta una guerra más sangrienta y más lujuriosa a la religión que profesamos que las -- que movieron a los Dioclesianos y los Marones y que cuantas le han declarado los más obstinados heresiarcas?. Profesar una religión que condena soberanamente la embriaguez, la torpeza, el escándalo y conservar al mismo tiempo entre -- nosotros cuarenta y cinco escuelas públicas, en que no ya por el abuso de uno y otro particular sino por un universal desorden, se practican -- descarada y abiertamente estos mismos crímenes; no se qué decir ni qué nombre darle a esta contradicción. Pero séame lícito descender a un -- detalle más circunstanciado de estos perjuicios, porque no es ajeno del orador cristiano promover los justos intereses del soberano y de la -- República.

No hay censura más común y por la mayor parte -- muy bien fundada que aquella con que comunmente se notan el desorden y falta de policía de nuestro México. Una ciudad por otra parte de las -- más hermosas del orbe, en que brillan en competencia la magnificencia y esplendor, con el decoro, urbanidad y con los modos más finos en el traje y trato de sus ciudadanos; presenta por -- otro lado en su infima plebe tal abandono en -- todo tiene manchado su brillo con este feo lunar. ¡Qué miserable desnudez en sus plebeyos, -- que estrechez e inmundicia en sus habitaciones -- y las de sus hijos! No es mi intento ni me -- pertenece entrar en la prólija averiguación de las innumerables causas que concurren a este la-

mentable desorden, pero juzgo que la principal entre todas es el imponderable abuso de la embriaguez del pulque: ¿Porqué, qué se puede esperar de unos hombres que emplean la tercera parte del año en las pulquerías, frecuentándolas los días domingos y días festivos y los lunes de todas las semanas?. ¿Qué se puede esperar de unos hombres que ganando con el sudor de su rostro en cinco días un escaso jornal o sueldo, le consumen todo en beber?. ¿Que aliento tendrá para el trabajo quien disipa por lo menos el domingo y el lunes sus fuerzas exhalando los vitales espíritus y fatigando su cuerpo con la agitación de la embriaguez?. ¿Qué ha de dar de comer a su mujer e hijos, ni con qué ha de vestirse a sí y a ellos, quien no tiene bastante para saciar la sed insaciable del pulque?. ¿Y cuánto es lo que el Estado y sus más notables órdenes pierden en estos no ciudadanos sino enemigos capitales suyos?. Pierde la República las obras, las tareas, el trabajo que emprendían útilmente en cincuenta y dos lunas y las utilidades que le resultarían. Pierde la agricultura no solo la labor y el cultivo, sino las gruesas cantidades que se expenderían en los víveres, habiendo más que comieran si bebieran menos. Pierde el comercio los muchos millares que giraría en compras y ventas de sus propios efectos, si se vistieran los que viven desnuos por beber."

"Tres millones poco menos de arrobas se expenden de pulque dentro de México anualmente, los que regulados desde 2 $\frac{1}{2}$ cuartillos hasta 3 $\frac{1}{2}$, que son -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las medidas mayores que se dan por un medio real, monta el total importe por lo menos de un millón y medio de pesos.- Si un millón y medio de pesos gasta nuestra plebe para hacer la guerra a Dios y al Estado; un millón y medio gasta para deshonorar la religión con torpezas públicas, con muertos y heridos, con robos y trampas y con toda clase de delitos; un millón y medio de pesos consume para dejar los campos sin cultivo, el comercio sin giro, los obradores -- sin oficiales, las tiendas sin artesanos; un millón y medio disipa para andar torpemente desnudos ellos, sus mujeres, sus hijos, para no comer sus hijos, ellos y sus mujeres, para habitar indecentemente y para criar en vez de -- ciudadanos útiles, malecheros insignes, millón y medio enteramente perdido y sin giro (sin computar la suma que dejan de ganar por beber) dividido por familias y aplicándole a cada uno doscientos pesos, ayudaría en gran parte de su subsistencia y se sostendrían 7,500 familias."

"El pulque es en el día, uno de los fondos más ricos de que se sostienen 1000 honrados ciudadanos y de -- donde sacar sus rentas casas nobles".

"Aquí estaba el busilis del negocio. Los nobles y ricos, dueños de haciendas donde se cultivaba el maguey y se fabricaba el pulque, eran los interesados en que mientras más pulque se vendiese, era más útil para ellos. No -- trataban más que de enriquecerse más y más, y el pueblo -- les importaba un bledo; y los curas, los canónigos, los -- monjes, los ayuntamientos, las audiencias y los virreyes -- eran los cómplices de los ricos".

Debido a las intervenciones acertadas por parte de los religiosos de aquella época, la Iglesia llegó a excomulgar a los que vendiesen pulque de tal forma que debido a la presión ejercida por el clero, los gobernantes españoles tomaron medidas que prohibieron, totalmente en un principio, el uso del pulque; pero las pérdidas que resentieron los agricultores y comerciantes del pulque, aumados a la falta que hacía en las urnas gubernamentales - el impuesto sobre la referida bebida y por otra parte el arraigo que había ya hecho la costumbre de tomar esa sustancia por parte de los habitantes de la Nueva España; hicieron que desgraciadamente el gobierno colonial diera -- marcha atrás en su disposición, revocándola y en su lugar se dispuso que se persiguiera a los que mezclaran en el pulque raíces y hierbas que lo hacían más nocivo al aumentar su capacidad embriagante y eloquecedora. En un principio, es cierto que la industria del pulque trajo consigo grandes riquezas, aunque debemos aclarar que únicamente a quienes comerciaban con éste, lo que se tradujo en el pago del impuesto del pulque, por parte de los particulares que explotaban esta bebida, al gobierno colonial el cual creyó haber solucionado sus problemas sobre todo económicos, al ver las arcas de su hacienda repeltas como -- consecuencia del pago del referido impuesto; pero a un mediano plazo resultó lo que lógicamente tenía que resultar; la industria del pulque se convirtió en una gran carga para el gobierno virreinal, ya que al aumentar en gran escala el consumo de esta bebida se produjeron una gran cantidad de enfermos alcohólicos, para lo cual el gobierno se vió en la imperiosa necesidad de hacer múltiples -- gastos en la construcción de hospitales y centros de reclusión para estos enfermos, trayendo consigo esta enfermedad la pérdida irreversible de gran cantidad de recursos humanos, hombres, mujeres y niños que ya no podrían -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

laborar ni en el comercio ni en la agricultura ni en ninguna otra actividad, debido a que se encontraban inútiles por la enfermedad que padecían; sino por el contrario serían -- una carga para el Estado que debía tratarlos y alimentarlos hasta su muerte.

Por otra parte también significaba un menoscabo en el presupuesto gubernamental, ya que desde la construcción de centros hospitalarios hasta la internación, tratamiento y alimentación de los enfermos alcohólicos o toxicómanos significaban una considerable inversión monetaria por parte de la autoridad española.

Por todo lo anterior, es interesante cuestionar si la industria del consumo de fármacos, como el alcohol y las drogas, produce ganancias al gobierno y a la sociedad, o por el contrario causan daños irreversibles e irrevocables en la salud física y mental del individuo, la familia, la sociedad y el país, y en éste último va implícito el gobierno. Nosotros estamos de acuerdo lógicamente con la segunda posición.

III.- MEXICO INDEPENDIENTE; CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República Mexicana sobre delitos sobre la Federación, promulgado el 7 de Diciembre de 1871 y cuya vigencia inició el primero de Abril de 1872, es de hecho la primera ley penal del México Independiente, que trata el tema del alcoholismo y la toxicomanía y establece reglas para el control del uso de estos tóxicos en nuestro país.

Aunque si bien es cierto, las reglas que expresan el mencionado ordenamiento legal son un tanto primarias e incompletas y a veces hasta contradictorias, son de un real y considerable valor histórico-jurídico por ser las primogénias en el contexto legal de la sociedad mexicana.

Este Código consideraba a la embriaguez habitual escandalosa como una conducta antisocial, tipificada en el capítulo relativo a los delitos contra de orden público y en su artículo 923 disponía:

"La embriaguez habitual que cause grave escándalo se castigará con arresto de 2 a 6 meses y multa de 10 a 100 pesos."

En este punto, cabe destacar la buena intención del legislador de considerar a la embriaguez que provoque escándalo, como una conducta peligrosa para la seguridad social y por tanto ésta debía y debe ser sujeta de medidas represivas por parte de la autoridad; aunque es evidente que la disposición enunciada es incompleta, por el hecho de considerar a una enfermedad como es el alcoholismo, embriaguez -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

habitual, como una conducta antisocial punible; siendo que el ebrio habitual o enfermo alcohólico debe ser internado, para su tratamiento y rehabilitación, en centros hospitalarios especializados y no ser sujeto de regímenes penitenciarios; en otras palabras, se le debe considerar como un enfermo y no como un delincuente. Aunque en este último punto se puede dar lugar a cuatro situaciones diferentes a saber:

La primera es la relativa al ebrio habitual que al encontrarse intoxicado, ocasione escándalo que ponga en peligro la seguridad social; en este caso el individuo debe ser considerado, mediante diagnóstico médico, como enfermo alcohólico y por tal motivo internarse en centros especializados para su tratamiento;

La segunda situación es la concerniente al individuo intoxicado que provoque desórdenes riesgosos para la paz social y que mediante diagnóstico se determine que no se trata de un enfermo alcohólico; en este caso se debe estimar al sujeto como infractor de las disposiciones legales respectivas y su conducta como punible;

El tercer punto es el referente al enfermo alcohólico que al encontrarse intoxicado realiza diversas conductas ilícitas; se deben considerar éstas como punibles y por tanto el individuo debe ser sujeto del ejercicio de la acción penal. En esta cuestión cabe agregar, que si el individuo alcohólico al cumplir con su respectiva condena, aún no lograse su total rehabilitación debe ser internado en algún establecimiento facultado para ese fin;

Por último en lo tocante al ebrio no habitual que lleve a cabo diversas conductas típicas y antisociales, además de la embriaguez desordenada, debe ser reputado como responsable de las conductas ilícitas realizadas (tanto la em--

briaguez escandalosa como las que se realicen como consecuencia de ésta) y por tal motivo ser consignado ante la autoridad jurisdiccional competente para dar curso a su proceso penal.

Al establecer que la ebriedad que cause escándalo, con las variantes anotadas, es una conducta que ocasiona un riesgo al bien común y por tal motivo debe ser sujeta de medidas profilácticas y represivas por parte de la autoridad; resulta poco entendible el hecho de que en nuestro Código Punitivo Vigente, no exista una disposición concreta que contemple y sancione esa conducta antisocial.

Por otro lado, en lo referente a las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, el Código que comentamos en el artículo 34 en su fracción tercera establecía:

"Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

III.- La embriaguez completa que prive enteramente de la razón si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil."

Del texto enunciado se deduce que para que esta excluyente de responsabilidad penal tuviera valor legal y pudiera invocarse, tenían que ocurrir las siguientes condiciones:

- a) Que el presunto responsable se encontrara al momento de cometer el delito, en un estado de embriaguez completa y privado enteramente de la razón.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este punto es discutible, porque consideramos se trata de una disposición incompleta, ya que para que el estado de ebriedad o intoxicación pueda ser tomado en cuenta como causa de inimputabilidad, es forzosamente necesario que la ingestión de tóxicos o embriagantes sea producto de un acto accidental e involuntario del agente, tal como lo establece el actual Código Penal. Más sin embargo, el Código que tratamos consideraba como eximente de responsabilidad el hecho de la embriaguez total que prive enteramente de la razón sin tomar en cuenta, consideramos que por omisión del legislador, que ese estado de inconciencia psicopatológica pudo haber sido originado por una acción primaria libre del individuo y por tanto, debe existir un nexo de causalidad entre el acto primario consistente en embriagarse libre y voluntariamente y el resultado o consecuencia ilícitos; por lo cual el sujeto debe ser reputado como responsable de la comisión del ilícito y sujeto de imputación legal por la comisión del mismo.

- b) La segunda circunstancia necesaria para que la causa de inimputabilidad que tratamos pudiera hacerse valer, consistía en que el individuo que cometió el injusto en un estado total de intoxicación etílica, no fuera ebrio habitual porque de ser así su conducta sería considerada como punible, aunque de manera culposa según lo dispone el artículo 11 de su fracción segunda del Código que comentamos y que establecía:

"Artículo 11.- Hay delito de culpa:

IV.- Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de ebriedad completa, si tiene hábito de embriagarse".

Es decir, para que operara la circunstancia excluyente de responsabilidad penal de que hablamos, era necesaria la no habitualidad o ausencia de costumbre en la ingestión de tóxico, ya que el legislador estableció en el Código que se analiza, que si la embriaguez no era habitual se consideraba como excluyente de responsabilidad y por el contrario si era habitual y causaba escándalo se juzgaba como conducta típica y antisocial.

c) La tercera condición indispensable para la operabilidad de este eximiente de responsabilidad penal, consistía en que el individuo no hubiere cometido con anterioridad un delito estando -- ebrio, porque de ser así se trataría de un caso de reincidencia genérica y esa conducta encuadraría en el artículo 924 de la Ley que comentamos y que decía:

"Artículo 924.- Si el delincuente hubiera cometido en otra ocasión algún delito grave hallándose -- ebrio, sufrirá la pena de 5 a 11 meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos."

Por lo tanto si se dieran estas circunstancias -- no sería posible invocar la causa de imputabilidad que se trata.

d) Por último, la parte final del artículo que se --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analiza, establecía que esta circunstancia excluyente de responsabilidad, no salvaba al individuo de la pena señalada a la embriaguez, - ni de la responsabilidad civil.

En este punto señalaremos que desde la visión del Derecho Penal existe una contradicción patente en lo dispuesto por el artículo tratado, en virtud de considerar a una misma situación - en una dualidad de efectos contrarios, es decir, el precepto mencionado establece que se considera como excluyente de responsabilidad a la embriaguez que prive de la razón y más adelante, equivocadamente, agrega que ésto no obsta para que el sujeto quede absuelto de la pena señalada a la embriaguez. Resulta interesante inquirir, si es jurídicamente posible -- que una misma situación pueda ser considerada como causa eximiente de responsabilidad penal. -- conceptuamos que ésto no puede ser posible desde el punto de vista legal porque resulta a todas luces una incongruencia el querer aplicarlos conceptos jurídicos contrarios en esencia a una misma conducta humana.

Sobre el mismo tema y desde el punto de vista del Derecho Civil Mexicano, cabe hacer la -- aclaración que sí es posible que se de lugar a la reparación del daño como producto de la responsabilidad civil del sujeto inculcado, de acuerdo con lo conceptuado por el maestro Rojas Villegas al establecer que los elementos de esta fuente de las obligaciones son, a saber:

- a) "La comisión de un daño", en este caso puede ser patrimonial o moral ocasionado por los hechos ilícitos realizados por el sujeto intoxicado;
- b) "La culpa", que significa que alguien haya -- causado ese daño procediendo con dolo y con simple culpa; y
- c) "La Relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, es decir, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último". (11)

Para finalizar el comentario del Código Penal de -- 1871, haremos sucinto análisis de las disposiciones del Código tratado en lo relativo al control del uso y abuso de las drogas en aquella época, haciendo la observación que estas reglas aunque imprecisas, son trascendentales por ser las primeras expresadas sobre el particular.

El Código Penal de 1871, en su título séptimo contenía a los delitos contra la salud pública, relativos a sustancias nocivas a la salud y productos químicos capaces de -- ocasionar perjuicios a la misma. Así sus artículos 842 y 844 establecían:

"Artículo 842.- El que sin autorización legal elabore para vender las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan ocasionar -- grandes estragos; sufrirá la pena de 4 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos. La misma pe-

(11) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil; - tomo III; Teoría General de las Obligaciones, pág. 295; Editorial Porrúa; México, 1977.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

na se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización y al que-
teniéndola las despache sin cumplir con las forma-
lidades prescritas en los reglamentos respectivos."

"Artículo 844.- Se sancionará con multa y dos años-
de prisión a los boticarios y comerciantes en dro-
gas que falsifiquen o adulteren las medicinas de -
modo que sean nocivas a la salud."

Del texto de estos dos preceptos legales, se dedu-
ce la intención del legislador de aquella época de que, aun-
que de una manera vaga, se pretendía combatir el uso indebi-
do de estupefacientes y psicotrópicos aunque el texto legal-
no los enuncie específicamente.

IV.- CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal que fuera expedido el 9 de Febrero de 1929, contiene de una manera más específica y actualizada que el Código Penal de 1871, diversos ordenamientos destinados a controlar y sancionar el uso y abuso de alcohol y drogas en nuestro país y a pesar de su efímera vigencia debido ésta a su confusa redacción se le considera como una ley penal importante por el hecho de ser el inmediato antecedente de nuestro actual Cartabón Punitivo y porque algunas de sus disposiciones, fueron acogidas por la legislación penal vigente.

El artículo 45 de este ordenamiento que quedó incluido en el capítulo correspondiente a las circunstancias - que excluyan la responsabilidad penal establecía en su fracción primera:

"Artículo 45.- Las circunstancias que excluyen la - responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal son:

- I.- Encontrarse el acusado al cometer el acto de -- omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y - que sea provocado por haber ingerido substancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir, sin su conocimiento".

Examinando el contenido de este precepto se hace notoria, inmediatamente, la confusión que existió en el legislador al utilizar como términos sinónimos las circunstancias -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excluyentes de responsabilidad y las causas de justificación, siendo que éstas son una especie de aquellas y por tanto no es correcto designar como causas de justificación a todas las eximientes.

Así pues establecemos, de acuerdo con la mayoría de los tratadistas, que las circunstancias excluyentes de responsabilidad como género se dividen en:

- a) Causas de Inimputabilidad en las que no hay delincuencia.
- b) Causas de Justificación, en las que no hay delito;
- c) Excusas Absolutorias, en las que no hay pena.

Por lo tanto reiteramos que no fué acertada la redacción de la primera parte del artículo mencionado, al querer utilizar el legislador un concepto específico como análogo de un concepto genérico.

Por otra parte juzgamos conveniente señalar que la causa excluyente de responsabilidad que se trata no puede ajustarse, como erróneamente lo hizo el legislador dentro de las causas de justificación; sino que se trata como ya se ha dicho anteriormente y en apego a los conceptos vertidos por el Lic. Fernando Castellanos Tena, de una causa de inimputabilidad considerado como tal "toda aquella capaz de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad" (12).

Por último consideramos justo reconocer el acierto del legislador al establecer como circunstancia excluyente de responsabilidad penal, el hecho de que el individuo se encon-

(12) Castellanos Tena, Fernando Lic.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; parte general, pág. 223; Editorial -- Porrúa. México, 1977.

trara al momento de cometer el ilícito mentalmente trastornado por la ingestión de sustancias enervantes o tóxicas; pero condicionando la operabilidad legal de la excluyente de responsabilidad a la condición de que la mencionada ingestión -- hubiera sido efecto de un acto enteramente accidental e involuntario, superando y depurando con esto el incompleto concepto expresado por el Código de 1871 en el sentido de considerar como causa eximente a la simple embriaguez que privara enteramente de la razón si no era habitual.

Y fué de tal importancia esta aportación del legislador que aún hoy en día continua conservando su vigencia y se encuentra contenida, aunque con algunas modificaciones en la redacción pero sin que esto influya en el fondo del precepto, en la fracción segunda del artículo 15 del actual Código Penal, la cual será tratada en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, en el título correspondiente a los delitos contra la salud en su capítulo segundo se trata a la embriaguez habitual y a la toxicomanía como conductas antisociales típicas y así en su artículo 523 establecía como un hecho punible, la embriaguez notoria en lugar público sometiendo además al individuo intoxicado a un minucioso examen médico para determinar si se trataba de un enfermo alcohólico y de ser así se le recluiría en un manicomio especial hasta su total recuperación.

En este punto cabe hacer notar la relación del ordenamiento señalado con el artículo 198 del mismo Código que establecía que los alcohólicos y toxicómanos que hubieren sido condenados por delito distinto a la embriaguez habitual o toxicomanía y que en el transcurso de su condena no se hubieren rehabilitado, continuarían internados en un manicomio especial hasta lograr su recuperación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta definitivamente se trata de una medida preventiva tomada acertadamente por la autoridad al retirar de la vida social común a individuos que por su insana salud mental significan un peligro a la seguridad de los demás miembros de la comunidad y por otra parte, la misma autoridad se encargaba de que estos individuos alcohólicos o toxicómanos, estuvieren reclusos en instituciones especializadas para lograr su rehabilitación y mientras no se lograra ésta no podrían ser reincorporados a la sociedad, medida por demás acertada, que en nuestra opinión debería aplicarse en la actualidad de una manera más contundente y definitiva por parte de la autoridad. Por su parte, reiteramos el hecho de que consideramos como un acierto la circunstancia de que la Legislación Penal de un Estado establezca una disposición concreta que sancione penalmente a la embriaguez pública, por ser ésta una conducta antisocial que atenta definitivamente contra el bien común y por tal motivo, volvemos a estimar poco entendible el hecho de que el legislador no haya incluido, como sucedió en los Códigos Penales de 1871 y 1929 una disposición de este tipo en la actual legislación punitiva.

Sobre el tema de considerar a la embriaguez como conducta antisocial, es decir, como delito, sabe hacer notar que para el Código estudiado la embriaguez o intoxicación intencional y voluntaria del sujeto, que produjeron un estado de inconciencia tóxico-infeccioso, realizadas éstas para afianzar y posibilitar la ejecución del delito, estaban consideradas como circunstancias agravantes del mismo; situación ésta la cual consideramos atinada y volvemos a cuestionar sobre el porqué no se encuentra incluida una disposición similar en nuestra legislación vigente. Y consideramos acertada esta disposición por el hecho de sí, en nues-

tra opinión, la irresponsabilidad del sujeto que voluntaria-
mente se intoxica y después inconcientemente delinque aunque
no hubiera querido hacerlo o no se hubiese dado cuenta que -
cometió la transgresión legal, debe ser considerada como con-
ducta antisocial peligrosa para el bien común y como tal re-
primirse severamente; es por demás obvio que el grado de te-
ribilidad del delincuente y por tanto su peligrosidad, es --
mucho mayor si éste voluntariamente se intoxica con la fina-
lidad de asegurar la ejecución del delito y como consecuencia
de ésto el individuo debe ser sujeto de medidas más severas -
en el monto de la penalidad por parte de la autoridad compe-
tente.

Por otra parte este Código establecía en el Títu-
lo Séptimo de su parte especial a los delitos contra la salud
y en su capítulo primero se refería a la elaboración adultera-
ción y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas-
enervantes y al respecto el artículo 507 consideraba como con-
ductas punibles:

- a) La elaboración ilegal para cualquier fin de dro-
gas enervantes, sustancias nocivas a la salud o
productos químicos que pudieran causar estragos;
- b) La introducción ilegal a territorio nacional de
drogas enervantes o sustancias del mismo carác-
ter cuya importación estuviera prohibida;
- c) La siembra, cultivo o cosecha de plantas que es-
tuvieren legalmente prohibidas por el Departam-
to de Salubridad, hoy Secretaría de Salubri-
dad y Asistencia, o por el Consejo de Salubri-
dad General de la República. Dentro del mismo
inciso, se consideraba también como conducta -
ilícita la elaboración con las mismas plantas -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prohibidas, de substancias que en el comercio estuviere también prohibida su circulación -- por las autoridades;

- d) El comercio en general al márgen de la ley, - de drogas o preparados enervantes, substancias nocivas a la salud y productos químicos factibles de causar estragos;
- e) El comercio en general de las plantas y drogas prohibidas por la autoridad;
- f) El comercio, enajenación o uso en cualquier -- forma o cantidad, de drogas enervantes o plantas de siembra prohibida sin la autorización - legal correspondiente;
- g) La exportación de drogas enervantes, substancias nocivas a la salud, productos químicos capaces de causar estragos o plantas de siembra - prohibida sin llenar los requisitos legales;
- h) La importación, exportación, comercio, enajenación, uso o ministración en cualquier forma o cantidad de substancias preparadas exclusivamente para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Este ordenamiento como puede observarse, se dedica de manera contundente a reprimir toda acción que signifique un delito contra la salud, en la modalidad de elaboración, - importación, exportación, comercio, enajenación, uso y ministración, siembra, cultivo y cosecha de plantas capaces de -- producir drogas enervantes y de las mismas drogas, si se está desprovisto de la autorización legal proporcionada por el Departamento de Salubridad o por el Consejo de Salubridad General de la República.

Por su parte el artículo 508 del Código comentado, consideraba como sujetos imputables de responsabilidad penal a los comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas, que incurrieran en sus establecimientos de medicinas en alguna de las actividades mencionadas en el precepto anterior. Esta disposición, en nuestra opinión, se debió a la necesidad de establecer un estricto control por parte de la autoridad sobre los comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas que manejaran sustancias tóxicas y que en un momento determinado pudieran hacer mal uso de éstas, produciendo con ésto graves daños a la salud física y mental de los individuos y atentado contra la seguridad de la sociedad.

El artículo 509 de la ley que analizamos, consideraba como conducta ilícita la elaboración y venta sin la autorización legal correspondiente, de bebidas embriagantes y sustancias que no estuvieren comprendidas en los párrafos anteriores, pero que fueren necesariamente nocivas a la salud.

Este precepto está relacionado con el anterior en el sentido de que la autoridad correspondiente imponía un rígido control, como medida preventiva, a los fabricantes de etílicos y tóxicos para evitar su producción y comercio ilícitos y sancionaba las conductas que se ajustaban a esta última situación.

Más adelante el artículo 515, establecía que las bebidas y sustancias nocivas a la salud, que hubieran sido elaboradas y comercializadas ilícitamente, se decomisarían y a la más se destruirían cuando no pudiera utilizárseles sin peligro. Este ordenamiento es entendible, desde el punto de vista profilático, ya que las bebidas y sustancias nocivas a la salud que no tuvieran una aplicación positiva debían, aparte de ser decomisadas, ser destruídas por la autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los ordenamientos de Código de 1929, que han sido tratados, son el próximo antecedente de los preceptos legales vigentes relativos a los delitos contra la salud, en su modalidad de producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, lo cual será comentado en el capítulo correspondiente.

100-1000
1000-1000

C A P I T U L O I I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, es la ley suprema de nuestro Estado y por tal motivo es el fundamento y origen de todo el orden jurídico de nuestro país.

Es de nuestra Carta Magna de donde se emanan la -- legalidad y validéz de nuestro régimen jurídico vigente y -- por eso considero necesario, lo que acertadamente establece la Lic. Olga Cárdenas. (1) en su obra:

"Para analizar el sistema de derecho vigente de -- nuestro país sobre la toxicomanía y el narcotráfico es necesario, en consecuencia, empezar por el exámen del marco constitucional que lo constituye..."

Así pues, pasemos al análisis de los ordenamientos constitucionales que tratan sobre el tema del control -- del uso y abuso de sustancias tóxicas en México.

a) Fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República.

El artículo a que nos referimos, se encuentra -- ubicado en el Título Tercero, Capítulo Segundo -- relativo al Poder Legislativo, Sección Tercera -- correspondiente a las facultades del Congreso y establece:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI: Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídicas de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general -- de la República".

(1) Cárdenas de Ojeda, Olga.- Toxicomanía y Narcotráfico; Aspectos Legales. Pág. 35.- Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país."

"2a.- En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, El Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República."

"3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país."

"4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el Alcoholismo y la venta de Substancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión de los casos que le competen."

Comenzaré por hacer notar que el texto original -- del artículo que comento, no contenía las cuatro fracciones relativas a la salubridad general de la República sino que éstas fueron adicionadas por iniciativa presentada en la 50-ésima sesión ordinaria del Congreso Constituyente, realizada el 19 de enero de 1917.

A la cabeza de la mencionada iniciativa se encontraban los C.C. General y Doctor José M. Rodríguez y Dr. Miguel Alonzo Romero, el primero de los cuales fué el que dió lectura al proyecto y así mismo estableció los fundamentos del mismo.

Los que correspondieron a la proliferación del alcoholismo y la toxicomanía entre nuestro pueblo, fueron por demás realistas y concretos y de tal importancia que fueron la base para la aprobación de la iniciativa que se menciona y que en la actualidad conserva su plena vigencia.

Así pues el mencionado Constituyente, en su exposición de motivos (2) estableció:

"Los fundamentos que los escritos han tenido para proponer estas medidas, como consecuencias de las facultades que el Congreso tiene para dictar leyes, son las siguientes:

Como la degeneración de la raza mexicana es un hecho demostrado por los datos estadísticos, sacados principalmente en la Ciudad de México, y como en iguales condiciones, con poca diferencia, se presentan también en todas las principales poblaciones de la República, es indispensable que las disposiciones dictadas para corregir ésta enfermedad de la raza proveniente principalmente del alcoholismo y del envenenamiento por sustancias medicinales, como el opio, la morfina, el éter, la cocaína, la marihuana, etc., sean dictadas con tal energía que contrarresten de una manera efectiva, eficaz, el abuso del comercio de estas sustancias tan nocivas a la salud, que en la actualidad han ocasionado desastre de tal naturaleza, que ha multiplicado la mortalidad al grado que ésta sea también de las mayores del mundo; que se han dictado, hemos dicho, por la autoridad sanitaria, la única que puede valorizar los perjuicios enormes ocasionados al país por las consecuencias individuales y colectivas que ocasiona la libertad comercial de todos estos productos; y será también la única que dicte las disposiciones, ya de carácter violento o ---

(2) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano, tomo VI. pp. 744 y sigs. México 1967.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Paulatino, necesarias para ir corrigiendo tan enormes males.."

Es justo reconocer el mérito del Constituyente, al denotar una responsabilidad cívica de alto grado, en lo referente a dar la voz de alarma contra estos grandes males que se han venido tratando: la abriedad y la toxicomanía; y la comercialización de los mismos. Y es también aplaudible el hecho de que ya en la primera parte del presente siglo, existieran individuos interesados en reprimir y suprimir la proliferación de los mencionados males, de funestas consecuencias para nuestro pueblo.

En otra parte de su exposición de motivos el Constituyente dijo:

"Por último señores, los suscritos sostienen que es también de imperiosa necesidad, hacer ya una campaña contra el alcoholismo; una campaña en forma, una campaña efectiva, una campaña de resultados, si no violentos, cuando menos que en -- periodo no muy lejano se puedan ver los resultados de ella. Y ha quedado demostrado también aquí, por todos los datos estadísticos, que México es el país más alcoholizado del mundo, -- que la mortalidad de México depende su mayor parte del alcoholismo; que la criminalidad en México depende también del uso inmoderado del alcohol, y que en parte nuestra pobreza, nuestra miseria, nuestra desgracia principal, ya de nuestra clase-pobre, ya de nuestros obreros en general, es debido al uso inmoderado de las bebidas alcohólicas; por consiguiente, creemos que la autoridad sanitaria sea la única encargada de hacer esta campaña y dictar las disposiciones que juzgue más convenientes para evitar perjuicios hasta donde sea posible a los grandes capitales que se ocupan de la explotación de esta desgracia nacional y para dictar medidas después contra el uso inmoderado o no médico de todas aquellas sustancias nocivas o peligrosas que envenenan al individuo y que degeneran la raza. Creemos --

señores, que no son cuestiones estas que necesitan una defensa, porque toda persona inteligente, toda persona que quiera a su patria toda persona que desee el adelanto, el progreso - de sus connacionales, tendrá la obligación de aceptar estas - proposiciones o algunas semejantes...."

Definitivamente esta exposición de motivos, fue -- producto de un noble sentimiento, de un sentimiento de humani- dad y de un espíritu patriótico por parte del Constituyente, -- ya que nadie puede dudar que el alcoholismo es una triste y -- angustiada realidad de nuestro país y si en aquella época, ha- ce más de medio siglo, se hacía urgente establecer una campa- ña definitiva y violenta contra el alcoholismo y la toxicoma- nía, porque se consideraban como los elementos más degenerati- vos de nuestra raza en la actualidad sigue siendo de primerí- sima importancia el llevar a cabo una verdadera campaña, tan- to preventiva como represiva, para erradicar por completo de- nuestro país, estos grandes males que azotan a la humanidad.

Debe hacerse una campaña preventiva a través de -- los diversos medios de comunicación, para orientar a la po- blación de México sobre los perjuicios del uso y abuso de -- sustancias tóxicas y etílicas, esta campaña debe hacerse -- con mas fuerza y violencia que la que actualmente se desarro- lla, si es que se quieren obtener resultados positivos a cor- to plazo.

Debe realizarse también una cruzada de carácter -- preventivo a nivel escolar, que abarque todos los centros -- educativos del país, desde los primarios hasta los universi- tarios, desde los públicos hasta los privados, para educar -- al niño y al adolescente mexicano y en general a todos los -- individuos que estén en edad escolar y orientales sobre los- efectos funestos que el alcohol y las drogas producen en to- dos los niveles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debe realizarse en la actualidad, una campaña preventiva contra el alcoholismo y la toxicomanía, que penetre en el núcleo familiar y señale el peligro de extinción que éste corre como consecuencia del uso inmoderado del alcohol o del uso no médico de sustancias tóxicas.

Debe llevarse a cabo, de manera urgente, una campaña que considere la edificación de centros de recreo y deportivos en donde toda la población y en especial la infancia y la juventud del país, pueda canalizar sus energías en actividades que ayuden a su desarrollo físico-mental; evitando con esto la ociosidad y por tanto la generación de malos hábitos, recordando aquel principio del "mens sano in Corpora Sano". Por otra parte es necesario que se reprima, con todo el rigor legal, la comercialización ilícita y en gran escala de sustancias tóxicas y etílicas que tanto daño causan a la salud del individuo mexicano y por tanto a la sociedad. Pero en este punto cabe meditar sobre una circunstancia: En una sociedad comercializada y de consumo, como la nuestra, es más importante la adquisición de riquezas materiales producto de la venta, distribución y consumo de sustancias nocivas a la salud, que preservar riquezas, de un incalculable valor, que son la base de la construcción de un país fuerte y progresivo, como son entre otras, la salud física y mental de la población.

Por otro lado cabe señalar, que fue de tal importancia la iniciativa propuesta, por el legislador constituyente, que se ha comentado, que esta fue aprobada por un total de 143 votos a favor y solo tres en contra; y por tal motivo a la fecha, tiene plena vigencia como precepto constitucional.

Para finalizar cabe hacer mención, que el texto del artículo que se trata, ha sido impugnado por varios tratadista del Derecho, afirmando como lo hace el maestro Tena Ramírez (3) que dicho ordenamiento "no sólo denota incongruencia entre las distintas partes que lo integran, sino que altera también nuestro sistema constitucional", apoyando con estos conceptos los del legislador Constituyente que se opuso a la iniciativa, argumentando que se lesionaba la soberanía de los Estados, ya que el precepto legal le confiere a la autoridad sanitaria, funciones que son exclusivas del Titular del Ejecutivo Federal y facultades que son propias del Congreso de la Unión; hay algunos autores que otorgan a esta autoridad la jerarquía de dictadura, siendo que no es más que una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Los anteriores conceptos vertidos, aunque respetables, son materia de discusión por lo siguiente:

- a) En lo personal, no considero de ninguna manera una incongruencia, el que un Congreso Constituyente se ocupe de un tema de promordial importancia como lo es el de la Salubridad General de la República.
- b) No creo que se altere el sistema constitucional de un Estado, por la implantación de una autoridad sanitaria de carácter ejecutiva, que se ocupará de manera definitiva y determinante de preservar la salud general de la población y erradicar para siempre ciertos males de funestas consecuencias para el país.

(3) Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano; pág. 400. Porrúa, México 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) Por último, no creo que se trate del establecimiento de una autoridad dictatorial, sino por el contrario se trata de una autoridad producto del desarrollo de la facultad de Imperio por parte de un Estado soberano.

Para terminar, diré que el ordenamiento legal invocado, fue reforzado el día 10 de Enero de 1934, agregándole las expresiones "nacionalidad" y "condición jurídica de los extranjeros", quedando el texto del mismo en la actualidad tal y como se establece al principio del presente comentario.

- b) Fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Este precepto se ubica en el Título Sexto de nuestra Carta Magna, relativo al Trabajo y la Previsión Social, el cual fue producto de un profundo análisis por parte del Constituyente, ya que éste juzgó preciso elaborar nuevos preceptos sobre el Derecho del Trabajo, que complementarían lo dispuesto en el artículo quinto constitucional, dando con esto origen a las llamadas garantías sociales, que entre otras de sus finalidades figura el asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna, instituyendo normas sobre previsión social que se refieran a la protección del patrimonio familiar y estableciendo medidas contra el vicio.

Respecto a este punto, el artículo 123 en la parte final de su fracción XII dispone:

"Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar".

Es por demás notoria la ratio-legis, de establecer, como medida preventiva contra el alcoholismo y el juego, la prohibición de la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juegos de azar en los centros de trabajo; protegiendo con esta disposición, en gran medida, al patrimonio familiar y a la salud del trabajador; y por eso considero un acierto el que una norma de este tipo posea la jerarquía de precepto constitucional.

II.- TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE TOXICOMANIA Y NARCOTRAFICO EN LOS QUE MEXICO FORMA PARTE ACTIVA.

a) Bases Constitucionales de los Tratados Internacionales.

De acuerdo con la Constitución General de la República, los tratados y convenios internacionales que celebre México, que estén de acuerdo con nuestra Ley Fundamental y que sean aprobados por el Senado de la República, poseen el mismo valor jerárquico que la propia Constitución y por tanto forman parte del régimen jurídico constitucional de nuestro país; por tal motivo considero pertinente hacer un breve análisis de los preceptos constitucionales que fundamentan el valor legal de los tratados internacionales sobre Toxicomanía y Narcotráfico en los que México ha intervenido.

1) Fracción I del Artículo 76 Constitucional.

Este artículo constitucional, se encuentra contenido en el Título Tercero, Capítulo segundo relativo al Poder Legislativo sección tercera correspondiente a las facultades del Congreso y ordena:

"Artículo 76: Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de Unión".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La parte final del ordenamiento enunciado, que es la que interesa al tema a desarrollar, otorga intervención al Senado de la República en varios actos destinados al Ejecutivo Federal, en este caso concreto, otorga a la Cámara de Senadores la potestad de aprobar los convenios y tratados internacionales que el Poder Ejecutivo Federal verifique con gobiernos extranjeros. En mi opinión, creo atinado el contenido de este artículo, porque el Senado lleva a cabo una función importante de ayuda al Poder Ejecutivo, tal y como lo establece el Lic. César Sepúlveda al afirmar:

"Pese a todo, es factible imaginar que el Senado, sin ser factor de discordia, pueda llenar una función creativa y constructiva y prestar una valiosa ayuda al Ejecutivo, desembarazándolo en ocasiones de actos y compromisos internacionales incómodos; o aconsejándole sobre posibles repercusiones de la conducta del órgano encargado de las relaciones externas o ilustrando a la ciudadanía sobre los extremos de la política exterior; o discutiendo, en plan de altura desde luego, los aspectos todos y las consecuencias de los convenios internacionales.

En fin, existen grandes potencialidades para ese cuerpo en la conducción de los asuntos internacionales".(4)

Así mismo, considero acertada esta disposición, por el hecho de contribuir a la idea del Estado Moderno, dejando atrás el concepto de gobiernos absolutistas y despóticos, y estableciendo una vez más la efectividad de la división de poderes, como lo enuncia en otra parte de su obra el maestro Sepúlveda al agregar:

(4) Sepúlveda César.- Derecho Internacional, pág. 131. Porrúa México, 1979.

"Con una actitud así, a la vez que se auxilia a la presidencia en la difícil tarea de llevar los asuntos exteriores del país, permite que sus actos reciban un asentamiento más amplio, se esfuma toda crítica de autocracia, se contribuye al funcionamiento de la separación de poderes, y ese cuerpo se convertiría en un foro alimentador de opciones sobre los temas externos más importantes". (5).

Este ordenamiento constitucional, tiene íntima relación con los artículos 89 fracción X y 135, en todo lo relativo al valor jurídico de los tratados internacionales, y son los tres preceptos mencionados en conjunto, los que fundamentan legalmente el valor y por tanto obligatoriedad de los convenios realizados por nuestro país con los gobiernos extranjeros.

2) Fracción X del artículo 89 de la Constitución -- General de la República.

El ordenamiento que se trata, se ubica en el Título Tercero, Capítulo Tercero relativo al Poder Ejecutivo y dice:

"artículo 89.- Las facultades y obligaciones del -- Presidente son las siguientes:

- I.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, -- sometiénolos a la ratificación del Congreso - Federal".

Esta disposición, norma la intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal, como representante de un --

(5) Sepúlveda César.- Op, Cit; Loc, Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado soberano, en lo concerniente a la realización y dirección de negociación de índole diplomática y celebración de -- tratados y convenciones internacionales; o sea, reglamenta la actividad del Ejecutivo Federal, en cuanto que éste es el órgano de representación legal del estado Mexicano; es decir, - la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna contiene el llamado jus-representationis.

Se relaciona esta fracción, con los artículos 76 -- fracción I y 133, en lo relativo a elevar a la jerarquía de - Ley Suprema, los tratados que celebre el presidente de la República con aprobación de la Cámara Alta.

3) Artículo 133 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo se sitúa dentro del contexto de nuestro Código Fundamental, en el Título Séptimo relativo a las - prevenciones Generales y ordena:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del -- Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se cele-- bren por el presidente de la República, con aprobación del -- Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Trata- dos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda ha-- ber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Del texto de esta norma constitucional, se puede -- sacar en claro que en el orden jurídico que priva en México, - existe y se establece la llamada Supremacía Constitucional, - es decir, la jerarquía superior en nuestro orden jurídico co- rresponde a la Constitución, así como también a los trata- dos-internacionales, que sean celebrados por la titular del Ejecu

tivo Federal y sean aprobados por la Cámara de Senadores, - de acuerdo con el contenido de la fracción I del artículo - 76 y fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución General, los que ya han sido analizados con anterioridad.

Por otra parte, el artículo que se estudia, condiciona la validéz de los tratados internacionales, a la circunstancia de éstos no contravengan en ninguna forma a los preceptos constitucionales, porque de ser así, opera otra - faceta del principio de supremacía constitucional, es decir, si llegara a existir alguna diferencia o contradicción entre lo ordenado por nuestra Constitución y algún convenio internacional celebrado por nuestro país, se estará solamente a - lo dispuesto para nuestro Código Fundamental.

Así mismo, el artículo aludido en su parte final, - impone a los poderes Judiciales de las diferentes entidades - federativas, la obligación de acatar lo dispuesto en la Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales, sobre lo dispuesto en las Constituciones y leyes locales, - que contravengan a los ordenamientos federales, estableciendo de esa forma una rígida escala jerárquica de las disposiciones legales que puedan tener vigencia en México, estableciendo también el llamado control difuso constitucional.

Del análisis de los preceptos constitucionales anteriormente enunciados, se puede deducir, que en el régimen - jurídico que priva actualmente en nuestro país, tiene plena vigencia y validéz, y por tanto el carácter de obligatorios, los tratados internacionales sobre toxicomanía narcotráfico, que serán analizados en el inciso siguiente, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan sido celebrados por el presidente de la República o por los representantes plenipo-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tenciarios que éste haya designado para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución.

- b) Que hayan sido aprobados por el Senado de la República, según lo establecido en la fracción I del artículo 76 Constitucional;
- c) Que concuerden en su totalidad con lo ordenado en la Constitución Federal, tal y como lo establece el artículo 133 de nuestro Código fundamental; de acuerdo con la reforma del 18 de enero de 1934, que condiciona la vigencia y validez de los Convenios Internacionales, a que éstos estén totalmente de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos constitucionales.

b) TRATADOS INTERNACIONALES, RELACIONADOS CON EL TRAFICO Y CONSUMO DE NARCOTICOS EN LOS QUE MEXICO HA INTERVENIDO.

Se tiene conocimiento que el primer Convenio Internacional que se celebró sobre narcotráfico fue el llamado -- Tratado de Tientsin que fue escrito por una parte por Inglaterra y por la otra por China, al finalizar la denominada -- guerra del opio en 1858; mediante este tratado, Inglaterra -- instaba a China a que legalizara el tráfico de opio, inci-- tando y autorizando con esta postura el dañino negocio del -- narcotráfico.

A partir de esa fecha se ha cambiado de manera defi-- nitiva de padecer respecto al problema de narcóticos; en la -- actualidad más de 130 país del mundo entre ellos México, han -- participado en la firma de uno o varios tratados multilate-- lares sobre el tema, concordando en la idea de que es neces-- rio tomar medidas definitivas que tiendan a eliminar el trá-- fico de narcóticos y por ende la toxicomanía.

La primera reunión internacional que se realizó, -- debido a la preocupación del uso indebido de drogas, fue la -- correspondiente a la Comisión Internacional del Opio, llevada -- a cabo en Shanghai en 1909. Ya en aquellos años el uso y -- abuso de tóxicos se consideraba como un problema de primer or-- den dentro de la comunidad internacional, cuya solución no -- estaba encomendada al sistema jurídico de cada una de las na-- ciones, sino por el contrario se consideraba que la solución -- del problema, debía provenir del esfuerzo conjunto de todas -- las naciones que quisieran participar.

La Comisión Internacional del Opio, trataba de res-- tringir el empleo del mismo a fines médicos y científicos, -- imponiendo a las naciones exportadoras de esta droga, la obli--

gación de impedir la mencionada exportación a las naciones de la comunidad internacional que quisieran evitar la importación de este narcótico. Por otra parte la comisión - Shanghai insistió en que la fiscalización del opio se extendiera también a sus derivados.

A partir de la celebración de la reunión de -- Shanghai en 1909, las Convenciones sobre narcotráfico se -- hicieron mas frecuentes y regulares, incitándose en todas -- ellas a la reglamentación internacional de estupefacientes. Fue así como se llevaron a cabo, con la finalidad de reali -- zar la mencionada reglamentación, la Convención Internac -- ional del Opio, en 1912; la segunda conferencia del opio de -- 1925; el Convenio de Ginebra de 1931, relativo a la limita -- ción de la fabricación de estupefacientes y reglamentación -- de la distribución de los mismos, en la que México se reser -- vó el derecho de imponer en su territorio, medidas más es -- trictas; la Convención para la supresión del tráfico ilícito -- de estupefacientes, celebrado en Ginebra en 1936 y en -- el que México participó con reservas; el protocolo de Lake -- Success, Nueva York, celebrado en 1946; el protocolo que -- somete a fiscalización internacional ciertas drogas no com -- prendidas en el convenio de 1931, celebrado en París en -- 1948; el protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de -- adormidera y la producción del comercio internacional y el -- uso del opio, celebrado en Nueva York en 1953; el cual no -- fué ratificado ni aprobado por nuestro país, en virtud de -- que no se le podían hacer reservas y se consideró que algu -- nos artículos eran lesivos a su autodeterminación, en vista -- de lo anterior este protocolo no tiene vigencia en el con -- texto jurídico de México; la Convención Unica sobre Estupe -- facientes, celebrada en Nueva York, en 1961; el Convenio -- sobre sustancias psicotrópicas, suscrito en Viena en 1971, -- y por último el protocolo de modificación de la Convención

Unica sobre Estupefacientes, suscrita en Ginebra en 1972.

Todos los Convenios Internacionales mencionados -- fueron en un principio originados por solicitud de algunas naciones, después se celebraron contando con el auspicio de la Sociedad de Naciones y desde 1945 a la fecha bajo el amparo de la Organización de las Naciones Unidas que cuenta con un organismo especializado en la materia y que se trata de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, constituida a partir del 2 de marzo de 1968 y que tiene sus antecedentes en el Comité Central Permanente de Estupefacientes creado en 1925 y el Organo de Fiscalización de Estupefacientes creado en 1931; así como también la Comisión Consultiva del Opio y otras drogas nocivas constituida en la primera asamblea de la Sociedad de Naciones, y la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que reemplazó a la anterior a partir de 1946.

Los Tratados y Convenios Internacionales que se -- han mencionado, requieren a los Estados Unidos que formen -- parte de ellos, sobre la necesidad de promulgar leyes internas de Fiscalización de Narcóticos con la finalidad de dar -- vigencia en el ámbito nacional a las disposiciones internacionales. El principal fin de la reglamentación en esta materia es restringir los narcóticos, tanto estupefacientes -- como psicotrópicos, a fines exclusivamente médicos y científicos; pero desgraciadamente la actual reglamentación internacional de fiscalización de drogas, no tiene toda la vigencia y aplicabilidad legal que se quisiera, en virtud de diferentes circunstancias e intereses creados como son, entre otros, los pingües ganancias que se obtienen como producto -- de la comercialización, tráfico y distribución a gran escala de las drogas, en perjuicio de la salud del ser humano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Después de esta reseña a manera de introducción, -
pasemos al análisis de los Tratados Internacionales, en par-
ticular en los que México ha intervenido con el fin de regla-
mentar y fiscalizar el comercio internacional de narcóticos.



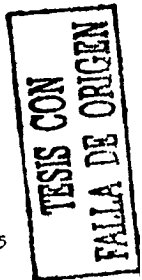
I) CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL OPIO DE 1912.

Esta convención fue celebrada en la Haya, Holanda el día 22 de enero de 1912, el Senado de la República, de acuerdo con lo comentado en el inciso relativo, dio su aprobación constitucional el día 8 de octubre de 1924; el Presidente Calles la ratificó como lo dispone nuestra Carta Magna el 23 de enero de 1925 y por último fue publicado para su debido cumplimiento en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 1927.

La Convención de La Haya de 1912 reconoce los primeros principios generales de la fiscalización y restricción del comercio de narcóticos, así como también imponía a los estados que formaban parte de la misma, la obligación y el deber de coadyuvar en acciones determinadas a reprimir el desarrollo del narcotráfico y en consecuencia, la toxicomanía.

En otra parte de la Convención, se reducía el empleo de las drogas denominadas heróicas, tales como la morfina, la heroína y la cocaína, a fines exclusivamente medicinales y legítimos; por último señalaba la Convención enunciada que los Gobiernos de los estados participantes debían practicar una fiscalización razonable acerca del comercio internacional de estos narcóticos; y tenían además, el débito de estatuir órganos locales especializados que se dedicarán a la fiscalización de la producción y distribución del opio.

Cabe aclarar que las disposiciones contenidas en la Convención que se trata, no siempre iban revestidas del carácter de obligatoriedad en su cumplimiento y algunas de las mencionadas disposiciones estaban realizadas de manera general; debido a lo cual, fue necesario llevar a cabo la segunda conferencia del opio que se celebró en Ginebra en febrero de 1925 y cuyas innovaciones complementarias más importantes fueron entre otras,



la adopción de un sistema de concesión de licencias, el registro obligatorio y la imposición de un sistema de certificados de importación y de permisos de exportación; el establecimiento de un completo sistema de informes estadísticos relativos a todas las transacciones concernientes a estupefacientes y la vigilancia del funcionamiento del sistema mencionado por un Comité Central permanente de estupefacientes, que trabajaría de manera independiente, el cual como ya se anotó anteriormente, fue el primero de los organismos que antecedieron a la actual Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (J.I.F.E.).

En otra parte de la segunda Conferencia del Opio, se autoriza al Comité Central antes mencionado a encomendar sanciones de embargo de narcóticos y a interrumpir las exportaciones de estupefacientes a una Nación que hubiera violado gravemente las disposiciones de la Convención.

El Comité Central permanente de estupefacientes estaba integrado por ocho expertos independientes, que no representaban a sus gobiernos, sino que eran nombrados a título personal. El mencionado Comité tenía la obligación de acuerdo con lo contenido en la Conferencia tratada, de presentar anualmente un informe sobre sus actividades al Consejo de la Sociedad de Naciones primero, y más tarde al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Para finalizar, diremos que la creación del multicitado Comité, fue realmente un acierto del máximo órgano internacional, al concretizar el problema internacional de la fiscalización de narcóticos.

2) CONVENCION DE GINEBRA DE 1931.

La Convención para limitar la fabricación y reglamentar la - distribución de drogas estupefacientes, fue celebrada en Ginebra, Suiza - del 27 de mayo al 13 de junio de 1931, fue aprobada por la Cámara de Senadores de México el 26 de diciembre de 1932 con la reserva por parte del -- Gobierno Mexicano de imponer dentro de su territorio, medidas más estrictas que las establecidas por la Convención, para la restricción del cultivo o elaboración, uso, posesión, importación, exportación y consumo de las drogas a que se refiere el mencionado Convenio Internacional; fue ratificada por el Ejecutivo Federal el 3 de febrero de 1933 y publicada para su cumplimiento en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1933.

Este convenio sirvió de complemento a los Convenios de 1912 y 1925, que fueron analizados en el inciso anterior y marcó una nueva - - etapa en el aseguramiento del control y restricción de la producción y - comercio de drogas estupefacientes.

Este Convenio fue el primero a nivel internacional en el que se trató de manera completa y sistematizada el problema de la industrialización y comercialización de los estupefacientes y reguló todas las etapas de la producción, distribución y utilización de estas drogas, reglamentó - así mismo el uso de éstas solamente a fines médicos y científicos de - - carácter lícito.

Por otra parte, el Convenio de Ginebra de 1931, estableció - por primera vez un método de presiones obligatorias por el que todos los - Gobiernos debían presentar una estimación de la cantidad de éstos con - - fines lícitos en el año siguiente, tratando con esto de limitar la producción mundial de drogas, para que ésa no fuera superior a las necesidades - mundiales.

A causa de la celebración de la Convención de 1931 se creó el Organó de Fiscalización de Estupefacientes (OFE), cuya función principal consistía en regular el sistema obligatorio de previsiones, que ya mencionamos. Al igual que el Comité Central Permanente de Estupefacientes (CCPE), los miembros del Organó de la Fiscalización, que en este caso serían cuatro eran nombrados a título personal y no como representantes de sus Gobiernos.

Entre otras de las funciones del Organó de Fiscalización de Estupefacientes, estaban las de sujetar a un análisis crítico las estimaciones presentadas por los gobiernos de las naciones y en caso de ser necesario solicitar a los referidos Gobiernos informaciones adicionales; así como también de acuerdo con los Gobiernos, podía examinar cualquier estimación relativa; además si un Gobierno no presentaba sus estimaciones el Organó señalado tenía la facultad de establecer las previsiones del País interesado, en sustitución del Gobierno de éste.

Con esta actividad se trataba de lograr un plan mundial de producción y distribución de drogas, con carácter obligatorio para todos los Gobiernos de las naciones del mundo.

Cabe hacer rotar que las finalidades de los Convenios de 1912 1925 y 1931, tienen vigencia aún en la actualidad en lo relativo a las medidas de regulación y control a nivel mundial que se asignan a la producción y distribución de drogas con fines lícitos; aunque, es prudente señalarlo, su beneficio es muy limitado en lo concerniente a la producción y distribución ilícita de drogas.

3) CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1936

Esta convención fué celebrada para lograr la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes nocivos; fué firmada el 26 de junio de 1936, aprobada por el Senado el 29 de Diciembre de 1954, ratificada por el Poder Ejecutivo Federal el 14 de abril de 1955, promulgada por el mismo Poder el 21 de julio de 1955 y publicada para su cumplimiento y observancia, en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de agosto de 1955.

Esta convención se llevó a cabo, entre otras razones, a raíz de que los narcotraficantes al no poderse abastecer en laboratorios autorizados legalmente, tuvieron que recurrir a laboratorios que realizan sus actividades al margen de la ley, que tuvieran su centro de operaciones en las zonas de producción de materias primas narcóticas, no sujetas a fiscalización o ilícitas.

En vista de lo anterior, la Sociedad de Naciones resolvió que era necesario reforzar las medidas destinadas a reprimir las actividades que contravinieran al contenido de las disposiciones de las Convenciones del Opio de 1912 y 1925 y de la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes de 1931; así como también creyó necesario tomar medidas pertinentes para combatir, por medios eficaces, el narcotráfico ilícito; para lo cual se celebró la Convención que se comenta

Cabe hacer notar que el principal fin del convenio que se analiza fué el obtener que cada Nación que formaba parte del mismo, introdujera en su régimen legal interno, las disposiciones necesarias que reprimieran con toda la severidad posible los actos encaminados a la fabricación, distribución y comercialización de cualquiera de las drogas estupefacientes determinadas en las convenciones celebradas con anterioridad; así como también el que cada Parte contratante se viera en la obligación de crear en su legislación interna una oficina central que supervisara y coordinara las actividades destinadas a reprimir el narcotráfico realizado de manera ilícita y para asegurar la persecución de los presuntos responsables de la comisión de este ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4) PROTOCOLO DE LAKE SUCCESS DE 1946.

El Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya en 1912 y en Ginebra en 1925, 1931 y 1936; fue firmado en Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América el 11 de diciembre de 1946, aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1954, con la reserva por parte del Gobierno de México de que al aceptar las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la Convención de Ginebra de 1936, se aclaraba que la Oficina Central del Gobierno Mexicano, hará uso de las atribuciones que dicha Convención le otorgaba con la salvedad de que no estuvieren concedidas por disposición de la Constitución Política de la República a un órgano del Estado creado en fecha anterior a la de entrada en vigor de la mencionada Convención.

Por otra parte el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se reservaba el derecho de imponer en su territorio, medidas más estrictas que las establecidas por la Convención para la Supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas de 1936, para la restricción del cultivo, elaboración y exportación de las drogas a que se refería la misma Convención.

El Protocolo a que nos referimos fue ratificado por el Titular del Ejecutivo Federal el 19 de abril de 1955 y no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Este Protocolo tiene gran relevancia, por el hecho de que fue instrumento internacional que modificó y actualizó en su momento los Tratados Internacionales sobre Toxicomanía y Narcotráfico que se habían celebrado con anterioridad bajo el auspicio de la Sociedad de Naciones y al disolverse ésta, fue necesario adoptar medidas adecuadas para que las funciones de la mencionada Sociedad fueran ejercidas por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

5) PROTOCOLO DE PARIS DE 1948

Este Protocolo se realizó con la finalidad de someter a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención de Ginebra de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificado por el Protocolo de Lake Success al que se refiere el inciso anterior, fué firmado en París, Francia el 19 de Noviembre de 1948; ratificado por el Presidente de la República el 26 de Enero de 1950; no fué publicado en el Dario Oficial de la Federación. La principal finalidad del Protocolo que se comenta, fué la de extender el sistema internacional de fiscalización de estupefacientes a los estupefacientes sintéticos como la metadona y la petidina.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6) PROTOCOLO DE NEW YORK 1953

El Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la -
adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por
mayor y el uso del opio, se firmó el día 23 de junio de 1953, en la ciu-
dad de Nueva York, Estados Unidos de América; en uso de las facultades que
le confiere la Constitución General de la República, el Senado de la mis-
ma no aprobó el contenido del mencionado Protocolo, en virtud de que su -
artículo 25 disponía que el contenido de dicho Protocolo no podía ser su-
jeto de reservas por parte de los Estados Contratantes, y se conceptuó que
algunas de las disposiciones del Tratado, menoscababan el Derecho de Auto-
determinación de México; como consecuencia de lo anterior, el Protocolo -
de Nuev York, no fué tampoco aprobado por el Ejecutivo Federal, ni publi-
cado en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual no tiene vigencia
en la Legislación Interna de nuestro país.

El Protocolo que se comenta, por vez primera se interesaba
en el punto de la fiscalización eficaz de la producción agrícola del opio
que no había sido tocado en los convenios anteriores.

En su contenido se proscribían de manera concreta y expresa,
el uso del opio con fines no medicinales.

Así mismo, ordenaba que cada país de la comunidad interna -
cional que fuera productor de opio, debía establecer en su territorio un
enérgico régimen de fiscalización del cultivo de la adormidera y la produ-
cción de opio, por medio de un monopolio de Estados.

Señalaba por otra parte, que solo siete países (Bulgaria, -
Grecia, India., Irán, Turquía, U.R.S.S. y Yugoslavia) estaban autorizados
a producir opio para exportación y ningún otro país podía hacerlo.

Por último, por el texto de este Protocolo se encargó al Comité Central Permanente de Estupefacientes el control de la aplicación del mismo y se le dió la facultad de proponer las medidas que fueran necesarias para reprimir el cultivo de la adormidera y la producción de opio; como por ejemplo, la facultad de embargar la producción de drogas de un país, que incurriera en incumplimiento grave de las obligaciones dispuestas a las Naciones de la Comunidad Internacional en todos los Convenios relativos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7) CONVENCION UNICA DE ESTUPEFACIENTES DE 1961.

Esta Convención fué abierta a firma en la Ciudad de Nueva York del 30 de marzo al primero de agosto de 1961; nuestro país la suscribió el 24 de julio del mismo año; fué aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1966; ratificada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de marzo de 1967 y publicada para su cumplimiento en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1967.

Esta Convención es la culminación de los intentos de los - Tratados anteriores relativos a la materia, en el sentido de concretizar y reglamentar los ordenamientos obtenidos en los mencionados Tratados, - compilándolos en un solo ordenamiento, que es nada menos que la Conven - ción Unica de Estupeficientes; realizada con la finalidad de hacer más - fácil a nivel internacional y nacional, la aplicación de los sistemas de fiscalización de estupeficientes; aunque cabe la aclaración que la Con - vención que comentamos no constituye de hecho una codificación completa de las medidas puestas en vigor sobre la fiscalización de drogas, en vir - tud de que existen medidas más estrictas en algunos de los Convenios an - teriores.

Como consecuencia de la realización de la presente Conven - ción, se creó la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes (J.I.F.E) en substitución del Comité Central de Estupeficientes y el Or - gano de Fiscalización de Estupeficientes, con la finalidad de obtener un sistema más flexible y por tanto de mayor eficacia en el control y super - visión de la aplicación de la mencionada Convención y los Convenios anterio - res. Este Convenio resume y completa los regímenes de fiscalización de drogas vigentes en su época.

Las principales disposiciones que se puedan deducir del amplio texto de la Convención Unica son:

- a) La prohibición de la producción, comercialización y uso con fines no médicos de toda clase de estupefacientes, como son el opio, las hojas de coca, el cannabis, etc.
- b) La obligación, por parte de los Estados que autorizan de manera temporal el uso no médico de las sustancias mencionadas, de reprimir y eliminar esa nociva práctica en un período determinado de tiempo;
- c) La limitación de la posesión de estupefacientes, solo a fines médicos o científicos y a las personas autorizadas para ello;
- d) Hace obligatorio, para todos los estupefacientes, el contenido del Convenio de 1931 en lo relativo a la fabricación de los mismos;
- e) El establecimiento de la fiscalización internacional sobre el comercio del opio, por vía de monopolio de Estado que establece el Protocolo de Nueva York de 1953, que ya fue comentado en incisos anteriores;
- f) La autorización mediante licencia, de la producción de opio por los agricultores, en áreas señaladas por el mencionado monopolio;
- g) El otorgamiento al Monopolio Nacional de la facultad de adquirir de los agricultores su respectiva cosecha de opio; así como controlar la exportación, importación y en general el comercio de esta droga y mantener las existencias de la misma; y por último encuadrar en estas facultades al cannabis y la hoja de coca;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h) El requerimiento por parte de la autoridad correspondiente de licencias para la producción, fabricación y comercio de estupefacientes;

i) La extensión del sistema de certificados de importación y de permisos de exportación a que se refiere la Convención de 1925, a la - paja de adormidera;

j) El perfeccionamiento del sistema de fiscalización estadística internacional, comprendiendo todas las transacciones correspondientes a los estupefacientes enunciados en la Convención que se trata;

k) La exclusión del régimen penal a los individuos toxicómanos o farmacodependientes, los cuales serán sujetos de acciones por parte de la autoridad, para lograr su tratamiento médico, cuidado y rehabilitación.

8) CONVENCIÓN DE VIENA DE 1971.

El Convenio sobre sustancias psicotrópicas fue firmado en Viena, Austria, el día 21 de febrero de 1971; fu aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1972 con la reserva por parte del Gobierno de la República, de que al adherirse al Convenio hacía una reserva expresa a la aplicación total del citado Convenio, con fundamento en lo contenido en el párrafo 4 del artículo 32 del mencionado instrumento internacional, ya que en el territorio nacional aún existen grupos autóctonos que en sus rituales místicos utilizan plantas silvestres con capacidades psicotrópicas; fue ratificado por el Poder Ejecutivo Federal el día 3 de octubre de 1974 y publicado para su debida observancia y cumplimiento en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 1975. Esta Convención está fundada en las mismas bases de fiscalización que la Convención Unica de Estupefacientes; su principal finalidad consiste en ampliar el sistema de fiscalización internacional de drogas a los psicotrópicos, alucinógenos, estimulantes y deprimentes, en virtud de que en esos años aumentó alarmantemente la incidencia en el uso de los mencionados fármacos.

Las disposiciones de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas son de naturaleza flexible en cuanto a su aplicación en el régimen jurídico interno de las Naciones, ya que permiten a éstas satisfacer sus necesidades nacionales, en virtud de que las sustancias psicotrópicas son de mayor uso en la medicina que los estupefacientes.

Así también cabe señalar que el presente convenio es igualmente un documento de fiscalización nacional e internacional de drogas y al igual que la Convención Unica sobre Estupefacientes, anexa cuatro listas de sustancias psicotrópicas que quedarán sujetas a fiscalización; pero el sistema de fiscalización de esta Convención no está fundado en un sistema de previsiones, como los Tratados anteriores, ya que en la fecha de su elaboración no se contaba con la experiencia necesaria para realizar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proyecciones a futuro que tendieran a evitar la propagación del uso indebido de psicotrópicos, en virtud de que la experiencia con que se contaba iba --- relacionada con los estupefacientes.

Por lo anterior, es evidente que existe la necesi--- dad de desarrollar progresivamente el régimen de fiscalización de sustancias psicotrópicas, hasta alcanzar el nivel del de los estupefacientes, logrando con ésto, que la fiscalización de estos dos tipos de fármacos sea más - - eficaz.

9) PROTOCOLO DE MODIFICACION DE 1972.

Este ha sido a la fecha el último Convenio Internacional realizado por la comunidad de naciones sobre la problemática del - - narcotráfico a nivel internacional y a nivel interno de las naciones; fue -- firmado en Ginebra Suiza, el día 25 de marzo de 1972 y suscrito por nuestro país el día 27 de abril de 1977; la principal y única finalidad del presente Protocolo fue la de modificar la Convención Unica sobre Estupefacientes - de 1961, que ya comentamos con anterioridad, para adecuar los preceptos y - disposiciones de la mencionada Convención a las necesidades de la época y - por tanto actualizarla en la medida que fuera posible al problema de la fiscalización internacional de narcóticos.

Una de las finalidades del Protocolo de modifica- ción es la de fortalecer a la Junta Internacional de Fiscalización de - - Estupefacientes, responsabilizándola expresamente de la supervisión de actividades ilícitas o al margen de la ley en materia de estupefacientes; así - como también le asigna a la mencionada Junta la autoridad requerida para - - asegurar el cumplimiento de las previsiones internacionales sobre la materia y por otro lado le otorga a la JIFE la facultad de recomendar a las naciones de la comunidad internacional, la concesión de asistencia técnica y financie ra a quien lo necesite para avanzar en el desarrollo del régimen de fiscalización internacional y nacional de estupefacientes.

El Protocolo que se comenta, por otra parte hace -- notar la necesidad de llevar a cabo una acción conjunta a nivel nacional e - internacional para combatir eficazmente la problemática del abuso de - - narcóticos.

Al igual que la Convención de 1951, sigue una - - postura de hoy en día para con los toxicómanos a los que no considera como responsables de la comisión de algún ilícito, sino por el contrario los - -

los conceptúa como individuos enfermos y por tanto, sujetos de tratamiento educación, vigilancia, rehabilitación y reintegración al núcleo social, en reemplazo al encarcelamiento.

Por otro lado, considera que los delitos graves -
contra la Salud dan lugar a la extradición del inculcado, respetando por -
supuesto el Derecho de Autodeterminación de cada Nación, contenido en los
preceptos constitucionales y legales del régimen jurídico de cada país.

Por último, en virtud de este Protocolo, se - -
amplía de once a trece el número de los miembros que amparan la Junta - -
Internacional de Fiscalización de Estupefacientes nombrados, como ya se ha
comentado, a título personal y sin la representación de sus respectivos -
Gobiernos.

C A P I T U L O I I I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1) EL ALCOHOL COMO DROGA LEGAL.

Para determinar que el alcohol es definitivamente y sin lugar a duda una droga, comenzaremos por definir la que se entiende como tal; siguiendo el criterio adoptado por -- las autoridades sanitarias en materia de farmacodependencia en nuestro país y de acuerdo con los conceptos vertidos por la Organización Mundial de la Salud, diremos que "droga o fármaco es toda sustancia que introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones; es decir, un fármaco es una sustancia ajena al organismo que al entrar en él altera alguna de sus funciones normales" (1). -- Por su parte el doctor Joel Fort establece que "una droga es cualquier sustancia biológicamente activa empleada en el tratamiento y la prevención de las enfermedades; como elementos extraños al cuerpo humano pueden dificultar un proceso normal, acumularse en las células y finalmente, alterar las estructuras o las funciones dentro de un organismo; poniendo al día la definición de una droga, debemos incluir la recreación o el placer como una de las razones para su ingestión; el alcohol se ha empleado principalmente para -- propósitos no médicos; en efecto el alcohol es probablemente la droga perturbadora de la mente original de la civilización occidental" (2). De acuerdo con lo expresado por el referido galeno, diremos que el alcohol es la droga con mayor índice de consumo en el orbe y en particular en nuestro país, ya que según estadísticas en México se consumen más --

(1) CEMEF.- ¿Cómo identificar las drogas y sus usuarias?. -- pág.9; Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito; México, 1976.

(2) Fort, Joel Dr. -- Alcohol; Nuestro Máximo Problema de -- Drogas: pág. 13; Editorial Extemporánea; México, 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de dos millones de metros cúbicos de bebidas alcohólicas por año.

Por lo anterior señalamos que el alcohol contiene perfectamente las características de una droga, por lo siguiente:

a) El alcohol crea, al igual que el resto de las drogas tales como heroína, morfina, cocaína, etc., adicción o habituación; la adicción significa la ingestión cotidiana de considerables y crecientes dosis de un fármaco en el lapso de muchas semanas, da tal manera que el organismo se acostumbra y adapta a la droga y día a día necesita una mayor dosis de la misma para ocasionar el efecto original de la primera aplicación. Asimismo, al suprimir o privar totalmente la ingestión de etanol, se provoca la llamada "enfermedad de la privación" o síndrome de abstinencia, particularidad inobjetable de casi todas las drogas, que en el caso del alcohol se manifiesta con la presencia de "delirium tremens", caracterizado por temblores, convulsiones y alucinaciones. Cuando un sujeto, después de semanas de fuerte consumo consuetudinario, desea con ansiedad tomarse una o más copas y siente una necesidad compulsiva, que va más allá de su voluntad, de consumir alcohol, puede decirse con toda certeza que es adicto al mismo, tal como un morfinómano es adicto a la morfina. En proporción a que las células del organismo se acostumbra a un fármaco, el adicto necesita forzosamente aumentar la ingestión del tóxico para suprimir la ansiedad que produce la privación y lograr el efecto deseado. De todo esto se deduce que la prueba de la adicción es la reacción frente a la abstinencia, es decir, los síntomas de la privación. Cuando un sujeto alcohólico deja de beber, hay una gran posibilidad de que muera, y se presentan convulsiones o toxicosis, acompañados de "delirium tremens" en la mitad de los casos. -

En el alcoholmano los síntomas del síndrome de abstinencia - son entre otros: ansiedad, náuseas, temblores, debilidad, - sudores, vómitos, diarreas, etc., acompañados de alucinaciones, desorientación delirios, insomnio, depresiones, convulsiones, etc., la adicción o uso indebido del alcohol es la más preocupante y grave de cualquier otro tipo de farmacodependencia; y el abuso de este fármaco es el más común dentro del abuso de drogas. Pero sin embargo y sin reparar en todo lo comentado, hay personas que no lo toman en cuenta en absoluto como parte del problema de las drogas.

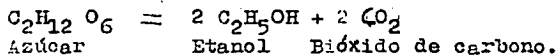
b) El segundo punto importante para determinar que el alcohol es una droga es el relativo a que él mismo, al igual que todas las drogas, al introducirse en el organismo modifica una o más de sus funciones regulares.

Erróneamente se ha considerado al alcohol como un - estimulante, debido a que las primeras copas producen ciertos efectos como excitación sociabilidad, euforia, seguridad en sí mismo, etc., siendo por el contrario que el alcohol es precisamente una droga depresora del sistema nervioso central, que actúa particularmente sobre la corteza cerebral, y sus funciones inhibitoras; es decir, como lo enuncia el Dr. Rafael Velasco Fernández, el alcohol deprime primero los centros nerviosos que "controlan" la conducta mediante la inhibición de los impulsos y la adecuación de las respuestas ante los estímulos del medio. Al disminuir estos centros su influencia sobre las otras partes del cerebro, la conducta se "libera" por decirlo así, escapando a los controles del juicio crítico y la racionalidad. Desinhibido, el sujeto parece excitado, cuando en realidad el alcohol ha ejercido una acción depresora sobre su sistema nervioso central, lo cual se hace más notable si aumenta el sujeto la cantidad ingerida.

(3) Velasco Fernández, Rafael. - Una enfermedad llamada Alcoholismo; pag. 39; Editorial Trillas; México, 1981.

Desde el punto de vista químico, el alcohol debe ser considerado como una sustancia que comprende un grupo oxhidrílico UON. Existen en la actualidad dos formas que son las más comunes, de presentación de esta sustancia con cualidades tóxicas: el alcohol de grano, llamado también alcohol etílico o etanol, cuya fórmula química es $\text{CH}_3 \text{CH}_2 \text{OH}$; es el alcohol menos tóxico y por tanto es el único que se usa en bebidas para consumo humano, así mismo es el alcohol más fácil de sintetizar por medios químicos.

El etanol proviene, a saber, de los tejidos de las plantas, principalmente de las uvas, manzanas y granos y se obtiene en grandes proporciones por medio del proceso de fermentación; en éste, el azúcar natural de las plantas se transforma químicamente en alcohol etílico y bióxido de carbono, tal y como se ilustra en la fórmula siguiente:



En su forma pura, el etanol es un líquido incoloro, volátil e inflamable. Aparte de ser considerado como bebida tóxica, tiene usos en la industria como solvente y se utiliza también en el proceso de fabricación de explosivos, productos químicos, perfumes, barnices, etc., la otra forma de presentación del alcohol es el llamado alcohol metílico, metanol o alcohol veneno, que se encuentra en las plantas y se obtiene como producto de la destilación de la madera; tal vez por eso se le conoce también como alcohol de madera, cuya fórmula química es:



Por sus malas cualidades tóxicas el metanol no debe nunca

PROHIBIDO SU ALIEN

béberse, ya que administrado aún en pequeñas cantidades puede provocar ceguera y hasta la muerte; empero, individuos -- pertenecientes a las clases sociales marginadas de nuestro país, lo consumen con cierta frecuencia debido a la facilidad con que se obtiene y su bajo costo.

Al igual que el alcohol etílico, el metanol es incoloro y volátil y arde con una flama no luminosa. Se usa en la industria como solvente de buena calidad y tiene distintas aplicaciones comerciales como son; el utilizarlo como -- anticongelante para vehículos automotores y para desnaturar el etanol, es decir, para transformar en, no apto para la ingestión el alcohol etílico, pero sin separarlo de las propiedades que lo hacen útil tanto en la industria como en el comercio.

Por otro lado, y en referencia al punto de considerar al alcohol como una droga, cabe destacar que el uso del mismo en combinación con otros fármacos puede traer consecuencias funestas al individuo que suela ingerir esta mezcla; -- tal es el caso de utilizar conjuntamente barbitúricos y alcohol, ya que al ligarse dos depresores de considerable poder, se origina un descenso más profundo de la respiración y de la actividad cardíaca, pudiendo llegar a la muerte como consecuencia directa del abuso de drogas, entendiéndose como tal -- "el uso excesivo de la droga hasta un grado que daña cuantificablemente la salud de la persona, su funcionamiento social o su ajuste vocacional" (4).

Así mismo, al ingerir alcohol con tranquilizantes, -- produce en primer lugar, prolongaciones en el periodo normal de sueño, así como también depresiones de la coordinación y --

(4) Fort, Joel Dr.-- Sp, Cit; pág. 17.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por último puede producir estados de coma y hasta la misma muerte.

Para finalizar este punto, diremos que la utilización conjunta de depresores, como el alcohol, y estimulantes se lleva a cabo generalmente con la finalidad de nulificar los efectos no deseados de cada una de las referidas drogas; se tiene del conocimiento general que la cafeína contiene poderes efectivos para contrarrestar los efectos del alcohol; situación por demás ficticia, ya que lo único que se obtiene es un individuo ebrio despierto en lugar de dormido.

El combinar alcohol con anfetaminas, produce efectos impredecibles, pero pudiendo asegurar sin temor a equivocarnos, que es una manera acertada de buscar la muerte.

Reiteramos que el alcohol es una droga, en primer lugar, porque ésta actúa en el organismo modificando y alterando alguna o algunas de sus funciones normales; y --son de todos conocidos los efectos que produce el alcohol sobre el organismo humano, dependiendo éstos de la cantidad de alcohol que se consume y del tiempo en que se realice esta acción; ya que es obvio que al beber una copa --tras otra, origina efectos inmediatos y se llegará a la última etapa de la intoxicación alcohólica rápidamente.

Los primeros efectos del alcohol, se traducen en relajación, locuacidad, sensación de tranquilidad y disminución de los reflejos; después se hace manifiesta una dificultad en el habla, incoordinación motora, desinhibición falta del control emocional y juicio alterado; una mayor ingestión de alcohol por parte del individuo, da lugar a una clara intoxicación que se revela con una considerable-

dificultad para caminar, un pensamiento y memoria completamente distorsionados, fragilidad emocional y tendencia a la agresividad; con una dosis mayor se presenta un estado de coma, la piel se forma pegajosa y fría, la temperatura disminuye, lo mismo que la respiración, el corazón se acelera, las pupilas se dilatan y sobreviene la muerte por depresión respiratoria.

En segundo lugar volvemos hacer patente que el alcohol es una droga porque produce dependencia, tanto física como psíquica y en los alcohólicos crónicos se produce el referido síndrome de abstinencia, que ya mencionamos, pudiendo ir desde temblores, náuseas, vómitos, ansiedad hasta alucinaciones, convulsiones, delirios, insuficiencia cardíaca y aún la muerte, de acuerdo con el grado de dependencia desarrollada; creemos prudente señalar, de acuerdo con lo anunciado por las autoridades sanitarias, que el síndrome de abstinencia del alcohol es más peligroso que el de la heroína; una vez iniciado el síndrome en la etapa de delirio y alucinaciones, es muy difícil detener el proceso; la desintoxicación del individuo debe ser sujeta a un cuidado médico de varias semanas.

Por otra parte diremos, que como se ha hecho notar a lo largo del presente comentario, uno de los problemas toxicológicos que más daña a la humanidad y específicamente a México es la alcoholomanía, que significa un grave riesgo a la seguridad y bienestar individual y social; los riesgos más graves son los que resultan de la distorsión de la conducta del individuo manifestada en incoordinación, juicio alterado, fragilidad emocional y agresividad, traduciéndose éstos en conductas típicas antisociales que van desde los accidentes automovilísticos y ferroviarios hasta homicidios,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

violaciones; así como también provoca la disolución del núcleo familiar, ausentismo laboral y en ciertas ocasiones, y debido al deterioro personal y social del alcohólico, el suicidio.

También, como ya lo hemos dicho, existe el riesgo de una sobredosis de alcohol solo o en combinación con otros fármacos que trae como consecuencia, la muerte; además de originar daños irreversibles al cerebro y al hígado, ya que la cirrosis hepática ha ocupado en la última década un lugar entre las diez principales causas de muerte y ataca sobre todo a los individuos en la edad más productiva, entre los veinticinco y cuarenta años y probablemente tenga una incidencia superior a veinte por cada cien mil habitantes, lo que sitúa a este país entre las naciones que tienen un mayor número de enfermos cirróticos; el alcohol también ocasiona trastornos en el estómago, originando la gastritis y úlceras en el riñón y en el páncreas, produciendo la pancreatitis.

En resumen, diremos que el abuso o uso indebido del alcohol y su principal efecto al alcoholismo ejerce una influencia negativa en la constitución orgánica, psíquica, moral y social del sujeto:

a) Desde el punto de vista orgánico, el uso y abuso de alcohol etílico produce una intoxicación en el organismo, altera el metabolismo y favorece el desarrollo de enfermedades cardíacas, hepáticas y renales entre otras, así como también la arteroesclerosis; ayuda a la acción tóxica sobre los músculos obstruyendo el desarrollo y funcionamiento normal de los mismos; y produce una disminución del rendimiento mental y físico.

b) Es perjudicial a la función y desarrollo psíquicos del individuo porque aminora las capacidades perceptivas y memorísticas del mismo; limita el sentido crítico y el campo ideativo; provoca estados de irritabilidad y disminuye la capacidad inhibitoria.

c) En el orden de los valores morales y sociales, ocasiona decaimiento ético, psicosis aguda y crónica, marginación por parte de la sociedad hacia el individuo, degeneración de la raza por sus repercusiones en la descendencia al ocasionar en ésta graves daños como la epilepsia, idiotas entre otros.

d) Es origen en la comisión de hechos delictivos, porque al ejercer su acción desinhibitoria acentúa -- las tendencias agresivas, hace impulsivo al sujeto, da -- origen a tendencias eróticas y hace frágiles y débiles los frenos morales, sociales y volitivos del individuo.

Por todo lo anterior y a manera de corolario, diremos que en nuestro país el consumo de sustancias tóxicas -- está muy extendido y sigue extendiéndose; es su uso inmoderado o alcoholismo un problema médico, social de grave magnitud que enfrenta México. El incremento en la venta de -- alcohol y por tanto en el índice de alcoholismo es debido -- en gran medida a la publicidad masiva por parte de los productores de bebidas embriagantes, que ocupan un primerísimo lugar en la enumeración de proveedores de adictos o farmacodependientes a nuestra sociedad; ya que el alcohol es la -- droga legal que más frecuentemente es usada por la población tanto juvenil como adulta de nuestro país, así como también por los conductores de vehículos automotores y por quienes -- obtienen etanol ilícitamente después de las horas legalmente permitidas y una vez que han cerrado los establecimientos -- comerciales, o en forma de alcohol destilado clandestinamen-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

te.

Si se trata de incitar o fomentar el consumo de un fármaco es definitiva la publicidad de que sea sujeto éste, aún cuando los productores de licorcs niegen que la mencionada publicidad contribuya al aumento del consumo de los mismos.

Como punto final, agregaremos estar de acuerdo con las ideas expresadas por el doctor Joel Fort, sobre el tema de considerar al alcohol como una droga, situación ésta que se ha comprobado a través del presente -- análisis y que establece:

"Entre mis principales cruzadas de alcance nacional e internacional, durante mis -- dos décadas como especialista en salud -- pública y criminólogo, están las tendencias a hacer que se reconozca al alcohol -- como droga y además como el más importante problema de drogas; procurar que los -- alcohólicos y otros que abusan de las drogas" -- que no hayan cometido alguna otra conducta ilícita, según lo comentado en -- el capítulo que antecede --" reciban un tipo especial de tratamiento de salud pública y de prevención, en vez de que se les rechace y se les considere como criminales. Intentar se suspenda la publicidad del alcohol y otras drogas". (5).

(5) Fort, Joel Dr.-- Op. Cit; pág. 8.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2.- ESTUPEFACIENTES

El enunciado del artículo 193 de nuestro Código Penal señala en su parte conducente que "se considerarán estupefacientes los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los Convenios y Tratados Internacionales - que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que de terminen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por su parte el referido Código Sanitario en su artículo 292 establece que "se considerarán como estupefacientes las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

Acetildihidrocodeína

Acetilmetadol (3-acetoxi-6dimetilamino-4-, 4-difenilheptanol).

Acetorfina (0³ acetil-7, 8-dihidro-7a 1(R)-hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6, 14-endoetenomorfinas, denominada también 3-O-acetil-tetrahydro-7a-(1-hidroxi-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y 5-acetoxi-1, 2, 3, 3a, 8, 9-hexahidro-2a(1(R)-hidroxi-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno 9.9b-iminoetanofenantro (4, -5bcd) furano).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)

Alfaprodina (alfa-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)

Alilprodina (3-alilmetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-2-(para-aminofenil-etil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Benisteria caapi y su principio activo benisterina

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Benzilmorfina (3-benzilmorfina)

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol)

Betaeuprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)

Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolinil)-piperidina)

700 2151
MILANO 30 ALIANZA

Bufotenina (3-(alfa-dimetilamino etil)-5-hidroindol)

Butirato de dioxafetilo (etil-4-morfolino-2, 2-difenilbutirato)

Canabis (cáñamo indico) y su resina (resina de cáñamo indico)

Catobemidona (4 meta-hidroxifenil-metil-4-propionil-piperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidiletilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionil-piperidina)

Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoeti-5-nitrolbezimidazol)

Coca (hojas de)

Cocaina (éster metílico de benzoilecgonina)

Codeína y sus sales

Codexina (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima)

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)

Desomorfinina (dihidrodeoximorfina)

Dexanfetamina ((+) alfa metil fenetilamina

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dextromotamida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil
-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino ó (+)-3-metil-2,
2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina)

Diampromida (N-(2-(metilfenetilamino)propil)propiona
nilido)

Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.

Dietiltiambuteno (3-dietilmano, 1-I-di-(2-tienil)1-
buteno)

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,
3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó
2, 2-difenil-4((4-carboxi-4-fenil)piperidin) buti-
ronitril)

Dihidrocodeína

Dihidromorfina

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)

Dimenaxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi, 1-difenil-
acetato ó 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilamino
etilo o dimetaliaminoetil difenil-alfa-etoxiacetato)

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di-(2'-tienil)
-1-buteno)

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona)

Ecgonina, sus éteres y derivados que sean convertibles
en ecgonina y cocaína

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-I, I-di-(2-tie-
nil)-1-buteno)

Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina

Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol)

Etorfina (7,8-dihidro-7a 1(R)hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6,14endoteonomorfina, denominada también tetrahidro-7a(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina, y 1,2,3a8,9-hexahidro-5-hidroxi-2a-(1(R)hidroxi-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil 13, 9a-eteno-9, 9b-iminoetanofenantro (4,5-bcd) furano)

Etoxeridina (éster etílico del ácido 1-(2-(hidroxi-etoxi)etil) 4 fenilpiperidina-4-carboxílico)

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptanona)

Fenampromida (N-(metil-2-piperidinoetil) propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2-il)etil)-propionanilida)

Fenazocina (2-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil 2,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi-6,11-dimetil-3-fenetil 2,6-metano-3 benzazocina)

Fenmetrazina (3-metil-2-fenil morfolina)

Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenetilforminán)

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 1-fenil-3-(4-carbetoxi-4-fenil-piperidini)-propanol)

Fentanil (1-fenetil-4-N-propionilanilinpiperidina)

Foleodina (morfoliniletilmorfina o beta-4-morfoliniletilmorfina)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puretidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidro-
furfuniloxietil) 4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Haemadictyon Amazonicum

Heróina (diacetilmorina)

Hidrocodona (dihidrocodeinona)

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina)

Hidroformona (dihidromorfina)

Hidroxiptidina (éster etílico de ácido 4-meta-hidro-
xifenil-1 metilpiperidina-4-carboxílico o éster etíli-
co de ácido 1-metil-4-(3-hidroxiifenil)-piperidin-4-
-carboxílico)

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en
especial las especies *Psilocybe Mexicana*, *Stropharia Cu-
bensis* y *Conocybe* y sus principios activos.

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-3-he-
xanona)

Levofenacilmorfán ((-)-3hidroxi-N-fenacilmorfinán)

Levometorfan ((-)-3-metoxi-N-metilmorfinan)

Levomoramida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pi-
rrolidinil) butil) morfolino ó (-) -3-metil-2,2-difenil
-4-morfolinobutirilpirrolidina)

Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinán)

Metadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanona)

Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4-cianobutano)

Metanfetamina ((+)-N-alfa-dimetilfenetilamina

Metazocina (2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi-3,6,11-trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina)

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina)

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina)

Metilfenidato (Ester metilico del ácido alfa-fenil-2-piperidin acético)

Metopón (5-metildihidromorfinona)

Mirofina (miristilbenzilmorfina)

Moramida intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenil propano carboxílico o ácido 1-difenil -2-metil-3-morfolino-propano carboxílico)

Morferidina (éster etilico del ácido 1-2-morfolino- etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Morfina

Morfina metobromuto y otros derivados de la morfina - con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales - es la Codefina-N-Oxido Morfina-N-Oxido

Nicocodina (6-nicotinilcodefina o éster 6-codefinico del ácido piridin-3-carboxílico)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína)

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina o di-éster nicotínico de morfina)

Noracimetadol ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4, 4-difenilheptano)

Norcodeína (N-demetilcodeína)

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxi morfina)

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona ó 1, I difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino-3,3-difenil-hexanona-(4)).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada)

Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3-hexanona)

Ololiuque (rivesia corymbosa; Ipomea tricolor; Ipomea purpúrea)

Opio

Oxicodona (14-hidroxi dihidrocodeína o dihidroxi dihidrocodeína)

Oximorfona (14-hidroxi dihidromorfina o dihidroxi dihidromorfina)

Paja de adormidera, Papaver Somniferum

Peganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina

Pentazocina y sus sales.

Pentobarbital ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico.

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina)

Petidina, intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico ó etil 4-fenilpiperidín carboxilato)

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido)

Peyote (*Lophophora Williamsii-anhalonium williamsii-Anhalonium lewinii*) y su principio activo de la mezcalina (3,4,5-trimetoxifenetilamina)

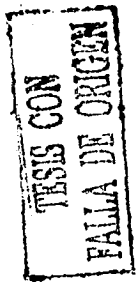
Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil) piperidina-4-carboxílico)

Piritramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidino) piperidín-4-amida del ácido carboxílico ó 2, 2-difenil-4-1-(4-carbamoil-4-piperidín) butironitrilo)

Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano ó 1,3-dimetil-4-fenil-propionixihexametilamina)

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)

Propirám (N-(1-metil-2-piperidino-etil)-N-2-piridilpropionamida).



Recemeterofán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán)

Recermoramida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(pirrolidinil) butil) morfolino 6 (+)-3-metil 2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina)

Racemorfán ((+)-3-hidroxi-N-metilforminán)

Secobarbital ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)barbitúrico.

Tabernanta iboga y su principio activo, la ibogafina (7-etil 6,6a,7,8,9,10,12,13-octahidro-2-metoxi-6-9-metano-5-H-pirido (1',2',1,2 azepina (4,5,b) in dol.

Tebacon (acetildihidrocodeinona o actildemetilodihidrotebafina)

Tebafina

Tetrahydrocannabinoles

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina), y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en aquélla.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General.

Así mismo, el Código Sanitario mencionado, establece en sus artículos 293, y 314 a los estupefacientes de uso prohibido y a los estupefacientes condicionalmente permitidos, respectivamente; para lo cual enuncian:

"ART.293.- Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290" (siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, su ministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos)" respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa india y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y erithroxilón novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

"ART.314.- Los preparados que contengan acetildihidrocodeína codeína, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodeína, narcocodeína, que forman parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetas para los fines de su preparación, prescripción y venta al público, a los requisitos que sobre desificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

Como es de deducirse la ejecución de actos establecidos en los artículos 290 y 293 y que son considerados como prohibidos dan origen a la consumación de un hecho ilícito y por tanto deben ser sujetas al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal.

La ejecución de actos consignados en el artículo 314 sin llenar los requisitos establecidos, corresponde a faltas o infracciones administrativas y por tanto dan lugar a su sanción correspondiente, si bien en algunos casos de grave-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dad considerable dan origen también a la consumación de hechos ilícitos.

Por otro lado el Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas señala en su artículo 2o. que "en los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son estupefacientes, las sustancias vegetales a que se refiere el artículo 292" al que ya nos hemos referido.

En el Plano de los Convenios y Tratados Internacionales, señalaremos que el artículo 1o. de la Convención Unica de Estupefacientes de 1961 en su parte relativa, señala que "por estupefaciente se entiende cualquiera de las sustancias de las listas I y II, naturales o sintéticas"; las referidas listas contienen una serie de productos, que son en consecuencia los mismos enunciados por el Código Sanitario que se encuentran señalados en el inciso correspondiente del capítulo anterior.

Ahora bien, desde el punto de vista de la dicción - diremos que "estupefaciente es una sustancia narcótica y analgésica que altera las condiciones fisiológicas psíquicas del individuo; suspendiendo o debilitando la actividad cerebral, hasta acabar en una degeneración orgánica." (6). Es decir se le da el nombre de estupefaciente "a las sustancias venenosas cuyos efectos producen una sensación de alivio o de euforia rápida, pero pueden engendrar con bastante rapidez una habituación -o adicción- con estado de necesidad, que acarrea la elevación progresiva de las dosis y puede concluir en toxicomanía" (7).

Los estupefacientes más importantes, por su uso, son el opio y sus preparaciones, así como los alcaloides deriva-

(6) Raluy, Poudevida Antonio, Monterde Francisco.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española; Pág. 312; Editorial Porrúa; México, 1970.

(7) Porot Antoine.- Diccionario de Psiquiatría; Volumen 1,- Pág. 510; Editorial Labor; Barcelona, España, 1977.

dos de éste como son, la morfina, heroína, codeína, dionina, etc.; así como también la cannabis sativa, indica y americana y sus preparados como el hachis, kif y marihuana; y el eritrozilou mogogratense o coca y su principal derivado, la cocaína.

Los estupefacientes se catalogan como poderosos depresores del Sistema Nervioso Central.

La utilización ilícita de estos estupefacientes, a nivel internacional en general y en México en particular ha sido materia de una difusión y proliferación alarmante entre la población, por lo cual es considerada como una plaga social que atenta contra el bien común. Y por estar considerado el uso indebido de estupefacientes, como un factor de riesgo para el bienestar social es motivo de una lucha constante por parte de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas, en el plano internacional; y por la Unidad de Control de Estupefacientes de la Procuraduría General de la República y Fuerza de Tarea "Condor" y plan "Canador" por parte del Ejército Mexicano, en el plano nacional.

a) ESTUPEFACIENTES DERIVADOS DEL OPIO.

El opio se obtiene a través de la planta denominada papaver somniferum, mejor conocida como adormidera o amapola; esta planta alcanza una altura que va desde 70 centímetros hasta 150 centímetros, produce flores blancas y rojas de cuatro pétalos generalmente, de semillas negruzcas; tiene una cabezuela o cápsula de forma ovalada que cuando alcanza su madurez, su tamaño es de 5 centímetros de diámetro aproximadamente; en el interior de la cápsula se encuentran las semillas y una sustancia de color blanca y de consistencia espesa que para extraerla es necesario hacer una incisión en la cápsula, hecho lo cual, la sustancia brota y escurre ésta,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se recoge en recipientes donde se endurece y torna su color blanco en un color café oscuro; este es el opio crudo o "goma", que tiene un olor fuerte similar al del amoníaco y su sabor es amargo; una vez obtenida la "goma" esta se envuelve en papel celofán u otro parecido con la finalidad de mantenerla húmeda y pueda ser sujeta al proceso de elaboración de otras drogas; entre las cuales se encuentra el opio preparado, al que puede fumarse, ingerirse o inyectarse.

La amapola o adormidera se cultiva, desgraciadamente en gran parte de nuestro Territorio nacional, siendo las zonas de más incidencia entre otras, las localizadas en el noroeste, que abarca los estados de Sinaloa, Sonora, Durango y Chihuahua; y sur sureste comprendiendo los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas por mencionar algunos.

El empleo ordinario del opio o sus alcaloides, conduce rápida y progresivamente a una toxicomanía considerada como de las más graves, no tanto por los daños psicopatológicos inmediatos que produce, sino por la severa esclavitud que origina en sus usuarios o adictos.

Ya que este tipo de estupefacientes producen una gran dependencia tanto psíquica como física en el individuo en el cual existe una marcada tolerancia a la droga, lo que impele al adicto a elevar de manera progresiva la dosis necesaria para producir los efectos de la primera aplicación; ha habido casos de sujetos que absorben en una ocasión una cantidad de 200 a 300 veces superior a la dosis mortal para un individuo no habituado o no adicto.

Así mismo, se considera al síndrome de abstinencia o reacción al no uso, producido por este tipo de drogas como uno de los más severos; cuando se hace manifiesta la necesidad de una nueva dosis, el individuo adicto presente, cuando el síndrome es leve, reacciones orgánicas tales como bos

tezos, ojos llorosos, flujo nasal, nerviosismo, ansiedad, etc.; cuando la dependencia es mayor, las reacciones orgánicas son más graves y van desde insomnios, sudoración profusa, diarrea, náusea, contracciones musculares, hasta fuertes dolores de espalda y piernas, escalofríos, aumento de la respiración y de la presión sanguínea, fiebre y una desesperación y obsesión por conseguir una dosis de la droga, lo que conduce al individuo a cometer actos criminales con la finalidad de obtener el dinero suficiente para comprar la droga, originando con esto un deterioro personal y social del sujeto. Por lo anterior se pone de manifiesto, una vez más, que las sustancias tóxicas y el uso indebido de las mismas o toxicomanía, son ciertamente factores crimínogenos o engendradores de conductas ilícitas.

En el Lejano Oriente, el uso del opio forma parte de los problemas sociales más graves y está considerado como una plaga social, así mismo el uso de sus alcaloides se ha difundido y proliferado clandestinamente por el resto del planeta. Aunque es verdad que el uso indebido o abuso de este tipo de estupefacientes es todavía raro en nuestro país, sobre todo la práctica de fumar opio; también es cierto que el uso de morfina y más bien de heroína, empiezan a aparecer como un problema en farmacodependencia de considerable importancia, sobre todo, en poblaciones del norte de la República tales como Tijuana, Mexicali, Mazatlán, Nuevo Laredo, etc.. Así como también en las clases sociales altas o económicamente fuertes del Distrito Federal.

El opio y los alcaloides derivados del mismo, tales como la morfina, la heroína, la codeína y la pentazocina están considerados como los tóxicos de mayor importancia dentro de la familia de los estupefacientes.

Desde el punto de vista médico, este tipo de estupefa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cientes se agrupa dentro de las drogas analgésicas entendiéndose como tales "las substancias que al actuar directamente sobre el Sistema Nervioso Central suprimen el dolor. Hay dos tipos de ellas; unas las conocidas con el nombre de antipiréticos analgésicos, que no solo reducen el dolor sino que al mismo tiempo intervienen para activar el descenso de la temperatura; y las otras denominadas analgésicos narcóticos o hipnoanalgésicos, que además de aliviar el dolor son magnificas introductoras de sueño". (8).

Dentro de los hipnoanalgésicos se encuentran el tipo de estupefacientes que tratamos.

Así mismo los analgésicos narcóticos se subdividen, de acuerdo con su origen en:

- a) Alcaloides naturales del opio.
- b) Alcaloides semisintéticos.
- c) Alcaloides sintéticos.

Siendo los de más importancia por su uso, tanto terapéutico como ilícito, los clasificados en segundo lugar y entre los que se encuentran la morfina, la heroína y la codeína de los que haremos un breve análisis por ser estas tres las drogas de este tipo que mas se consumen en nuestro país.

a) MORFINA.- El nombre de esta droga proviene del latín "Morpheus" que era el dios del sueño y de la noche; se extrae mediante un sencillo proceso químico de elaboración, del opio; es el principal y mas activo de los alcaloides derivados del mismo; es un polvo cristalino, brillante, de textura fina e incoloro; de sabor amargo; el efecto de la morfina inyectada es de diez a veinte veces mas fuerte que el opio ingerido, así como también actúa con mayor rapidez debido a su aplicación parenteral o intravenosa.

(8) Centro Mexicano de Estudios Sobre Farmacodependencia. (CEMEF).- Farmacos de Abuso; Pag. 54; CEMEF y FGR: México 1976

Aunque si bien es cierto, que la morfina esta considerada como una de las drogas mas nocivas cuando se hace -- uso indebido de ella; también es verdad que tiene una gran función terapeutica por ser el analgésico más poderoso que se conoce y se utiliza para tratar dolores extremadamente -- potentes provenientes de fracturas, quemaduras, intervenciones quirúrgicas y aún del cáncer.

b) HEROINA.-

Este vocablo proviene del latín "heroína" y desde el punto de vista farmacológico, es una droga hiperoanalgésica derivada de la morfina; cuyo nombre técnico es diacetilmorfina su potencia es de 4 a 10 veces mayor que la de la misma y, al contrario de ésta, carece de virtudes medicinales. En su forma más pura, es un polvo cristalino de color blanco y de textura fina; pero cuando su elaboración es imperfecta su color es amarillento, rosado o café y textura áspera.

Como puede utilizarse en polvo, para inhalación o ingestión; o esa solución para aplicación intramuscular; ha hecho a un lado a la cocaína y a la morfina de los mercados clandestinos, a los que llega generalmente adulterada con -- azúcar, quinina u otros productos.

Desde hace un cuarto de siglo aproximadamente, el -- uso indebido de heroína ha sufrido una propagación de importancia considerable; en virtud de que ha sido objeto de un intenso contrabando por parte de organizaciones poderosas a nivel mundial; en la actualidad puede decirse que es de los estupefacientes derivados del opio, el mas usado por forma-codependientes lo que la ha convertido en la mas grave y -- preocupante de las toxicomanías opiáceas.

La primera reacción que produce la diacetilmorfina ó -- heroína es de tipo emocional y consiste en una disminución --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los temores y liberación de las preocupaciones; a continuación viene un estado de inactividad manifestado en somnolencia, apatía, disminución en la agresividad, el hambre y los deseos sexuales; poca comunicación, poca capacidad de concentración y desinterés por lo que ocurre alrededor.

Se puede decir que los efectos psicofisiológicos de la heroína son casi los mismos que los producidos por la morfina, pero más determinantes y brutales, manifestados por un estado de impulsividad en el período de deshabituación y una angustia respiratoria más violenta.

En virtud de que la heroína carece por completo de usos terapéuticos en la medicina, como ya lo hemos señalado su uso esta totalmente proscrito en la mayoría de las naciones del orbe, entre ellas México.

c).- CODEINA.

Este término proviene del griego "codeia" que significa cabeza de la adormidera; es un éter metílico de la morfina; es de color blanco y cristalino, se puede presentar en forma de polvo o en tabletas; su poder narcótico es notoriamente menor que el de la morfina y la diacetilmorfina o heroína, por lo cual debe ingerirse o inyectarse en grandes cantidades y durante largos períodos de tiempo para originar adicción. Al igual que la morfina, aunque sus efectos analgésicos son muchos menores, tiene ciertos usos terapéuticos sobre todo para aliviar el dolor, especialmente de los órganos internos tales como riñones, intestinos, etc.; así como para calmar la tos en forma de jarabe.

Los primeros efectos de la codeína se traducen en una sensación de bienestar, sociabilidad y valentía, lo que al aumentar la dosis se transforma en fuertes depresiones y deseos de estar solo por parte del adicto por largos períodos de tiempo.

El riesgo primordial a que están sujetos los indivi--

SECRETADO
SECRETADO
SECRETADO

duos habituados a las drogas opiáceas es el de una sobredosis; lo que puede suceder por la inexperiencia del usuario al calcular erróneamente la dosis, o porque el alcaloide -- puede ser mas potente de lo que se supone. El principal -- efecto de una sobredosis, es una intoxicación aguda que --- puede significarse por pequeñez anormal de pupilas en el individuo, así como resqueada bucal, náusea, vómito, sudaración baja temperatura, temblores, flacidez muscular, marcada -- somnolencia, presión arterial disminuida, respiración lenta -- pulso débil y lento, incconciencia, coma, insuficiencia respiratoria y muerte.

b) ESTUPEFACIENTES DERIVADOS DE LA COCA.

La coca es una planta denominada erithroxilan novogratense, de la familia de las eritroxiláceas, que se cultiva sobre todo en América del Sur, principalmente en Bolivia y Perú; alcanza en su crecimiento una altura aproximada de un metro y medio; es un vegetal propio para clima templado y húmedo, de hojas lisas y forma de óvalo que se agrupan de cinco en siete en cada tallo. Algunos indígenas de la región de los Andes mastican las hojas de coca para mitigar el hambre y estimular las funciones orgánicas.

De las hojas de coca se obtiene un poderoso estimulante de la corteza cerebral y que se conoce como cocaína; es un polvo cristalino, esponjoso, blanco e inoloro cuya apariencia es parecida a la nieve; en el mercado ilícito es común encontrarla alterada con substancias similares en su apariencia como el bicarbonato de sodio, talco, ácido bórico, etc., la cocaína se elabora mediante un tratamiento de cal, al que son expuestas las hojas de coca, del cual se obtiene un polvo --- cristalino que se procesa con un ácido y de éste resulta la droga; de la que la mayoría de su producción y consumo se realiza de manera clandestina o al margen de la ley; se tiene co-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nocimiento de que en todo el mundo la producción legal para fines médico-terapéuticos no rebasa al kilo y medio de la droga.

La cocaína está considerada como un anestésico local tipo éter, por cuya peligrosidad ha sido reemplazada en su uso, por productos sintéticos con menor capacidad tóxica y mas manejables, tales como la procaína y xilucaína; aunque se sigue utilizando en casos de cirugía oftálmica y otorrinolaringológica.

El alcaloide producido por la erithroxilen coca, desplazó en su consumo a la morfina, pero fue desplazado por la diacetilmorfina la que, al igual que la cocaína, puede administrarse tanto por inhalación o por inyección; en la actualidad es mas común el uso de heroína que de cocaína, aunque ambos significan un grave peligro dentro del tema de la farmacodependencia, que tiene su mayor incidencia entre los estratos económicos altos de nuestra sociedad.

La intoxicación cocaínica origina una serie de desordenes tanto psíquicos como mentales; los primeros efectos de la administración de la droga, se manifiestan en euforia excitación, locuacidad, signos contrarios a la alegría pasiva del fumador de opio; así como en disminución de la fatiga, aumento en la capacidad de trabajo, sensación de mayor fortaleza física, dilatación de las pupilas y aumento en la presión sanguínea; si se aumenta la dosis se producirá la denominada embriaguez cocaínica caracterizada por la logomanía o necesidad morbosa de hablar y la hiperactividad a lo que sobreviene después de que ha pasado el efecto del tóxico un profundo estado de depresión y apatía que se conserva hasta la administración de una nueva dosis.

El uso continuo y prolongado de esta droga origina, -

al cabo de uno o dos años, trastornos generales de tipo orgánico tales como adelgazamiento del individuo con notoria debilidad física, palidez constante del rostro, mareos, vómitos y gran excitabilidad, irritación de fosas nasales y perforación del tabique nasal, después de esto se presentan las alteraciones mentales características del cocainómano como son, entre otros, trastornos de la percepción, ilusiones, desviación de los objetos y visiones alucinatorias de tipo brillante y centellante, alucinaciones auditivas que amenazan, maltratan y acosan al usuario a causa de su droga; alucinaciones cutáneas que se manifiestan en una sensación de parásitos alojados entre la dermis y epidermis; sensación de arenosidad en las mucosas tales como la boca, ojos, etc.

La cocaína ocasiona al igual que todas las drogas un considerable grado de tolerancia, aunque no crea dependencia física ni síndrome de abstinencia, si provoca una significativa dependencia psicológica, lo que puede conducir a una sobredosis de la droga dando lugar a una intoxicación aguda cuyas particularidades son la inquietud, excitabilidad, euforia y alucinaciones, resquedad bucal, palidez, dilatación pupila y, fiebre, escalofrío, náuseas, vómito, dolor abdominal, respiración irregular, primero rápida y después lenta, pulso irregular, convulsiones, trastornos circulatorios, coma hipertérmico y muerte.

Al igual que todas las drogas, aunque ésta con mayor rapidez, la cocaína produce una completa decadencia psíquica e intelectual que lleva al adicto a realizar cualquier tipo de actividades, hasta delictivas, con la finalidad de obtener una dosis del fármaco que le produzca la sensación de bienestar buscada y le ayude a superar el estado constante de depresión en el que vive, cuando no está bajo los influjos de la droga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) ESTUPEFACIENTES DERIVADOS DE LA CANNABIS.

La cannabis, en sus variedades sátiva e indica, es una planta de la familia de las cannabáceas conocida también como cáñamo indio o simplemente marihuana, es una planta que puede crecer y desarrollarse tanto por cultivo como de manera silvestre; se produce en lugares de clima templado y se le encuentra sobre todo en Africa, India, el Medio Oriente, Estados Unidos de América y en particular en nuestro país; la altura del vegetal va de uno a tres o más metros; es de hojas alargadas, estrechas y aserradas, que en conjuntos de cinco a siete hojas forman un tipo de abanico, son de consistencia lustrosas y pegajosas y su superficie está cubierta de vellocidades.

Dependiendo de la parte del vegetal que se vaya a utilizar, se pueden obtener diferentes tipos de fármacos; el más común es el que se conoce en nuestro país con el nombre de marihuana, conocido también como Kif en Argelia y Marruecos, en donde se le suele combinar con alcohol y heroína obteniendo mayores poderes tóxicos, takrauri en Túnez bang y habak en países de Oriente; la marihuana se prepara utilizando las hojas de las plantas separando estas de las semillas y tallos y picándolas; el contenido de principio activo, de naturaleza altamente tóxica, de las hojas picadas no sobrepasa del 8 al 12%; la marihuana es una de las drogas de tipo alucinógeno, que en general más se consumen en México; ya sea fumada en forma de cigarrillos, que origina un olor peculiar similar al de la paja seca en combustión, que es lo más común; como en forma de productos alimenticios; en pastillas, dulces, pasteles, etc., o en forma de infusión o té; así mismo pueden masticarse las hojas para obtener los efectos tóxicos de la planta.

Otra forma de droga que se puede conseguir de la cannabis, es la conocida como "hashish" o "hachis", que no es mas que la sina de la planta, de color café, que se obtiene de la inflorescencia femenina de la cannabis hembra; esta droga contiene del 40 al 45% de principio activo tóxico del vegetal por lo que es más potente que la marihuana.

Otra preparación tóxica que se produce a partir del cáñamo es el denominado "aceite de marihuana"; es un líquido de color café oscuro que en química es conocido como tetrahidro-cannabinol ó THC; esta substancia contiene una alta concentración del principio activo de la cannabis y se usa, la mayoría de las veces, agregándola a los cigarrillos de marihuana para hacer más potente su efecto; el "aceite de marihuana" es mas fuerte y potente como tóxico que la marihuana y el hashish.

El uso habitual de la cannabis conduce rápidamente a la toxicomanía ocasionando a la larga un deterioro psíquico importante, manifestado por estados prolongados de apatía y desinterés, así como disminución de las motivaciones, descuido de la higiene personal y un marcado deterioro en las relaciones personales y sociales.

Los primeros efectos de la droga se presentan de manera de excitación eufórica, con especial hilaridad y escisión entre el juicio y el dominio de los actos, con dosis mayores se produce una intoxicación aguda que se manifiesta con un aumento de la percepción sensorial, baja a normal de la temperatura, hiperfagia, inflamación de las mucosas, agresividad, irritabilidad, desorientación, alucinaciones, sensación de despersonalización o desdoblamiento, delirio, pánico, neurofobia, ansiedad, nula coordinación motora, taquicardia y delirio de persecución, entre otros, que dan origen a un estado de psicosis tóxica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque es cierto que las drogas cannabinoides no producen dependencia física ni síndrome de abstinencia; así como tampoco originan tolerancia por lo que los casos de sobredosis son poco comunes; también es cierto que el uso de estos fármacos, aún en pequeñas cantidades, a menudo es susceptible de originar estados emocionales inesperados e incontrolables, que se traducen en reacciones psicóticas de consecuencias médico-legales graves. Antiguamente se consideraba que las drogas derivadas de la cannabis, la marihuana sobre todo, poseían ciertas facultades medicinales; por lo que se utilizaba como medicamento para diferentes enfermedades, como el reumatismo; en la actualidad y debido a sus capacidades narcóticas, el cultivo y cosecha del cáñamo indio se encuentra proscrito por las autoridades.

3.- PSICOTROPICOS:

Al igual que en el caso de los estupefacientes, el artículo 193 de nuestro Cartagón Punitivo establece en su parte relativa que "se considerarán psicotr^opicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los Convenios y Tratados Internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo, el Código Sanitario aplicable señala en su artículo 320 que "para los efectos de este Código se considerarán como psicotr^opicas, las substancias que en el se enumeren o aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General".

Por otra parte, el mencionado Código Sanitario en su artículo 321, clasifica a las substancias psicotr^opicas en cinco grupos:

- I.- Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública. Motivo por el cual queda prohibida el libre comercio de estas substancias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 322 del Código referido; entre las que se encuentran la dietiltriptamina (DET), Dimetiltriptamina (DMT), Parahexilo, etc. Solamente para usos de investigación científica se autorizará, por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, tal como lo dispone el artículo 323 del Código tratado, la adquisición de este tipo de substancias psicotr^opicas, y dicha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autorización solo se concederá a organismos o - instituciones del sector público federal.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero - constituyen un problema grave para la salud pública. Estas podrá solo utilizarse, como lo se ñala el artículo 324 del Código invocado, exclusivamente para fines médicos o de investigación científica; mediante previa autorización y registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública. Este tipo de sustancias, además de llenar los requisitos enunciados en el inciso anterior, requerirán para su venta o distribución al público de acuerdo con lo enunciado en el artículo 328, -- del ordenamiento legal invocado, de receta médica que se retendrá en la farmacia.

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública. En este caso, las sustancias comprendidas dentro de este grupo, o sea el de las especialidades farmacéuticas con capacidades psicotrópicas, deberán llenar los requisitos enunciados en las fracciones II y III, tal como lo establecen los artículos 324 y 329 del Código mencionado, con la diferencia de que en este caso no se retendrá la receta médica, sino solo se registrará su suministro en el libro respectivo autorizado para tal efecto por la Oficina de -- Narcóticos y Estupefacientes de la Secretaría - de Salubridad y Asistencia.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria. En este caso el empleo de estas sustancias quedará sujeto tal como lo establecen los enunciados de los artículos 325 y 326 del Código Sanitario, a autorización y control de la Secretaría referida y esta autorización se concederá cuando se asegure por medio de los procedimientos adecuados, que esta clase de sustancias no sean susceptibles de abuso y que los principios activos de las mismas no puedan ser recuperados.

Por otro lado el Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas en la parte conducente de su artículo 2o. determina que "en los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son psicotrópicas las sustancias a que alude el artículo 320, estas últimas clasificadas en cinco grupos por el artículo 321" de los cuales ya hemos tratado.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, - diremos que la Convención sobre Substancias Psicotrópicas suscrita en Viena en 1971, señala en su artículo 1o. que "por -- sustancias psicotrópica se entiende cualquier sustancia natural o sintética o cualquier materia natural enunciada en -- las listas de sustancias psicotrópicas que se anexan al presente convenio" (cursivas nuestras); dichas listas pueden ser consultadas en el inciso relativo del capítulo anterior.

Por nuestra parte señalaremos que se denominan drogas psicotrópicas o medicamentos psicotrópicos al "conjunto de sustancias químicas, de origen natural o artificial, que tienen - un tropismo psicológico, es decir, que son susceptibles de -- modificar la actividad mental sin prejuzgar el tipo de esta - modificación" (9).

(9) Delay Jean, citado por el Dr. Antoine Porot. Diccionario - de Psiquiatría; Volumen II, pág. 996; Editorial Labor; Barcelona, España, 1977.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las drogas psicotrópicas, son aquellas que provocan un desarrollo o movimiento; una alteración de la parte del organismo denominada "psique" o mente; en otras palabras, producen un cambio o modificación en la estructura o actividad mental normal del individuo. Dependiendo de los efectos que estas drogas producen en la mente humana, se clasifican en:

- A) Drogas Psicolé^Pticas.- Que ejercen una fuerte acción depresora de la actividad mental y que a su vez se subdividen en:
- 1) Drogas Hipnóticas.
 - 2) Drogas Ansiolíticas.
 - 3) Drogas Neurolépticas.

1) DROGAS PSICOLEPTICAS HIPNOTICAS.- Con esta denominación se agrupan ciertas sustancias depresoras del Sistema Nervioso Central; son también denominadas "depressoras de la vigilancia" debido a que sus efectos se reflejan en primer lugar en las funciones cerebrales produciendo sedación ligera, sueño, hipnosis y anestesia. Dentro de este tipo de fármacos se encuentran los barbitúricos y los no barbitúricos.

a) Barbitúricos: Este tipo de drogas actúan como depresores del Sistema Nervioso Central; se elaboran sintéticamente en forma de cápsulas y tabletas; se utilizan en la medicina para producir sedaciones ligeras y profundas, sueño y anestesia quirúrgica; aunque fuera de usos terapéuticos son susceptibles de ocasionar pérdida del conocimiento y depresiones respiratorias, dependiendo éstas últimas del tipo de barbitúrico que se utilice, de la dosis, de la excitabilidad del Sistema Nervioso Central, así como de la vía de administración, ya que pueden ingerirse o inyectarse siendo sus efectos más notorios si se administran de esta última manera.

Por poseer facultades anestésicas, los barbitúricos se utilizan también para inhibir y contrarrestar las convulsiones que se presentan por intoxicaciones producidas por estimu-

lantes del mencionado Sistema Nervioso Central.

Los barbitúricos se pueden agrupar, de acuerdo con el tiempo que tardan en iniciar sus efectos y según la duración y persistencia de los mismos en cuatro grupos, a saber:

- 1) Barbitúricos de duración prolongada entre los que se encuentran el fenobarbital, mefobarbital y harbital, entre otros;
- 2) Barbitúricos de duración intermedia en los que encontramos el amobarbital, probarbital, alobarbital, vinalbarbital, pentobarbital y otros;
- 3) Barbitúricos de duración corta como el secobarbital, ciclobarbital, etc.; y
- 4) Barbitúricos de duración ultracorta tales como el - hexobarbital, tropental, tramital, tralbarbital y - algunos otros.

Tomando en cuenta esta clasificación, afirmaremos que - los barbitúricos que son, con más frecuencia, objeto de uso indebido basta alcanzar niveles tóxicos, son los de acción y duración corta, como el secobarbital sódico conocido comunmente como "Seconal"; y los de acción y duración intermedia, tales como el amobarbital sódico cuya denominación comercial es la de "amytal", el pentobarbital sódico conocido popularmente como "nembutal", y la celubinação de amobarbital sódico con secobarbital sódico cuya razón comercial es "tuinal". Y son estos barbitúricos los mas -- frecuentemente utilizados, en dosis más elevadas que las terapéuticas, por ser los de más rápido inicio, intensidad y persistencia en su acción o efectos.

Las drogas barbitúricas utilizadas en dosis bajas producen un estado de relajación y buen humor así como lentitud en -- las reacciones psicomotoras; al aumentar la dosis, haciéndola superior a la dosis terapéutica alcanzando niveles tóxicos, provo-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

can dificultades en el habla, tambaleos, pérdida del equilibrio caídas, estados emocionales irregulares, agresividad, pérdida del conocimiento, sueño profundo, síntomas similares a los producidos por la ingestión de sustancias etílicas, así como también dan lugar a la presencia de colapsos cardiovasculares por depresión de los centros vasomotores y acción directa sobre el corazón; deprimen los músculos esqueléticos, cardíaco y liso y también el consumo de oxígeno, a estas alturas carecen por completo de propiedades analgésicas e inclusive ocasionan un aumento a la reacción al estímulo sensible o doloroso.

Los barbitúricos, con la utilización indebida de dosis excesivas durante largos periodos de tiempo producen una marcada dependencia tanto física como psicológica; dando lugar con esto, al suprimir la utilización de estas drogas, al llamado síndrome de abstinencia de consecuencias peligrosas y a veces hasta fatales. Los principales síntomas de abstinencia van desde insomnio, ansiedad, delirios, alucinaciones, desorientación, inquietud, tumblores, debilidad, náuseas, hasta convulsiones, taquicardia, hipotensión, que pueden conducir al óbito del sujeto adicto.

El tipo de fármacos que tratamos, con su uso indebido, desarrollan tolerancia, situación ésta que puede dar origen a intoxicaciones agudas por sobredosis; los síntomas mas notorios de ésta se presentan como desorientación del sujeto, una gran somnolencia, estados emocionales inestables, disminución del diámetro de las pupilas, inconciencia, flacidez muscular, coma, hiporespiración, epidermis de color moráceo, descenso de la presión sanguínea, estado de choque y por último sobreviene el deceso del individuo. Así mismo una dosis considerable de barbitúricos a los que se combine o añada alcohol, muy probablemente desembocará en la muerte del usuario por sobre dosis de sustancias tóxicas.

Para finalizar, añadiremos que los peligros primordiales del uso abusivo de barbitúricos, consisten precisamente en la consumación de hechos ilícitos penales que van desde los -- accidentes, tanto automovilísticos y ferroviarios, como de trabajo, hasta las violaciones, lesiones, homicidios, etc.; originados este tipo de conductas antisociales por la incoordinación psicomotora, belicosidad e irracionalidad del sujeto que se encuentra bajo los efectos de estas drogas, corroborando una vez más que las sustancias tóxicas o fármacos de abuso constituyen el origen en la comisión de muchos y diversos hechos ilícitos.

b) No barbitúricos.- Las sustancias hipnóticas sedantes no barbitúricas, producen una acción depresora sobre el Sigtema Nervioso Central, que puede considerarse igual a la producida por la acción de los barbitúricos; dentro de este tipo de fármacos, señalaremos que los más usados indebidamente por individuos farmacodependientes son, entre otros, la glutetimida, el hidrato de coral, el etanol, si hay que clasificar al alcohol - etílico en alguno de los grupos de drogas éste es el indicado, - el carbromal, etc.; este tipo de tóxicos se utilizan con fines terapéuticos ya que poseen propiedades tanto hipnóticas como sedativas.

De la misma manera que los barbitúricos, este tipo de drogas al suministrarse inadecuadamente en grandes dosis durante lapsos determinados de tiempo, ocasionan dependencia física y psíquica, dando lugar a la tolerancia pudiendo correr el peligro, por ésto último, de producir una intoxicación aguda por sobredosis, la que se manifestará como desorientación, somnolencia, letargia, inestabilidad, dilatación de pupilas o midriasis, signo característico de la intoxicación por glutefimida o dorien, flacidez muscular, ausencia de reflejo corneal, irregularidad de la temperatura, puede haber hipertermia o hipotermia, respiración lenta de tipo estuporosa, coma profundo, cianosis, -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

descenso de la presión sanguínea, estado de choque y finalmente se puede presentar la muerte del individuo.

2) Drogas Psicolépticas Ansiolíticas.- Se denomina ansiolíticas a los medicamentos que se usan para controlar los estados de ansiedad producidos por la tensión nerviosa; este tipo de medicamentos es comúnmente conocido como "tranquilizantes"; pueden suministrarse tanto por ingestión en forma de cápsulas o tabletas como por vía intramuscular o endovenosa en forma de inyección; estas sustancias son también depresoras del sistema nervioso central y actúan directamente sobre la actividad psíquica del individuo; sus efectos sobre el mencionado sistema nervioso son similares a los que producen los barbitúricos, la utilización en dosis pequeñas de estos fármacos reprimen la sensación de intranquilidad, la tensión emocional y la ansiedad pero sin disminuir de manera notoria la percepción sensorial y el estado de alerta vigilante; utilizados en dosis elevadas dan origen a alteraciones electroencefalográficas caracterizadas por la presencia de ondas de alta frecuencia en las áreas frontal y parietal; así como por la reducción de la frecuencia de las ondas cerebrales y aumento en la amplitud de las mismas; así mismo las drogas ansiolíticas administradas frecuentemente provocan el desenvolvimiento de la tolerancia lo que induce a una fuerte dependencia física y psíquica y por tanto al eliminar el suministro de la droga origina la llamada "enfermedad de la privación" o síndrome de abstinencia, similar al producido por los barbitúricos, es decir, se producen alteraciones orgánicas que van desde la presencia de alucinaciones, delirio, ansiedad, insomnio, temblores, hasta convulsiones, taquicardia e hipotensión, aunque manifestadas con menor rigor que si se tratase de alteraciones provocadas por barbitúricos.

Al dar lugar a la presencia de la tolerancia, se corre el grave riesgo de ocasionar una intoxicación aguda por sobredosis, cuyas manifestaciones clínicas son, desde somnolencia, letargia, movimientos involuntarios y rápidos de los globos oculares, diplopía, visión borrosa, puntiformidad de pupilas, debilidad, lasitud, relajación muscular, tinitus, confusión mental, alucinaciones, descenso de los reflejos y de la coordinación psicomotora, hiperactividad; hasta convulsiones, excitación, agresividad, hipotensión, estado de choque, coma cianótica y depresión respiratoria que pueden desembocar en el fallecimiento del sujeto, aunque ésto último sucede con menos frecuencia que con el abuso de barbitúricos.

Por otra parte, señalaremos que desde el plano de la química estas drogas se clasifican en:

- a) Derivadas del alcohol propílico, como son el meprobamato, conocido comercialmente como "equanil", el fenaglicodol o "sinforil", la mefenoxalona o "placidex" el emilcamato o "stratan", entre otros;
- b) Derivados de la benzodiazapina, entre los que se encuentran, el clordiazepoxida conocida comunmente como "librium", el diazepam o "valium", el oxazepam, o "saresta" y la dibenzodiazepina o "noveril";
- c) Sustancias químicas heterogéneas como la benactizina, buclizina, metacualona, etc.

Agregaremos también que entre todas las drogas ansiolíticas o tranquilizantes, las de más uso indebido por parte de los adictos son el meprobamato o equanil, clordiazepóxido o librium, diazepam o valium y la metacualona.

- 1) Meprobamato.- Es un ansiolítico derivado del alcohol propílico o propandiol; sus efectos son muy similares a los que ocasionan los barbitúricos; su acción se manifiesta como una depresión de los cir-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuitos multincoronales que altera las acciones, reflejos de la médula espinal; así como también produce una sensación general del Sistema Nervioso Central generando relajación, tiene la particularidad de proteger al referido Sistema Nervioso de los efectos convulsivos y estímulos eléctricos provocados por algún estimulante y de aumentar la intensidad y duración de los efectos de otras drogas depresoras.

- 2) Clorodiacepóxido.- Actúa exclusivamente sobre el Sistema Nervioso Central, produciendo disminución de la tensión nerviosa, la ansiedad y la aprensión; si se aumenta la dosis se origina sedación, somnolencia, ataxia, incoordinación psicomotriz y sueño; como sedante es más potente que el meprobamato, pero menos que los barbitúricos y las fenotiazinas; posee poderes anticonvulsivos y antiepilépticos, entre otros; no afecta o altera otras partes del organismo, pero al igual que el meprobamato aumenta la potencia de los efectos de otras sustancias depresoras.
- 3) Diazepam.- Su acción se desenvuelve de tipo muy similar a la de la sustancia anterior; se utiliza para disminuir la ansiedad neurótica, la depresión agitada; su principal efecto se manifiesta en una marcada relajación muscular, así como también posee facultades anticonvulsivas.
- 4) Metacualona.- Esta sustancia es un producto de tipo sintético, no barbitúrico y depresor del Sistema Nervioso Central, sobre el cual actúa casi exclusivamente; sus efectos son parecidos a los producidos por los barbitúricos; la primera dosis ejerce una acción depresora sobre el Sistema Nervioso Cen-

tral específicamente en el área sensorial de la corteza cerebral; al aumentar la cantidad de droga, se ocasiona una disminución de la actividad motriz, contensión de los reflejos espinales, depresión que puede inducir al sueño, y se puede dar lugar al paro respiratorio. La metacualona posee propiedades relajantes del músculo esquelético, antihistaminicas y anestésicas, por lo que se le utiliza como sedante e hipnótico; así como también su utilización aumenta la potencia de la acción de otras drogas depresoras.

Para finalizar, agregaremos que las drogas psico-lépticas ansiolíticas, por las propiedades que poseen y que hemos venido tratando a lo largo de este estudio; tienen amplias utilizaciones clínicas en el tratamiento de las enfermedades neuróticas, como la ansiedad, tensión emocional, histeria, reacciones obsesivas, estados depresivos tenso y en general en los trastornos emocionales originados por enfermedades orgánicas; también se les utiliza en el tratamiento del alcoholismo, durante la presencia del síndrome de abstinencia del mismo; y en el control de algunos tipos de epilepsia. Tal vez sea por sus usos terapéuticos, mediante prescripción médica por supuesto, lo que da origen a la utilización abusiva de estas drogas; por lo cual se hace necesario crear una cierta conciencia entre los facultativos para que la utilización de los ansiolíticos solo se lleve a efecto en casos típicos bien señalados y no de manera arbitraria como suele suceder en ocasiones; porque de ser así se ocasiona un tipo de farmacodependencia en la que las cantidades de tranquilizantes administrados al organismo superan por mucho a las terapéuticas y el sujeto se crea tal adicción al fármaco que le es imposible sobrevivir sin éste, dando lugar a que la situación se traslade más allá del control médico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) **Drogas Psicodélicas Neurolépticas.**- Estas sustancias, también denominadas "drogas antipsicóticas" o "tranquilizantes mayores", forman un grupo de productos psicodélicos que poseen efectos neurofarmacológicos específicos como son su acción, sobre los estados psicóticos, la agitación y la agresividad; así como también originan una mejoría del estado espiritual del individuo y de la conducta de sujetos psicóticos; en general las drogas neurolépticas actúan con propiedades calmantes sobre los estados psicóticos del sujeto con la particularidad de que no ejercen una acción sedante excesiva y no provocan dependencia. Estas drogas se administran por vía oral o intramuscular.

En el plano de la química, estas drogas se subdividen en cuatro grupos a saber:

Las fenotiacinas, los derivados de la rauwolfia, los pinoxantenos y las butiroferonas; todos estos fármacos poseen propiedades muy similares entre sí.

- a) **Fenotiacinas.**- El tranquilizante fenotiácínico -- que es el prototipo de los mismos, es la clorpromazina conocida en el mercado como "florazine"; esta droga fué sintetizada por primera vez en Francia en 1950; es un fuerte sedante antipsicótico y tiene la facultad de aumentar o potenciar la acción de los anestésicos y los hipnóticos, pudiendo ser causa por este motivo de complicaciones tóxicas. Este fármaco ejerce importantes efectos sobre el Sistema Nervioso Central; los primeros efectos de la aplicación de esta sustancia se manifiestan en sentimientos de tranquilidad y somnolencia por parte del sujeto, si se aumenta la dosis se produce un estado de sueño profundo y ataxia, síntomas de parkinsonismo, hipotensión, taquicardia, hipotermia y, si se combina con depresores como los barbi

túricos o alcohol se pueden provocar efectos adversos que pueden concluir con la muerte del sujeto; - el uso continuado de cloropromacina puede causar hipotensión, sequedad de boca, fotosensibilidad, hepatitis colestática y trastornos gastrointestinales. Otros fármacos derivados de la fenotiacina también-utilizados, aunque en menor escala que la cloropromacina, son: la promacina, triflupromacina, tioridacina, mesoridacina, perfenacina, etc.;

- b) Derivados de la Rauwolfia.- Los alcaloides de la -raíz de la planta rauwolfia serpentina, originaria de la India y dada a conocer en la medicina occidental en la década de 1950, contienen propiedades antihipertensoras y tranquilizantes, la principal sustancia psicotrópica sintetizada de la wauwoltia es la reserpina, comercialmente conocida como "serpasil", la que ejerce su acción directamente sobre el Sistema Nervioso Central, produciendo estados de --somnolencia y letargia y debido a su acción retardada puede originar estados profundos de depresión que suelen conducir al suicidio, sobre todo en sujetos hipertensos; la reserpina actúa más lentamente que la cloropromacina en proporción de 300 a 1, es decir, que 10 mg. de reserpina equivalen a 400 mg. de cloropromacina. Al igual que ésta última droga el uso continuo del fármaco que tratamos produce de manera más severa síntomas de la enfermedad de Parkinson, así como también, puede ocasionar convulsiones, secreción de leche en las mujeres sin estar embarazadas e impotencia en los hombres. La administración de reserpina produce efectos colaterales como hipotensión grave que puede conducir a la muerte aumento del volumen y acidez de secreciones gástri-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cas, hipertermia y asma; así también potencia los efectos de los barbitúricos y alcohol hasta niveles peligrosos.

- c) Derivados de Tioxanteno.- Estas drogas son tanto química como farmacológicamente, muy parecidas a los derivados de la fenotiacina; los alcoholes de tioxanteno más utilizados son: el cloroprotixeno conocido como "taractan", que actúa severamente contra estados de ansiedad y agitación y el tiotixeno, denominado "navané", el cuál es útil para tratar estados esquizofrénicos crónicos.
- d) Butiroferonas.- Estos medicamentos fueron sintetizados por primera vez en Bélgica en 1956, y desde esa fecha se han venido usando cada vez con mayor frecuencia como tranquilizantes mayores. La butiroferona tranquilizante neuroléptica más utilizada es el haloperidol, que posee poderes antieméticos y al igual que las anteriores drogas de este grupo mejora la conducta psicótica; en general desde el punto de vista farmacológica, las butiroferonas se parecen enormemente a las fenotiacinas.

RECIBO
DE
ALTA

B) El segundo grupo de las drogas psicotrópicas, atendiendo al punto de vista de sus efectos, es el correspondiente a las Drogas Psicoanalépticas; que son, al contrario de las psicolépticas, fuertes estimulantes de la actividad mental normal del sujeto; así mismo esta clase de drogas se subdivide en dos grupos:

- 1) Anfetaminas o aminas psicotónicas o psicoestimulantes;
- 2) Antidepresivos.

1) Anfetaminas o aminas psicotónicas.- Son drogas sintéticas psicoestimulantes que excitan la actividad mental aumentando la vigilancia, es decir, actúan completamente a la inversa de las drogas psicolépticas hipnóticas, se les conoce también con la denominación de "aminas simpaticomiméticas" por los efectos que producen al estimular las fibras adrenérgicas postganglionares. Las anfetaminas actúan directamente sobre el Sistema Nervioso Central, el sistema cardiovascular y el músculo liso; sus efectos desde el plano psíquico dependen de la dosis -- que se administre, el estado mental y la personalidad del sujeto; se dice que "la toxicomanía crónica afecta generalmente a sujetos dotados de personalidad anormal, desequilibrados perversos o paranoicos". (10).

Las anfetaminas se elaboran en forma de un polvo blanco y son distribuidas comercialmente como cápsulas o tabletas, o en algunas ocasiones como soluciones inyectables; siendo mas potentes sus efectos si se aplican de está última ma

(10) Porot Antoine.- Op, Cit; volúmen I, pág. 118.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las aminas psicoestimulantes, pueden agruparse en general, en tres diferentes grupos:

- a) El de las anfetaminas, propiamente dichas, conocidas comunmente en el comercio con el nombre de "bensedrinas";
- b) El de la dextroanfetamina, cuya denominación comercial es la de "dexedrina" ;
- c) El de la metilanfetamina, cuyos efectos sobre el Sistema Nervioso Central son más potentes e intensos que los de las aminas psicotónicas -- clasificadas en los grupos anteriores y la administración subcutánea de esta droga es la -- forma de uso indebido mas peligrosa dentro de este tipo de fármacos.

Las anfetaminas, al ejercer su acción estimulante sobre los centros diencefálicos, producen aumentos notables en la actividad neuromuscular, hipertensión arterial y aumento de la amplitud respiratoria, así como suspensión del sueño; ocasionan que el sujeto hable demasiado, se torne excitable, inquieto, activo y exaltado, así como también producen la apetencia; en el plano de la acción psíquica, se presenta un aumento en la actividad intelectual, se torna la mente -- más alerta y vivaz. Debido a los efectos de estos fármacos son mayormente utilizados por personas obesas para ocasionar falta de apetito, así como por gentes que llevan una vida -- agitada, sujetos deprimidos, estudiantes en la víspera de algún examen y en general personas que desean mantenerse despiertos o con mayor energía como es el caso de los atletas; -- aunque después de pasar los efectos estimulantes de estas -- drogas, se presentan depresiones y estados angustiosos en el usuario.

Las anfetaminas aunque no dan lugar a la dependencia física, si originan una notoria dependencia psíquica -- que se puede manifestar por estados severos de depresión y angustia del sujeto; y por otro lado al no ocasionar síndrome de abstinencia no se presentan generalmente, síntomas del mismo; aunque ha habido algunos casos en que si existe la presencia de algunos de estos síntomas como colapsos vasculares y convulsiones entre otros.

Las anfetaminas, como muchas otras drogas, al consumirse repetidamente provocan tolerancia orgánica, lo que puede llevar al grave peligro de una intoxicación aguda por sobredosis, cuyos signos característicos son: irritabilidad y agresividad del sujeto intoxicado, insomnio, fiebre, euforia, resequedad de boca y nariz, inapetencia, desagradable sabor bucal, náusea, vómito, vértigo, diarrea, dolores abdominales, inquietud, temblores, convulsiones, deterioro físico por debilidad, trastornos mentales, confusión, alucinaciones, delirio, graves trastornos respiratorios, -- arritmia cardíaca, inconciencia del sujeto y por último, y como particularidad de las intoxicaciones agudas producidas por el abuso de drogas, la muerte del intoxicado.

2) Drogas Psicoanalépticas Antidepresivas.-

Estos fármacos tienen amplias finalidades terapéuticas en la medicina; se utilizan en el tratamiento de reacciones maniaco depresivas, así como para contrarrestar los estados depresivos. Este tipo de tóxicos se dividen en tres grupos:

- a) El primero de ellos es el relativo a los denominados "inhibidores de la Monoaminoxidasa" -- o IMAO; que de hecho fueron los primeros fármacos con capacidades antidepresoras que se utilizaron en la terapéutica médica.

El modo de acción de este grupo de drogas con-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siste en la inhibición de la enzima monoamino oxidasa, que se encuentra distribuida en todos los tejidos del cuerpo.

Así mismo, estos fármacos potencian o refuerzan - la acción de otras drogas; aumentan en exceso los efectos - estimulantes de las amfetaminas; como también acrecentan la fuerza sedativo-hipnótica del alcohol y los barbitúricos; - si se utilizan conjuntamente con antidepresivos tricíclicos existe un alto porcentaje de probabilidad de que se presenten hipotensión, convulsiones y hasta colapso circulatorio.

El grupo de drogas que tratamos se encuentra dividido a su vez en dos subgrupos:

- 1) Inhibidores hidracínicos de la monoamino oxidasa; la que fue sintetizada en 1951 como químico terapéutico para la tuberculosis; es un derivado isopropílico de la isoniacida que es un potente inhibidor del crecimiento del bacilo de Koch. La iproniacida, debido a los inconvenientes que producía su uso, como toxicidad hepática, estimulación excesiva, hipotensión postural, insomnio, estreñimiento, aumento de peso y conducta paradójica, hicieron que este medicamento en su presentación común conocida como "marsilid" fuera retirada del comercio. - Los principales efectos orgánicos de la iproniacida se manifiestan como estimulación del Sistema Nervioso Central caracterizada por un aumento del tono psíquico, euforia y mayor apetito; así también pueden presentarse vértigos, ruido de oídos, parestesis y se puede llegar - incluso a estados de psicosis tóxicas.

Al producir un estímulo activador sobre el Sistema Nervioso Central, la droga que estudiamos, puede originar hiperreflexia y temblores nerviosos. La iproniacida actúa en el sistema neurovegetativo ocasionando hipotensión y resequead bucal además de los efectos antes mencionados.- Aparte de la iproniacida, existen otras drogas que forman parte de este mismo subgrupo, que son las que en la actualidad se utilizan con fines terapéuticos en sustitución de la droga anterior, porque aunque poseen las mismas propiedades que el derivado isopropílico de la isoniacida, se les considera menos tóxicas; entre las mencionadas drogas encontramos las siguientes:

- a) Isocarboxida.- Conocida en el mercado como "marplan" es igual de efectiva que la iproniacida, aunque con poderes menos tóxicos, pero su uso continuado puede producir hepatitis, discrasia sanguínea y trastornos cutáneos.
- b) Fenelcina.- Cuya denominación comercial es -- "nardelzine"; se dice que es tan efectiva como la iproniacida y que provoca menos síntomas - hipotensivos y de toxicidad hepática que el resto de las drogas de este tipo.
- c) Nialamida.- Comúnmente denominada "niamid"; es menos efectiva que la fenelcina y que el resto de los compuestos de este grupo; puede producir hepatitis tóxica, aunque es la que menos tiende a ocasionar hipomanías.

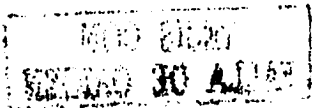
TESIS CON
EXCUSA DE ORIGEN

- 2) El segundo sub-grupo de este tipo de medicamentos psicotrópicos es el concerniente a los inhibidores no hidrocínicos de la monoaminoxidasa, entre los cuales se encuentran la tranilcipromina y la pargilina.

El primero de los mencionados es un potente inhibidor de la enzima que hemos venido tratando, en acción es de tipo estimulante directa con características anfetamínicas; es un depresor bimodal que se encuentra muy relacionado con la anfetamina.

Los efectos de la tranilcipromina, conocida en el comercio como "tylesprine", se manifiestan en una estimulación directa y rápida, al contrario de los inhibidores hidrocínicos cuya acción es lenta, parecida a la originada por la anfetamina aunque la acción de la droga estudiada es más sostenida, en opinión de algunos médicos, tal vez a consecuencia de su acción inhibitoria de la monoaminoxidasa. Al igual que las drogas del sub-grupo anterior, su utilización puede ocasionar hipotensión postural, que se manifiesta con la presencia de mareos, vértigo y desmayos; la tranilcipromina provoca una excesiva estimulación, la que puede contrarrestarse con la utilización combinada de la fenotiacina. La mezcla de tranilcipromina y tiramina, ésta última encontrada en quesos, vinos e hígados de pollo, pueden dar origen a reacciones hipertensivas intensas pudiendo llegar al colapso vascular.

La segunda droga inhibitoria no hidrocínica que trataremos es la pargilina, conocida comercialmente como "eutony" que tiene las mismas caracte



rísticas que la anterior, pudiendo provocar también hipotensión, trastornos gastrointestinales y cefalea. La pargilina está contraindicada con las drogas simpatomiméticas indirectas; así como son la tiramina, al igual que la tranilcipromina, por la violenta reacción que se produce.

Los inhibidores, tanto hidracínicos como no hidracínicos, de la enzima monoaminoxidasa aumentan la concentración de catecolaminas, o el nivel eficaz de catecolaminas en el cerebro, produciendo los efectos ya descritos.

- b) El segundo grupo es que se dividen las drogas psicoanalépticas antidepresivas en el concerniente a los medicamentos antidepresores tricíclicos o derivados del iminodibencilo; este tipo de drogas son, tanto química como farmacológicamente, parecidas a las fenotiacinas, desde el punto de vista farmacológico tienen esos terapéuticos como antidepresores, son auxiliares en el tratamiento de síndromes, depresivos psicóticos y neuróticos; así también ayudan en la curación de estados melancólicos e hipocondríacos. Los principales medicamentos de este grupo son la imipramina, la amitriptilina, el clorhidrato de desipramina y el clorhidrato de nortriptilina. Estos medicamentos no son inhibidores de la enzima monoaminoxidasa y tienen capacidades anticolinérgicas, antiserotoninas y antihistamínicas; - la amitriptilina conocida como "elavil" es un poderoso antihistamínico. La imipramina o "tofranil" tiene efectos de tipo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cocaínico en la captación y fijación de noradrenalina por el cerebro.

El clorhidrato de desipramina, en el comercio - "pertofran" y el de nortriptilina o "martinil"- son derivados metabólicos desmetilados de la - imipramina y la amitriptilina respectivamente el primero de los mencionados contiene reacciones adversas similares a las de la imipramina, de la que es derivado, aunque estas reacciones ocurren con menos frecuencia si se utiliza el referido clorhidrato: Las reacciones adversas más comunes por la utilización de drogas antidepressoras tricíclicas en particular se manifiestan como resquedad bucal, visión borrosa, estreñimiento y retención urinaria lo que provoca aumento de peso, ataxia, hipotensión síntomas del tipo de la enfermedad de Parkinson, agitación, ansiedad y graves trastornos del sistema circulatorio.

- c) El tercer y último grupo en que se dividen los fármacos antidepressivos, es el que representa el derivado adicional de las fenotiacinas, que se denomina como doxepina conocido comercialmente como "sinequan"; el que contiene propiedades tanto antipsicóticas como antidepressoras. Hasta la fecha, la ciencia farmacológica no sabe con exactitud cual sea su posición real vinculada con las fenotiacinas y el resto de los antidepressoras tricíclicos.

Para finalizar este punto, agregaremos, de acuerdo con la opinión médica generalizada que es por demás riesgoso e imprudente la utilización combinada de productos antidepressoras, ya

que la mezcla de medicamentos inhibidores de la monoaminooxidasa y amitriptilina o imipramina o sus derivados desmetilados, puede ocasionar graves reacciones que van desde temblores, hiperpirexia, hasta convulsiones, delirio y por último muerte del intoxicado.

C) El tercer grupo en que se dividen las drogas psicotrópicas en cuanto a sus efectos es el de los fármacos conocidos como psicodislépticos, psicomiméticos, psicodélicos o alucinógenos; los cuales se pueden definir como las sustancias que producen alteraciones mentales, emocionales y del comportamiento, semejantes a las que caracterizan a las psicosis con desorganización de la personalidad, que suelen provocar alucinaciones, es decir, falsas impresiones sensoriales. Desde el punto de vista farmacológica, estas drogas son de gran importancia, pues se emplean para crear psicosis experimentales o modelos que permiten estudiar la acción de diferentes fármacos, sobre las mismas; sin embargo, no han sido usados, al menos hasta el momento ampliamente como medio terapéutico.

Así mismo se ha considerado a esta clase de drogas como aquellas que "producen habitualmente a los individuos a quienes se administran modificaciones psíquicas transitorias, que afectan sobre todo al dominio de las percepciones". (12)

Las drogas psicodislépticas, en su mayor parte, se elaboran de manera clandestina y solo una mínima parte es fabricada por la industria química -

(12) Porot Antoine.- Op, Cit; pág. 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legal, pero únicamente para fines de investigación científica; aunque durante algún tiempo tuvieron usos terapéuticos en psicoterapia y aun en el tratamiento del alcoholismo, en la actualidad carecen de toda utilidad médico-terapéutica por la circunstancia de que provocan una gran adicción psíquica y por la natural peligrosidad que significa su uso.

La cannabis y sus derivados y hasta en cierta manera el opio y sus productos alcaloides, pudieran clasificarse por sus efectos, dentro de la categoría de drogas alucinógenas, aunque por su naturaleza correctamente se les agrupa dentro de las drogas estupefacientes.

El uso indebido de las drogas psicodislépticas no se encuentra, de hecho, muy difundido en México; aunque no por esto, dejara de significarse como un problema de farmacodependencia o toxicomanía.

Los fármacos psicodislépticos producen alteraciones tanto fisiológicas como psicológicas en el individuo. Desde el punto de vista fisiológico, los trastornos más importantes se presentan como hipertosisimpaticotonía, anomía psíquica, alteraciones sanatoagnósticas e hipotensión; de manera psicológica se produce una notoria modificación del humor y de la actividad emocional, generalmente expresada por alegría expansiva y a veces por tristeza, se altera la percepción visual mediante ilusiones y alucinaciones de diversas formas y colores, así como también se presentan algunas veces alucinaciones auditivas y más constantemente se manifiestan ilusiones corporales como impresión de desdoblamiento, fragmentación del cuerpo, cambio de forma o volumen de los miembros. Las drogas psicominéticas o alucinógenas que más se conocen y se consumen son, la dietilamida del ácido lisérgico o L S D 25, la mezcalina, la psilocibina y psilocina, la semilla de Don Diego de día u ololiuqui, los anticolérgicos, los agentes psicominéticos --

similares al L S D , tales como DMT y DET entre otros, y la nuez moscada.

- 1) Dietilamida del ácido lisérgico o L S D . Esta droga fue obtenida por primera vez en 1938, al sintetizar químicamente a los alcaloides del - cornezuelo del centeno, técnicamente denominado "claviceps purpúrea", que es un hongo que parasita al centeno y algunos otros granos. En el mercado clandestino puede encontrarse esta substancia en varias formas: la más común en forma líquida, incolora, inolora y sin sabor; aunque también se le encuentra en polvo, píldoras, tabletas o cápsulas; y como las cantidades que se utilizan de este producto, para originar sus - efectos psicotrópicos, son muy reducidos, tanto los narcotraficantes como los adictos, puedan - transportar y ocultar la droga en lugares poco comunes; se puede encontrar L S D tanto en terrones de azúcar, caramelos, bebidas, etc., como en la parte posterior de timbres de correo. El LSD se administra generalmente por vía oral, aunque puede ser inyectado o absolverse por los pulmones al fumar cigarrillos, de marihuana mojada en solución de ésta droga.

Esta droga no produce dependencia física, pero - si origina una marcada dependencia psíquica, así mismo también da lugar a tolerancia, la que se - pierde rápidamente al suprimir la administra- ción de LSD.

Los primeros efectos físicos que se presenta or la ingestión, de ácido lisérgico son; dilatación - pupilar, hipertemia, náuseas, transpiración profu sa, temblores, palpitaciones aceleradas y aumento de la azúcar en la sangre; en la primera hora de efectos psicotrópicos despues de la administración

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la droga se presentan cambios visuales y variaciones exageradas del estado de ánimo; después se producen alucinaciones, pérdida del sentido, tanto del tiempo como del espacio, distorsión en la forma, tamaño y color de los objetos, alteraciones auditivas del sentido del tacto y de la imagen y forma del cuerpo, el que puede sentirse deformado; así mismo el individuo puede sentir un miedo exagerado que lo induce a tomar una conducta irracional, precipitando reacciones esquizofrónicas y de pánico que les provan experiencias aterradoras, sentimientos obsesionantes y de soledad, depresiones y despersonalizaciones; todo esto desemboca por último en actitudes psicóticas del individuo que lo pueden orillar a cometer todo tipo de actos atávicos, como homicidios, violaciones, etc., e incluso llegar al suicidio. Al pasar los efectos de la droga, que duran entre 8 y 10 horas, el usuario de la misma cae en una profunda depresión y marcados estados de ansiedad. Uno de los peligros de la utilización de esta fármaco, es que los efectos manifestados durante una experiencia con la droga, pueden presentarse en forma impredecible y espontánea, días, semanas o meses, después de una sola dosis. En la actualidad se ha estado investigando la utilización del LSD como agente útil en psicoterapia, y se ha demostrado que este fármaco provoca graves desordenes y alteraciones en el sistema nervioso central, así como también se ha demostrado que su uso durante el embarazo, aumenta considerablemente las probabilidades de que se presente un aborto.

2) Mezcalina.- Esta substancia, conocida químicamente como trimetoxifenetilamina, es el principio activo del cactus denominado peyote, o "Lophophora williamsii" y que crece y se reproduce de manera silvestre principalmente en el valle del Rio Grande, tanto en los Estados Unidos de América como en México. Se cortan los capullos del vegetal y se secan por acción solar, una vez hecho esto, los botones o capullos pueden masticarse o también molerse y pulverizarse y este polvo puede ingerirse en cápsulas o disolverse en agua resultando un líquido color café que se ingiere o se inyecta y tiene un fuerte sabor amargo. El peyote se ha venido utilizando desde hace tiempo, por tribus indígenas del Norte y Centro América en sus reuniones religiosas o fines rituales. En el mercado clandestino se puede encontrar mezcalina purificada preparada de manera ilícita; se le encuentra en forma de polvo blanco y cristalino, con el que se forman cápsulas o bien disuelto en forma líquida contenida en ampollitas. La mezcalina provoca efectos muy parecidos a los de el LSD aunque éste último origina broncoconstricción y la mezcalina broncodilatación, vasoconstricción y contracción del útero en las mujeres. Los efectos de la mezcalina son menos intensos que los del LSD y van desde estados estuperosos hasta alucinaciones visuales extraordinarias, las que duran de cinco a doce horas; las reacciones psicóticas, comunes en el uso de ácido lisérgico, son mucho menos frecuentes con el uso de mezcalina. Por último, la mezcalina se ha encontrado también, aunque en cantidades menores en otro cacto denominado "pelecophora aselliformis", de origen Norteamericano, así como en otras especies de cactus de América del Sur.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 3) Psilocibina y Psilocina.- Estos agentes psicodislépticos se extraen de hongos silvestres de las especies "Stropharia" y "psilocybe" que crecen principalmente en nuestro país. De la misma forma que el peyote, en la tradición indígena mexicana, estos hongos se consumen en los cultos religiosos autóctonos, a manera de rito sacramental. La psilocibina y la psilocina se pueden encontrar también en el mercado clandestino en forma de polvo de naturaleza cristalina o como solución inyectable. Estas drogas son menores en potencia que el LSD, aunque consumidas en grandes cantidades producen los mismos efectos que éste, y mas potentes que la mezcalina; sus efectos psicotrópicos permanecen por alrededor de seis horas.
- 4) Semillas de Don Diego de día.- Estos productos psicotrópicos se dividen en dos variedades vegetales: "rivea corymbosa" e "ipomoea versicolor"; dentro de la primera variedad se encuentran clasificadas el ololiuqui y el Don Diego mexicano, que son las mas utilizadas por los adictos. Estas semillas fueron utilizadas también con fines rituales, por los indígenas aztecas tal como lo comentamos en el primer capítulo del presente trabajo. Se obtienen con cierta facilidad en Herboristerias; tienen componentes psicomiméticos, como la amida de ácido lisérgico, similares al LSD; para producir los efectos deseados se ingieren varios centenares de semillas a la vez, aunque también se sintetiza un extracto de las semillas que se administran por vía intravenosa. Los síntomas producidos por la ingestión de estas semillas, se manifiestan como somnolencia, deformación de las perfecciones, confusión labilidad, alucinaciones, vérgigo, euforia, gran ansiedad náuseas, vómitos, diarreas, etc.,

Al igual que el ácido lisérgico, estas semillas - pueden producir estados psicóticos en el indivi-- duo que lo pueden conducir a actuar con violen-- cia e inclusive llegar al suicidio.

- 5) Productos Anticolinérgicos. Los agentes de este - tipo que son con mas frecuencia usados por los - adictos a los tóxicos son la atropina y sus subs-- titutos sintéticos, como la homotropina, eucatro-- pina, dibutolina, clorhidrato de ciclopentotato y- la tropicamida, la escopolamina y ciertos prepara-- dos o plantas como la "datura stramonium", que po-- seen en su composición química agentes anticoli-- nérgicos. Estos agentes actúan directamente sobre el sistema nervioso central produciendo excitación y estados maniacos; son útiles en la terapéutica - médica para controlar la enfermedad de Parkinson.- En dosis elevadas, estas drogas provocan estados - de confusión, desorientación, midriasis, taquicar-- dia, disminución de la secreción salival, reten-- ción urinaria, hipertermia bochornosa, alucinacio-- nes y coma que puede finalizar con el deceso del - adicto, los agentes anticolinérgicos suelen ser -- usados indebidamente por individuos toxicómanos -- debido a sus efectos psicodislépticos; se les pue-- de encontrar en el mercado simulando preparaciones de LSD.

- 6) Agentes Psicomiméticos similares al LSD.- Los de-- rivados de la triptamina tales como la dimetiltrip-- tamina (DMT), dietiltriptamina (DET) y dipropiltrip-- tamina (DPT), originan efectos psicomiméticos simila-- res a los producidos por el LSD; aunque la acción - de estos derivados es mas rápida que la del ácido - lisérgico, por lo que es mas probable que se presen-- ten reacciones de pánico; la duración de los efec--

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tos de los derivados mencionados es solamente de una o dos horas y las reacciones neurovegetativas provocados por éstos son mas intensas que las ocasionadas por el LSD; estas reacciones van desde dilatación de pupilas hasta hipertensión de niveles peligrosos.

Otro agente psicomético cuyos efectos son parecidos a los provocados por el ácido lisérgico, es la dimetoxi-metilamfetamina (STP o -DOM) cuyos efectos duran aproximadamente 72 - horas.

Por último, otra droga alucinógena similar al LSD es la metoxi-metilendioxi-amfetamina (MDA); este agente origina una reacción de tipo LSD - aunque con características más ligeras, cuyos efectos permanecen de entre 6 a 10 horas; una particularidad de esta droga es que también -- ocasiona efectos de tipo anfetamínicos que suelen durar mayor tiempo que los efectos psicométicos.

- 7) Nuez Moscada.- Aunque es desconocido para mucha gente, esta semilla técnicamente denominada "myristica", posee propiedades alucinógenas, ya que contiene una sustancia tóxica que es la miristicina. Si se ingiere una considerable -- cantidad de nuez moscada, se ocasiona un estado eufórico acompañado de alucinaciones que pueden llevar a reacciones psicóticas agudas; los efectos secundarios producidos por la ingestión de esta semilla se presentan como hipertemia -- con bochorno de la piel, taquicardia y disminución de la secreción salival; por lo que pueden confundirse con los efectos de la atropina, --

aunque a diferencia de ésta, la nuez moscada -
produce en su primera etapa constricción pupi-
lar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- VOLATILES INHALABLES.

Se les denomina como inhalables o inhalantes, a las drogas con efectos psicotr6picos que se presentan en forma de gases y compuestos org6nicos y vol6tiles; y que se administran por medio de inhalaci6n.

Este tipo de drogas est6n clasificadas legalmente en la fracci6n V del art6culo 321 del C6digo Sanitario que hemos tratado y que dice:

"Art6culo 321.- En relaci6n con las medidas de control y vigilancia que deber6a adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotr6picas se clasificaran en cinco grupos:

V.- Las que carecen de valor terap6utico y se utilizan corrientemente en la industria".

Por su parte el Reglamento para el Control de sustancias psicotr6picas por inhalaci6n en su art6culo segundo se6ala las sustancias de efectos psicotr6picos por inhalaci6n que deben reglamentarse y las divide en dos grupos:

a) El primer grupo relativo a las materias primas -- que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinaci6n, cuya inhalaci6n produce o puede producir efectos psicotr6picos; este grupo a su vez se subdivide en cinco subgrupos: 1) Hidrocarburos; tales como el benceno, tolueno, hexano, heptano; 2) Hidrocarburos clorados; como son el Percloroetileno, Tetracloruro de carbono, Tricloroetano, cloruro de metilo, cloruro de amilo, etc.; 3) Esteres; entre los que se encuentran el Formiato de butilo, acetato de metilo, acetato de etilo, acetato de amilo; 4) Cetonas, como son; el acetona, metil etil cetona, isoforona; 5) Alcoholes; en particular el Metanol; 6) Eteres de uso industrial; como el dicloro etil 6ter, celosolve y derivados y carbital y derivados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) El segundo grupo es el concerniente a productos terminales que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos; y que se subdivide en: 1) Adelgazadores de todo tipo, inclusive tintes; 2) Adhesivos; como son, pegamentos o cementos para la industria del calzado, el modelismo, el parchado de cámaras de llantas y cementos de contacto; 3) Aerosoles para el cabello; 4) Removedores y barnices que contengan cetonas; 5) Pintas para el calzado; 6) Desmanchadores para textiles, cueros y plásticos.

Las drogas psicotrópicas inhalables, conforman un grupo especial de fuertes depresores del sistema nervioso central; entre los inhalantes mas comúnmente utilizados por los farmacodependientes se encuentran: Los pegamentos o cementos ya mencionados, los cementos plásticos, la gasolina, los líquidos para frenos, encendedores y quitamanchas, el tiner, el éter, las acetonas, el cloroforma, el óxido nitroso, el benceno, xileno y el tolueno. Ninguno de estos compuestos se utiliza con fines terapéuticos o médicos, a excepción hecha del éter, el cloroforma y el óxido nitroso que se utilizan como anestésicos; motivo por el cual éstos últimos pueden clasificarse dentro de las drogas psicotrópicas que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública (fracción IV - del artículo 321 del Código Sanitario).

Es indudable que el uso abusivo de inhalantes, al igual que el canabismo y el alcoholismo, es uno de los más importantes problemas de toxicomanía en nuestro país.

El uso indebido de inhalantes se lleva a cabo, en su mayor parte, por niños y jóvenes de entre 6 y 19 años --

casi siempre de las clases sociales marginadas; esto se debe principalmente a dos causas: La primera; por la facilidad de su obtención en tlapalerías en donde de hecho no existe ningún control al respecto; y la segunda por su bajo costo en comparación con otros tóxicos.

Los efectos de estas drogas se manifiestan rápidamente, es decir, son de acción rápida y duran alrededor de media hora; se producen sensaciones de hormigueo en todo el cuerpo, así como mareos, visión borrosa, zumbido de oídos, y dificultad para coordinar ideas y articular palabras; se presenta también una sensación de júbilo y despreocupación, un estado de embriaguez, inestabilidad de la marcha, sensación de flotar, inquietud, agresividad, parecidos a los producidos por el etanol; si la inhalación no se ve interrumpida se pueden presentar alucinaciones, vómitos, temblores, respiración rápida y superficial, arritmia cardíaca, convulsiones, estado de coma que puede terminar con la muerte del usuario.

Los volátiles inhalables no crean dependencia física, aunque sí producen dependencia psíquica y una gran tolerancia. Así también el uso indebido de estas drogas conlleva en sí mismo varios peligros, ya que al ejercer su acción sobre el juicio, produce estados de inconsciencia acompañados de excitación violenta y delirios, lo que convierte al sujeto intoxicado en un ser náufrago e irracional con facultad para realizar diversas conductas típicas antisociales con características de violencia. Otro de los peligros del abuso de estas sustancias son los efectos tóxicos que producen; ya que el cloroformo y el tetracloruro de carbono producen alteraciones patológicas en el miocardio, hígado y riñón, pudiendo ocasionar insuficiencia hepática o renal o arritmias cardíacas con hipotensión grave, de resultados --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generalmente fatales; una concentración elevada de tolveno puede ocasionar insuficiencia hepática aguda, inhibición de la médula ósea y encefalopatía permanente que significa daños irreversibles al cerebro; el uso continuado de pegamentos o cementos puede dar lugar a una anemia aplásica mortal. También este tipo de sustancias son peligrosas, porque la mayoría de ellas son altamente inflamables y susceptibles de ocasionar explosiones de graves consecuencias.

Para finalizar este capítulo, señalaremos que a parte de la clasificación de las drogas adoptada por el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia, que es la más completa y la que hemos analizado a lo largo de este comentario, existen otras clasificaciones entre las cuales cabe anotar la adoptada por el Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia (CEMEF), hoy Instituto Mexicano de Psiquiatría (CEMESAN) y que agrupa a los fármacos de abuso desde el punto de vista farmacológico de la siguiente manera:

1) Estimulantes del Sistema Nervioso Central.

a) Estimulantes Psicomotores.

1) Anfetaminas.

2) Xantinas.

3) Cocaína.

4) Otros.

b) Alucinógenos o Psicominéticos.

1) Mezcalina.

2) Tetrahidrocannabinol.

3) L S D .

4) Psilocibina.

5) Psilocina.

6) Otros.

- 2) Depresores del Sistema Nervioso Central:
- a) Hipnóticos sedantes.
 - 1) Barbitúricos.
 - 2) No Barbitúricos.
 - 3) Etanol.
 - b) Ansiolíticos (tranquilizantes menores, anti-neuróticos, ataráxicos).
 - 1) Clordiazepóxido.
 - 2) Diazepam.
 - 3) Meprobamato.
 - 4) Metacualona.
 - 5) Otros.
 - c) Analgésicos Narcóticos.
 - 1) Alcaloides del Opio.
 - a) Morfina.
 - b) Heroína.
 - c) Codeína.
 - d) Antagonista de Narcóticos.
 - 1) Pentazocina.
- 3) Otros.
- a) Antihistamínicos.
 - 1) Atropina.
 - 2) Escopolamina.
 - b) Anticolinérgicos (derivados de la belladona).
 - c) Antiparkinsonianos.

Otra clasificación que debe tomarse en cuenta, es - la elaborada desde el punto de vista legal y que es el resultado de la combinación de los enunciados de los artículos - 293, 314 y 321 respectivamente del Código Sanitario de los - Estados Unidos Mexicanos; la que acertadamente señala la Lic. Olga Cárdenas de Ojeda de la siguiente forma:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

GRUPO I.- Estupefacientes y Psicotrópicos prohibidos; tales como el DET, DMT, fenil propano, parahexilo, opio marihuana, heroína, cocaína, etc.

GRUPO II.- Estupefacientes y Psicotrópicos condicionalmente permitidos a causa de su valor terapéutico, aunque su abuso constituya un problema grave para la salud pública; entre los que se encuentran, la amfetamina, el barbital, la codeína, la atilmorfina, la metadona, el nembotal, la folcodina, el preludín, la niccodina, etc.

GRUPO III.- Medicamentos que contienen sustancias con valor terapéutico, pero que constituyen un problema para la salud pública; como algostasina, bromal, dipiperón, fenobarbital, hipnodón, hervominal, noctín, salidín, etc.

GRUPO IV.- Medicamentos con efectos psicotrópicos de amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública; entre los que se encuentran, aketyl, larten, mandrax, meprobanil, nofen, nubarense, soñal, etc.

GRUPO V.- Sustancias con acción psicotrópica, sin valor terapéutico, que se utilizan corrientemente en la industria; tales como los hidrocarburos aromáticos o alogenados, ésteres, cetonas, cementos y pegamentos, plásticos, solventes, gasolinas, tiner, etc., (13)

C A P I T U L O I V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) ALTERACION DE LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO A CAUSA DE LA INGESTION DE SUSTANCIAS TOXICAS O ETILICAS.

En el capítulo anterior hemos conceptualado y clasificado las drogas de abuso que más frecuentemente son utilizadas por los farmacodependientes; de la misma manera hemos señalado también algunos de los efectos y reacciones, tanto orgánicos como psicológicos, producidos por la utilización indebida de productos tóxicos.

Este capítulo lo dedicaremos expresamente a comprobar que las drogas, incluyendo al alcohol, son factores criminógenos de primer orden; entendiéndose como factor criminógeno "todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales" (1).

En este inciso analizaremos como la conducta de un individuo aparentemente normal se transforma y altera en el momento en que los fármacos inician su actividad dentro del organismo y en especial en el sistema nervioso central y muy particularmente sobre las células nerviosas, cuyo principal alimento para su supervivencia y buen funcionamiento es el oxígeno; por lo que cuando existe la presencia de factores que bloquean o interfieren el libre paso de oxígeno al cerebro y trastornan el metabolismo del mismo, tales como las drogas, es incuestionable que se afectará y alterará la función química cerebral y la actividad mental, trayendo ésto como consecuencia modificaciones y trastornos en la manera de comportarse del sujeto intoxicado.

Por otra parte, las células nerviosas lesionadas por la acción de agentes tóxicos, pierden su capacidad de evolución funcional y de desarrollo bioquímico normal, lo que conducirá a que las partes del Sistema Nervioso Central que son controladas por la acción de las células afectadas serán también afectadas, alterando con ésto el buen funcionamiento del referido Sistema Nervioso; y las alteraciones o modificaciones cerebrales, dependerán de la localización e importancia neurofisiológica de las-

(1) Rodríguez Manzanera, Luis - Criminología; Pág. 463; Editorial Porrúa; México 1979.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

células nerviosas dañadas.

Desde el punto de vista de la psicofarmacología, se entiende que la alteración en el funcionamiento normal de la célula cerebral se debe al constituirse una interacción entre el agente tóxico y los componentes de la membrana cerebral, - ocasionada esta interacción por alteraciones de las propiedades eléctricas de la membrana mencionada, lo que trae consigo diversos cambios en el metabolismo celular, que originan alteraciones en el desarrollo normal del Sistema Nervioso Central y por tanto en la conducta.

Farmacológicamente, las drogas pueden clasificarse en general en dos grandes grupos: a) Estimulantes y b) Depresores; con efectos diferentes sobre el Sistema Nervioso antes referido.

En el grupo de los estimulantes encontramos a las - anfetaminas, cocaína y alucinógenos como la Marihuana, el -- LSD, Mezcalina y Psilocibina.

Las anfetaminas son estimulantes directos del Sistema Nervioso Central por lo que producen estados eufóricos y -- sensación de bienestar; y su uso prolongado puede provocar --- efectos indeseables y peligrosos, como es la pérdida del control, debido a la fatiga que se origina una vez que ha pasado el efecto anfetamínico, en situaciones que necesitan de toda - su concentración del individuo, como en la conducción de vehículos. La acción de las anfetaminas sobre la conducta, tam-- bién se deja sentir en una disminución de la agudeza mental y perturbación de actos complejos, lo que puede conducir a que - la conducta del individuo intoxicado resulte irracional ó psicólogica.

La cocaína es también un fuerte estimulante del Sistema Nervioso Central aunque también tiene poderes anestésicos. - La administración de esta droga influye sobre la conducta produciendo excitación eufórica, sensaciones de gran capacidad mental y física que hacen que el usuario se sobreestime en sus po-

sibilidades; así también en ocasiones aparece un fuerte y desenfrenado deseo sexual, que puede dar lugar a la comisión de ilícitos sexuales. Por otra parte el uso continuado de esta droga puede ocasionar la presencia de alucinaciones e ilusiones de tipo paranoide, que hacen que el sujeto se transforme en un ser irracionalmente agresivo sin ninguna causa o provocación externa aparente.

Los alucinógenos, entre los que se encuentran la marihuana, el LSD, la mezcalina y la psilocibina; producen al igual que el resto de las drogas estimulantes, estados eufóricos, así como distorsión de las percepciones y alucinaciones; al igual que la cocaína, la marihuana tiene la facultad de modificar la líbida, aumentando el deseo sexual. Los alucinógenos tienden a producir a la larga estados paranoides y psicóticos que pueden conducir al sujeto a actuar con violencia sobre las personas y las cosas y aún intentar contra su propia vida; lo que significa un peligro para la seguridad de la comunidad.

En el grupo correspondiente a los depresores se catalogan al alcohol, los barbitúricos, y no barbitúricos tranquilizantes, opio y sus derivados, y los inhalantes.

En lo referente al alcohol, diremos que éste actúa directamente sobre el Sistema Nervioso Tratado y específicamente sobre la corteza cerebral y los núcleos subcorticales, deprimiendo los centros nerviosos controladores de la conducta por vía de la inhibición de los impulsos, trayendo esto como consecuencia que la conducta vaya más allá del control del juicio crítico y la racionalidad desembocando en trastornos del pensamiento y notoria agresividad para terminar diciendo que el alcohol "introduce a los hombres en las prisiones" (2)

Los barbitúricos y los no barbitúricos, se parecen -

(2) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense ; pág. 694; Editorial Porrúa; México, 1977.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al alcohol en la mayoría de sus aspectos, con la diferencia - que estos medicamentos no producen aliento atílico; pero sus efectos sobre la conducta son tan parecidos que algunos autores llaman a los barbitúricos "alcohol sólido" y al alcohol - "barbitúrico líquido".

Los tranquilizantes en general producen alteraciones en la conducta del individuo que van desde confusión mental, pasando por alucinaciones y disminución de reflejos, hasta estados de marcada agresividad que puede llegar a niveles peligrosos.

El Opio y sus derivados, como la morfina, la heroína y la codeína, ejercen una fuerte acción depresora del Sistema Nervioso multialudido, aunque sus primeros efectos en el comportamiento sean de euforia y despreocupación, a la larga se originan estados depresivos de inactividad y al contrario de los efectos de otras drogas, éste tipo de sustancias tóxicas disminuyen el deseo sexual y la agresividad; aunque también es cierto que cuando la provisión de las drogas se acaba, se puede recurrir a la violencia sobre personas y bienes para allegarse una nueva dosis del tóxico.

Por último los inhalantes, gases y compuestos orgánicos y volátiles, tales como el tinner, la gasolina, el éter, los cementos plásticos, etc.,; son también depresores del Sistema Nervioso Central y tienen capacidades anestésicas; su acción sobre la conducta se manifiesta en sensaciones de júbilo y despreocupación y en algunos casos se presentan alucinaciones; el principio activo de estos agentes hace que se perturbe el juicio y la percepción de la realidad, lo que puede ocasionar actitudes peligrosas en el sujeto, tales como agresividad, pérdida de inhibiciones y sobreestimación de los poderes físicos y mentales del individuo, todas estas similares a las producidas por el alcohol, que lo pueden conducir a la-

realización de actos arrebatados e irracionales de consecuencias fatales.

Por lo anterior, concluimos este comentario diciendo que tanto el alcohol como el resto de las drogas, al alterar la conducta normal del individuo transformándola y distorsionándola, son factores criminógenos de primera importancia ya que aumentan la capacidad de los activadores del delito, en el caso del alcohol señalaremos que "la intoxicación patológica es una psicosis alcohólica dramática y repentina, en la cual el paciente, con cantidades bajas o moderadas de alcohol presenta un cuadro caracterizado por confusión, trastornos sesoperceptivos e hiperactividad. Los trastornos emocionales son profundos y consisten en furia, angustia o depresión, y se acompañan frecuentemente de impulsos suicidas u homicidas" (3).

En cuanto a las drogas diremos que "el uso excesivo o prolongado de ciertas drogas produce un deterioro físico, psíquico, social o mixto, o bien potencia una anomalía de base conduciendo al delito al cabo de cierto lapso; la ingestión, inhalación o inyección de cierta droga, en cantidad mayor o menor conduce al sujeto, durante el período de consumo, a actuar delictivo. En ambos casos debería añadirse que la droga provocó el delito, en el sentido de que éste no habría tenido lugar si la droga no estuviera presente" (4).

Para finalizar diremos que tanto el alcohol como el resto de las drogas son originadores de conductas antisociales típicas y siguiendo el criterio del maestro Luis Rodríguez Manzanera, clasificaremos a estos factores criminógenos, por su función, dentro de los factores pre-arantes; los que "son gene

(3) Guerra Leal Armando Javier- El Alcoholismo en México; Pág. 68; Fondo de Cultura Económica; México, 1977.

(4) III Simposio Internacional de Criminología, Drogas y Criminalidad; pág. 147; Imprenta Oficial del Estado de Sao Paulo; Brasil 1977.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ralmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, como la provocación en una riña, pueden ser de naturaleza mixta como el alcohol" -y las drogas-" todos los autores están de acuerdo en señalar que es el factor preparante por --excelencia" (5).

b) ILICITOS PENALES COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS --TOXICAS O ETILICAS O CON MOTIVO DE ESTAS.

En este punto comenzaremos por señalar que "la influencia descomunal del alcoholismo en los delitos violentos (por lo menos en nuestro país), es indudable, el factor preparante - en este caso el etano- no solo acentúa los activantes, sino que tiene la fundamental característica de aniquilar los inhibidores" (6).

Por otra parte, también estableceremos, siguiendo los conceptos del maestro Quiróz Cuarón que "en la medida que aumenta el número de las cantinas y expendios de bebidas embriagantes en el país, aumenta, respectivamente, el número de presuntos delincuentes y de delincuentes sentenciados". (7).

En concreto y relativo a los delitos cometidos bajo el influjo de bebidas embriagantes o con motivo de éstas, cabe clasificar a los ilícitos y faltas administrativas en tres ---grupos:

- a) El primero es el concerniente al hecho de que la elaboración, adulteración y suministro, considerando como tal la venta y expendio de alcohol se constituyan como conductas punibles;

(5) Rodríguez Manzanera Luis. Op, Cit; Pág. 470, Editorial Porrúa; México, 1979.

(6) Rodríguez Manzanera Luis.- Op. Cit.; Loc., Cit.

(7) Quiróz Cuarón Alfonso.- Op. Cit. Pág. 695.

- b) El segundo es el tocante a considerar el consumo de etanol como conducta ilícita; y
- c) El tercero es el relativo a vincular al alcohol con la consumación de delitos realizados con violencia.

a) Respecto al primer grupo, diremos que en nuestro país las diferentes legislaciones tanto de carácter sanitario como penales, contemplan figuras legales específicas que sancionan por un lado las faltas administrativas y por otro los ilícitos de naturaleza penales que se consumen con motivo de la elaboración de sustancias etílicas, cuando ésta se realiza sin los requisitos necesarios de ley establecidos por el Código Sanitario y sus diferentes reglamentos; o por causa de la adulteración de las mismas que las pueden hacer nocivas a la salud; y por último con motivo de algunos casos de suministro de alcohol etílico a los consumidores, tal es el ejemplo de suministrar indebidamente bebidas embriagantes en las cantinas a los obreros en horas de trabajo, o a los policías en servicio.

Concerniente a este primer grupo que tratamos, añadiremos que en los incisos relativos del siguiente capítulo haremos un análisis específico de las diferentes disposiciones legales, tanto sanitarias como penales, que contienen las faltas y delitos y sus respectivas sanciones inherentes a este punto tratado.

b) En cuanto a la segunda cuestión relativa a conceptuar el consumo de sustancias etílicas como conducta ilícita, expresaremos que no obstante los Códigos Penales de Martínez de Castro de 1871 y de Almaráz de 1929 contenían, como ya anotamos anteriormente, disposiciones concretas para sancionar y reprimir la ebriedad pública que causara escándalo, esta disposición desapareció de la redacción del Código Penal vigente a la fecha, tal vez por el hecho de que el legislador consideró a la embriaguez o ebriedad en sus excesos como en--

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fermedad (alcoholismo), y no como conducta punible, situación hasta cierto punto atinada, porque no todos los ebrios que -- causan riesgos al bien común pueden ser considerados como alcohol dependientes. En la actualidad el consumo de etílicos-- en la vía pública esta tan solo estimado como falta administrativa, contenida en el Reglamento de Faltas de Policía en -- el Distrito Federal vigente desde 1970; y al igual que en lo-- concerniente al inciso anterior, será expresamente analizado-- en el inciso relativo del capítulo siguiente; por ahora basta decir que en nuestra legislación actual, el consumo indebido-- de sustancias etílicas, en lugares públicos, está únicamente-- sancionado administrativamente.

c) Por lo que toca al tercer grupo, es decir, a involucrar la ingestión de alcohol con la consumación de delitos violentos, comenzaremos por aseverar que en la mayoría de las lesiones y defunciones que se producen con motivo del -- tránsito de vehículos, está presente invariablemente el alcohol; ya que "la pérdida de eficacia en la coordinación muscular unida a la deficiencia del juicio que ocurren durante el estado de intoxicación alcohólica, hacen que el bebedor esté en peligro real cuando conduce un vehículo, la lentitud de -- los reflejos y el exceso de confianza son también dos factores que se suman a esta circunstancia, así que no debe sorprendernos que más del 50% de todas las muertes ocurridas en accidentes automovilísticos esté ligado a los estados de intoxicación alcohólica, las estadísticas más sólidas y las investigaciones más cautelosas señalan que cuando un sujeto medianamente alcoholizado conduce su automóvil aumenta 25 veces la posibilidad de sufrir o causar un accidente, las pruebas y estudios practicados llegan a miles y no hay la menor duda de que cualquier cantidad de alcohol ingerido disminuye la eficacia en el manejo. (8)

(8) Velasco Fernández Rafael.- Esa enfermedad llamada Alcoholismo; pág. 38; Editorial Trillat; México, 1981.

Así pues, es pertinente señalar que si se lograra evitar que individuos alcoholizados, en mayor o menor grado, condujeran vehículos automotores se reduciría en más de la mitad la tasa anual de defunciones, por homicidio provocado por el tránsito de vehículos, que en el año de 1981 ascendió en el Distrito Federal, según datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al número de 1629; es decir, si no se hubiera permitido la conducción de vehículos a sujetos intoxicados esa cifra de homicidios originados por el tránsito de vehículos se hubiera reducido a solo 800; en el mismo caso se encuentran las lesiones provocadas por la misma causa que en el año próximo pasado resultaron ser un total de 9446 y de haberse evitado la conducción de transportes automotrices por sujetos en estados toxicoinfecciosos, producidos estos por el alcohol o las demás drogas, el total de lesiones hubiera podido resultar considerablemente menor; y por último, también se hubiera podido prevenir una cantidad importante de daños en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos que en el año referido fueron un total de 15,890 (más del 75% de los daños en propiedad ajena motivados por diversas causas).

Es por eso, que es urgente implementar tanto una campaña para crear conciencia cívica y responsabilidad entre la población, a través de los diferentes medios de comunicación, para que se abstenga por completo de conducir vehículos bajo los efectos del alcohol (y analógicamente del resto de las drogas), dicha campaña debe realizarse de manera permanente y con mayor amplitud que las por ahora efectuadas; así también debe ejecutarse una cruzada de tipo represivo por parte de las autoridades, castigando con más severidad que la actual a aquellos sujetos que en estados de intoxicación etílica o bajo el influjo de otros fármacos, ponen en grave peligro la seguridad común al guiar vehículos automotores; por lo cual consideramos necesario que se legisle al respecto para implantar en el Distrito Federal una norma penal concreta que regule y sancione la conducta típica relativa a la conducción de vehículos automotrices en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas; tal es el caso de -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

varios estados de la Federación como el Estado de México entre otros, y solo así podrá romperse la regla: de a mayor número - de vehículos automotores y mayor número de conductores intoxicados dará por consecuencia un mayor número de muertes originadas por la relación vehículo, automotor- consumo de alcohol y otros fármacos. Sobre la misma cuestión y relativo a los delitos con violencia que se consuman bajo los influjos de bebidas atóxicas o con motivo de éstas, estableceremos, de acuerdo con las ideas y conceptos expresados en el III Simposio Internacional de Criminología al, que ya nos hemos referido, que los sujetos alcohólicos o alcoholizados descriptivamente realizan a saber las siguientes conductas antisociales:

- 1) Los bebedores excesivos y los alcohólicos crónicos incurrir habitualmente, debido al deterioro psicosocial de que son víctimas, en delitos y faltas menores como vagancias, mendicidad, ebriedad en lugares públicos, desórdenes y riñas entre otros;
- 2) Los sujetos alcohólicos en raras ocasiones cometen delitos para procurarse medios económicos que les permitan tener acceso al alcohol, en la mayoría de los casos se trata solo de raterías de mínima importancia;
- 3) Los individuos alcohólicos, durante la etapa de consumo, cometen diversos delitos graves como homicidios y robos con violencia, con la finalidad de allegarse medios económicos que les permitan continuar bebiendo;
- 4) Los individuos alcoholizados, se trata de alcohólicos o no, debido a su estado toxicoinfeccioso cometen una serie variada de delitos como el homicidio, parricidio, uxoricidio, violación, robos con violencia, lesiones graves y otros, por motivos sin importancia real o pequeñas insubstanciales en su inmensa mayoría; en el caso del homicidio basta

agregar que la mayoría se cometen en el interior de lugares en que se suministran o expenden bebidas embriagantes o en sus inmediaciones y generalmente con motivo de una rifa originada por niñedades o causas intrascendentes.

En cuanto al punto relativo a señalar los ilícitos penales cometidos bajo los efectos de sustancias tóxicas o fármacos o con motivos de éstas, expresaremos, al igual que en el caso del alcohol, que cabe clasificar las conductas antisociales concernientes al cultivo, producción, venta y uso de las drogas en diferentes grupos:

- 1) El primer grupo es el relacionado a considerar diversas actividades, como la producción, tenencia, tráfico, proselitismo, etc., en materia de estupefacientes y psicotrópicos como delitos bajo el rubro de "Delitos contra la salud";
- 2) El segundo es el referente a estimar el consumo de estupefacientes y psicotrópicos en si mismo como conducta ilícita; y
- 3) El tercer grupo es el tocante a vincular el factor o causa droga con la consecuencia delito.

1) Referente a la primera clasificación destinada a catalogar diversas acciones como la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos análogos en materia de drogas, exponemos que en el plano de materia legal y específicamente desde la visión del Derecho Penal, existen diversas normas legales punitivas que regulan y castigan jurídicamente las acciones antes referidas, verbi gracia, el Código punitivo vigente en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para la Federación en materia federal, conceptúa en sus numerales 193 a 199 como delitos una serie de hechos relativos al cultivo, producción, suministro y venta de productos estupefacientes y psicotrópicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2) En cuanto a señalar al uso indebido o consumo de fármacos como una conducta típica penal, determinaremos que la legislación penal actual juzga este tipo de conducta desde dos -- puntos de vista, según lo ordenado por el artículo 194 del -- Código Penal:

- a) En primer lugar, no se considerará como conducta típica la del individuo toxicómano que posea una cantidad de droga que sea para su propio e inmediato consumo, en este caso el sujeto debe ser -- puesto bajo la custodia y tratamiento de las autoridades sanitarias para su rehabilitación.
- b) Por sistema de eliminación, toda conducta humana relativa a la utilización indebida de drogas, que no esté considerada en el inciso anterior, se reputará como penalmente ilícita, y dará lugar al -- ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad federal correspondiente y si además, el individuo que resulte ser presunto o probable responsable en la ejecución del ilícito penal resulta -- ser también toxicómano, debe ser sujeto a tratamiento médico hasta lograr su plena curación.

3) En cuanto a estimar el uso indebido de drogas, como un factor engendrador de conductas ilícitas penales, es decir, a considerar a las drogas como factores criminógenos primordiales, -- expresaremos las principales ideas o conceptos manifestados -- con los que estamos de acuerdo, por el brillante grupo de estudios del Derecho Penal y mas particularmente de la ciencia criminológica, reunidos en ocasión del III Simposio Internacional de Criminología y al que con anterioridad hemos hecho alusión:

- a) Algunos casos de conductas antisociales ejecutadas por el adicto consisten en pequeños robos de fármacos en farmacias, laboratorios y hospitales, realizados con la finalidad de procurarse una dosis de --

- la droga. Este tipo de ilícitos penales se lleva a cabo en su mayoría por sujetos toxicómanos que tienen libre acceso a los establecimientos mencionados.
- b) Así también, se han detectado casos de robos y falsificaciones de recetas médicas, consumados por los adictos para el financiamiento de su toxicomanía.
 - c) Del mismo modo se han registrado ciertos casos de robos de pequeña cuantía hechos por el toxicómano para poder comprar nuevas dosis de droga satisfactoras de sus necesidades.
 - d) En el plano de los delitos graves diremos que se han cometido un número considerable de homicidios y robos violentos, entre otros, por individuos toxicómanos que al encontrarse alterados psíquicamente actúan impulsivamente y esta acción inconsciente los lleva a una serie de actitudes de consecuencias fatales, tanto para la víctima como para el adicto en sí mismo.
 - e) Por último, estableceremos también que existe una relación directa entre consumo de drogas, y delitos de menor gravedad que los anteriores y que van desde atentados al pudor pasando por ultrajes a la moral pública, llegando hasta la corrupción de menores, la provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y las lesiones en sus diversas modalidades.

Como corolario añadiremos, conforme a lo expuesto por el Dr. Raúl Jiménez Navarro que "algunos fármacos particularmente los de acción depresora del sistema nervioso central, entre los que el alcohol etílico ocupa un lugar destacado, solos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o en combinación, pueden ocasionar alteraciones conductuales de magnitud variable que imponen a quien las emplea un riesgo --
acentuado de verse involucrado en situaciones que lo ponen en --
peligro de muerte, como es el caso de vehículos de motor, de --
la operación de máquinas o de la exposición prolongada a un me --
dio ambiente nocivo. Adicionalmente cuando el sujeto se en---
cuentra bajo los efectos de ciertas sustancias, principalmente --
bebidas alcohólicas, fármacos psicoestimulantes o solventes, --
actúa impulsivamente y con pobre juicio. Este individuo es fá --
cilmente incitado a la violencia, con frecuencia provoca la --
agresión y, a la vez, es menos capaz de ofrecer una defensa --
eficaz. La erosión causada sobre la estabilidad emocional, la --
facultad crítica, los mecanismos de autocontrol, el juicio y -
la atención, tornan a estas personas propensas a verse involu-
cradas, tanto como sujeto activo como pasivo, en conductas an-
tisociales del tipo de la riña, el asalto, la violación, el --
homicidio, el suicidio y el hecho de tránsito" (9)

(9) Jiménez Navarro Raúl.- Materia de Toxicología Forense, --
pp.217 y 218; Editorial Porrúa; México, 1980. -

C A P I T U L O V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS SOBRE LA MATERIA.

a) Fracción II del Artículo 15.- Circunstancias excluyentes de Responsabilidad Penal.

El artículo 15 en su segunda fracción de nuestro Código Punitivo establece:

"Artículo 15: Son circunstancias excluyentes de --responsabilidad penal:

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y -transitorio".

Como ya lo hemos comentado en el primer capítulo del presente trabajo, la fracción del artículo que tratamos esta -inspirada en esencia en el artículo de la legislación penal de 1929, la que modificó y superó los conceptos contenidos en la -fracción IV del artículo 34 del Código Penal de 1871, la que -consideraba como causa de inimputabilidad el simple hecho de -un estado de embriaguez privatoria de la razón que no fuese ha bitual, teniendo en cuenta el que no se hubiera cometido antes una infracción estando el sujeto activo del injusto en estado de ebriedad. Repetimos que esta disposición es un tanto incompleta porque no toma en consideración en ningún momento el "ac tio liberae in causa", es decir, remitirse al momento en que -se provocó la embriaguez por un acto voluntario del agente. Y esta omisión se debió tal vez al hecho de que el cartagón punitivo de 1871 estuvo fundamentado en bases libero-arbitristas, -por lo que consideraba a los sujetos que se encontraron en estados de inconciencia, en general, como inimputables por estar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desprovistos de libertad y capacidad de decisión o arbitrio, e inteligencia.

En nuestra legislación actual es necesario, para poder recurrir a la causa de inimputabilidad consistente en la ingestión de tóxicos o etílicos como circunstancia excluyente de responsabilidad, que concurran los siguientes factores:

1).- Que esté presente un estado de inconciencia en el sujeto activo al momento de cometer la transgresión legal, que lo haga conducirse sin que se de cuenta de sus actos ni de las consecuencias legales de los mismos.

2).- Que el estado de inconciencia mencionado sea producto de la utilización accidental e involuntario de tóxicos o etílicos. Por utilización accidental entenderemos uso eventual o no habitual de este tipo de sustancias, es decir, el estado de inconciencia producido por la ingestión de alcohol y otras drogas podrá catalogarse como consecuencia accidental del consumo de estas sustancias, cuando la administración de éstas se haya realizado de manera fortuita, o cuando la sustancia contenga poderres estupefacientes o psicotrópicos que el sujeto ignora, o cuando el individuo padece alteraciones psicopatológicas u orgánicas que éste desconoce, y por último, si la administración de la droga se debió a la intervención de un tercero, ignorada por el sujeto y que de haberla sabido no hubiese ingerido el fármaco, en este caso el tercero es responsable del resultado de la transgresión legal.

Por utilización involuntario interpretamos aquella que se lleva a cabo contra el consentimiento del sujeto o sin la disposición del mismo; o sea, sin que exista dolo de ninguna especie o culpa; ya que

de lo contrario si la intoxicación fue producto de la intención o imprudencia del sujeto, la consecuencia ilícita es punible por estar en el supuesto de que el acto primario fue origen del libre albedrío del individuo, aunque en el caso de intoxicación imprudencial que origina la consumación de un delito éste debe ser penado conforme a las reglas de la imprudencia o culpa.

Así pues, concluiremos el presente inciso señalando que de acuerdo con la Jurisprudencia emanada de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, para que la eximición de responsabilidad penal comprendida en la fracción II del artículo 15 del Código al que nos referimos pueda ser invocada se requiere la presencia de las siguientes condiciones:

- 1).- Que la cantidad ingerida de la bebida --o del tóxico-- sea suficiente para causar la embriaguez --(o el estado de intoxicación en general);
- 2).- Que al cometerse la infracción el procesado es tuviere en un estado de inconciencia (provocado por la ingestión de las sustancias mencionadas); y
- 3).- Que el empleo de la sustancia ingerida hubiera sido accidental e involuntaria. (1).

b) Fracción II del Artículo 171.- Ataques a las -- vías generales de comunicación.

La disposición mencionada en su fracción anotada dis pone:

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis -- meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o --

(1) Jurisprudencia, Anales de.- Suprema Corte de Justicia de -- la Nación; tomo XII, página 190; citado por Carrancá y -- Trujillo Raúl y otro; Código Penal Anotado; pág. 67; Editó rial Porrúa; México, 1977.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN.**

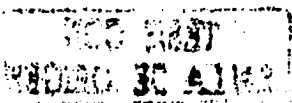
dida del derecho de usar la licencia de manejador:
II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

En el Distrito Federal, es necesario para la configuración del delito que tratamos que incurran las siguientes condiciones:

- 1) El que el individuo conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de -- otras drogas estupefacientes o psicotrópicas;
- 2) Además de lo anterior es necesario que el sujeto intoxicado cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

En el supuesto de que el sujeto solo maneje un vehículo automotor en estado de intoxicación provocado por la ingestión de etanol u otras drogas, su conducta se encontrará comprendida por lo dispuesto en la parte relativa del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y solo se hará -- acreedor a una sanción de tipo administrativa que mas adelante analizaremos. Pero si además de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el infujo de otras drogas ya sean estupefacientes o psicotrópicas, el sujeto comete alguna violación de las previstas en el artículo 215 del mencionado Reglamento, su proceder se tipifica penalmente, al -- adecuarse su conducta a la norma legal concreta, en este caso, a lo ordenado por la fracción II del artículo 171 de -- nuestro Código Penal.

Cabe aclarar que la disposición legal solamente -- habla de "estado de ebriedad" por lo que para la integración



de la conducta delictuosa, no debe tomarse en cuenta el grado de embriaguez siendo punible ésta aún en primer grado o categoría incompleta; tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar: "Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad la ley no exige ebriedad completa, pues solamente fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la ley no distingue al sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones." (2).

También resulta interesante, como complemento de lo anterior, que la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "como el artículo 171 fracción II del Código Penal no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir, integrándose tal delito aún en el primer grado. Esta tesis también se fundamenta a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en el primer grado, y cuya característica central es la excitación, tiene como manifestaciones: 1) Parálisis-Esíquica; 2) Lentitud en la asociación de ideas; 3) Distracción; 4) Insuficiencia de las percepciones; y 5) Debilitación del juicio. Sobre todo, la tercera y la quinta, justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto abarca cualquier grado de embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síndrome". (3).

Creemos pertinente señalar que la disposición legal que tratamos, es a nuestro juicio un tanto incompleta, -

- (2) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 6a. Epoca, 2a. parte, LXXI, pág. 49.
- (3) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Ejecutoria -- 3038/953 de la Primera Sala.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ya que se trata, a todas luces de un delito de naturaleza de peligro y no de resultado, es decir, la norma legal punitiva reprime la conducta tratada por el riesgo que significa para el bien común, independientemente de las consecuencias ilícitas que produzca; por lo cual y de acuerdo con lo señalado por los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, diremos que "debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes -o psicotrópicos-, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación". (4).

Por todo lo anterior, consideramos necesario que en el Distrito Federal se penalice la conducta relativa al manejo de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol u otras drogas estupefacientes o psicotrópicos, tal como acontece, por ejemplo, en el Estado de México que en el artículo 164 de su Código Penal y bajo el rubro de "Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor" hace punibles este tipo de hechos antisociales.

b) DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS AC--TOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

Art. 193.- Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres

(4) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado; pág. 357; Editorial Porrúa; México, 1981.

grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 298, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción - III del artículo 321 del Código Sanitario.

Art. 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos -- que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiriera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será -- puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que corresponden conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o -- habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como ante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cedente la mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando -- tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a -- realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a -- ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

Art. 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de -- cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o

posesión, se cultiven dichas plantas.

Art. 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, - por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de - cien gramos.

Art. 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores.

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

I.- Al que siembra, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, condicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, administre aún gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquiera manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, drogistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les corresponda, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezara a contar una vez -- que se haya cumplido ésta última. Si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar algunos de los delitos -- previstos en este capítulo o permitiere su realización por --- terceros, además de la sanción que deba aplicarsele, según el caso, se clausurara en definitiva aquel establecimiento.

ART. 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por -- otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, -- asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

Art. 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41.

Del enunciado de los artículos anteriores se infiere que existen una serie de actos y conductas que conforman las diferentes clases de delitos contra la salud en su modalidad de narcóticos; entre los referidos actos encontramos los relativos a la producción donde se clasifican la siembra, cultivo y cosecha de estupefacientes, así como la manufactura, fabricación, preparación y acondicionamiento de esas drogas y de los psicotrópicos; el segundo grupo de actos es el concerniente a la posesión o tenencia así como al almacenamiento de estas clases de drogas; en el siguiente grupo pueden clasificarse las conductas relacionadas con la adquisición y compra de los fármacos; dentro de la quinta clasificación se agrupa al suministro o provisión de sustancias tóxicas; otra actividad contenida en las disposiciones legales que comentamos es la transportación de drogas que lleva implícita la importación o exportación ilegal de las mismas; así mismo encontramos sanciones para los actos referentes al narcotráfico que no significa otra cosa que el comercio o negocio y enajenación de los fármacos; y por último se clasifican los actos de inducción, instigación, proselitismo, provocación o auxilio que conduzcan a la utilización de drogas o a la consumación de hechos ilícitos en materia de sustancias tóxicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Haciendo una clasificación más correcta de los ilícitos cometidos con motivo de la realización de diversos actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, haremos el análisis relativo a cada una de las disposiciones penales que contemplan las diferentes conductas ilícitas que tratamos.

En cuanto al artículo 193 diremos que este se encarga de clasificar legalmente a los estupefacientes y psicotrópicos y para la determinación de los mismos se remite a lo establecido en el Código Sanitario, en los Convenios y Tratados Internacionales y en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se formulen de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Constitución General de la República en su fracción XVI.

Distingue, así mismo, tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos:

- 1) El primero es el tocante a las sustancias vegetales señalados por diferentes disposiciones del Código Sanitario; como son el artículo 293 que corresponde al opio preparado para fumar, - diacetilmorfina o heroína y sus sales o preparados, cannabis indica, sátiva y americana o marihuana, papaver sanniferum o adormidera y erithroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones; otra disposición legal sanitaria a la que se refiere este inciso es la fracción I del artículo 321 - que se refiere a las sustancias psicotrópicas - que tienen valor terapéutico escaso o nulo y -- que por ser susceptibles de uso indebido, constituyen un problema grave para la salud pública; y por último se señalan dentro de este grupo a los fármacos contenidos en el artículo 322 y que resultan ser los mismos que están clasificados -

en la fracción I del artículo 321 entre los que se encuentran la dietiltriptamina (DET), dimetiltriptamina (DMT), fenilpropano, parahexilo y otras.

- 2) El segundo grupo es el referente a las sustancias y vegetales que no estén incluidos en el inciso anterior y que están considerados por la ley como estupefacientes, y a las sustancias y psicotrópicas que contienen algún valor terapéutico, pero que constituyen un problema grave para la salud pública según lo dispone el artículo 321 en su segunda fracción del Código Sanitario.
- 3) El último grupo es el referente a las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico pero que constituyen un problema para la salud pública y que quedan incluidas en la tercera fracción del artículo 321 del Código antes referido.

El artículo 194 establece en sus diferentes fracciones una serie de medidas y sanciones aplicables a los toxicómanos que adquieran, posean o suministren cualquier clase de droga de las previstas en el artículo 193, antes mencionado, así como también penaliza la conducta de los individuos no toxicómanos que adquieran o posean por una sola vez, y para su uso personal e inmediato consumo, alguna de las drogas legalmente descritas.

De esa manera, la primera fracción del artículo citado establece una medida de seguridad para el farmacodependiente para lograr, por medio de tratamientos especializados llevados a cabo por la autoridad sanitaria, su rehabilitación y por tanto su reintegración a la vida social común. Es necesario para la aplicación de la medida referida que se presenten las siguientes condiciones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1) Que el individuo sea declarado, por medio de peritajes médicos, como toxicómano;
- 2) Que la cantidad de droga que adquiera o posea el sujeto no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo; como la ley no establece -- cual debe ser la cantidad necesaria mínima para el inmediato consumo, este punto deberá determinarse por medios periciales.
- 3) Deducimos por último que la medida de seguridad legal aplicable en este caso es la contenida en la fracción tercera del artículo 24 del Código Penal que en lo conducente dispone:
"Las penas y medidas de seguridad son:
3.-Reclusión de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos".
Dicha reclusión se hará en lugares especializados en el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

La segunda fracción del artículo 194 estatuye una -- conducta antisocial que debe considerarse como típica, por rebasar los límites establecidos en la fracción anterior, y por tanto ser sujeta ya no a medidas de seguridad sino a sanciones penales. Así, para la configuración del tipo penal a que nos referimos se requiere de lo siguiente:

- 1) Al igual que en la fracción anterior se requiere que el inculpaado sea un sujeto toxicómano.
- 2) Y que la cantidad de droga que adquiera o posea sea superior a la señalada por la fracción anterior pero inferior a la necesaria para el consumo de más de tres, dichas cantidades se establecerán por medio de la intervención de peritos.

- 3) En este caso concreto se sancionará al inculpado con prisión de dos meses a dos años y -- una multa de quinientos a quince mil pesos.

La fracción tercera del artículo que tratamos contiene una disposición que sanciona al sujeto farmacodependiente con la aplicación de las penas comunes al capítulo cuando el toxicómano adquiera o posea cantidades de droga que superen a las establecidas por las anteriores fracciones.

La última fracción de la disposición comentada, en su primer párrafo dispone que todo individuo que se encuentre sujeto a proceso o ya haya sido sentenciado y que sea toxicómano se sujetará a un tratamiento; es decir, en este caso el inculpado es sujeto de sanciones penales por parte de la autoridad, así como de medidas de seguridad, y creemos que este ordenamiento debió ser completado por la frase "hasta lograr su total rehabilitación" ya que puede darse el caso de que el individuo cumpla su deuda con la sociedad y no se encuentre aún rehabilitado, para lo cual será necesario conservarlo sometido a tratamiento hasta el final del mismo.

Así también, el párrafo anotado establece que no se considerará como mal antecedente el ser adicto a las drogas, para el otorgamiento, cuando proceda, de la condena condicional o la libertad preparatoria, y consideramos que el legislador no consideró como un mal antecedente de conducta a la farmacodependencia por sí sola, por el hecho de que ésta se considera actualmente como una enfermedad y no como un vicio, por lo cual agrega el precepto analizado que se exigirá en todo caso que el sentenciado sea sometido a un tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo - 194, contiene un ordenamiento que nos parece uno de los más -

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el segundo párrafo de la fracción IV del artículo anotado.

- 2) Una acción que consista en proporcionar a un tercero, de manera gratuita, cualquiera de las drogas legalmente prohibidas o restringidas;
- 3) Que el suministro de tóxicos sea para el uso personal del tercero y que no exceda de las cantidades necesarias para satisfacer su propio e inmediato consumo.

Agrega el párrafo referido, que la penalidad especial de dos a seis años de prisión y multa de dos mil a veinte mil pesos se aplicará, siempre y cuando la conducta del infractor no este encuadrada dentro de lo establecido en el artículo 97 fracción IV, porque de ser así nos encontraremos en un caso de tipo básico tratándose de delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos y por tanto la penalidad se verá severamente aumentada. El último párrafo de la fracción que se trata, establece otro tipo de conducta especial relativa a la materia y que se refiere a la simple posesión de marihuana que ya sea por la cantidad o por las causas de consumación del hecho, no pueda ser incluida tal conducta dentro de lo previsto por los diferentes incisos del artículo 197 y por el artículo 198 de la ley que tratamos.

Los factores indispensables para la integración del ilícito penal de que hablamos serán:

- 1) Una simple posesión de marihuana.
- 2) Que por la cantidad, es decir que no exceda de los límites establecidos por anteriores fracciones; como por las causas de consumación del hecho punible, o sea que no tienda a la manufactura, enajenación, tráfico, comercio, suministro, etc.; no pueda adecuarse a lo dispuesto por los artículos 197 y 198.

Por su parte el artículo 195 señala una sanción penal a quien siembre, cultive o coseche marihuana, o a quién permita que en un predio del que ostenta la propiedad, tenencia o posesión, se siembre y cultive dicho estupefaciente; — siempre y cuando en el agente se presenten las circunstancias de escasa — o nula— instrucción y extrema necesidad económica, así como que la siembra y cultivo se realicen por cuenta o financiamiento de un tercero. De lo anterior se infiere que las — condiciones necesarias que se deben reunir, para la conformación del ilícito penal son las siguientes:

- 1) Que exista una siembra o cultivo así como cosecha de plantas de marihuana;
- 2) Que esa siembra, cultivo o cosecha de cannabis, — se realice en un predio cualquiera por cuenta o financiamiento de un tercero, o con el permiso — del propietario, tenedor o poseedor de la tierra;
- 3) Que quién siembre, cultive o coseche marihuana — por cuenta o con financiamiento de un tercero, o quien permita los anteriores hechos en su tierra, sea un individuo de escasa o nula instrucción y — de extrema necesidad económica.

Diremos que en este caso específico existe un noto — abuso de la ignorancia o de la necesidad económica por parte del hampa del narcotráfico hacia el campesinado de nuestro país, para encauzar a ésta en la comisión de hechos ilícitos — con motivo de la siembra, cultivo o cosecha de estupefacien— tes; conformando así otra categoría de hecho originador de con ductas punibles con motivo de las sustancias tóxicas.

El artículo 196 relativo al tema que tratamos, establece también un cierto tipo de conducta punible referente al transporte de marihuana, que se realice por una sola vez, que no exceda de la cantidad de cien gramos y que se lleve a cabo por individuos que pertenezcan a una asociación delictuosa re-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lacionada con el hampa del narcotráfico. Este tipo legal punible se forma con la concurrencia de los siguientes factores:

- 1) Del transporte de marihuana o cannabis;
- 2) Que ese transporte sea realizado por primera y única vez;
- 3) Que la cantidad de marihuana transportada no sea superior a la décima parte de un kilogramo;
- 4) Que el transporte se efectúe por individuos no miembros de alguna asociación o banda delictuosa, en concreto no participantes de alguna organización narcotraficante.

En lo relativo a este artículo, creemos que se refiere a los hechos punibles realizados por los que en medios políticos y del hampa se conocen como "mulas" o "burros", es decir, individuos no pertenecientes a la organización criminal a los que se les encarga el transporte de cantidades relativamente pequeñas de marihuana y, por analogía, de otras drogas.

El artículo 197 establece en sus cuatro incisos una serie de sanciones a cierto tipo de conductas que en sí forman la regla general de los delitos, en materia de estupefacientes y psicotrópicos, es decir, se trata de delitos no comprendidos en los artículos anteriormente comentados.

Así por ejemplo el primer inciso del artículo mencionado, sanciona penalmente a ciertos tipos de hechos como son - la siembra, cultivo, cosecha, manufacturación, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, compra-venta, adquisición, enajenación, tráfico, suministro o prescripción de las drogas legalmente restringidas por el anterior artículo 193.

La segunda fracción del artículo 197, reprime y sanciona en sí el contrabando de las drogas referidas así como castiga también la tentativa del mencionado ilícito; y por último también sanciona la conducta de los empleados o funcionarios que se hagan copartícipes, ya sea pertautiendo en encubriendo,

el contrabando de fármacos y su respectiva tentativa, en cuanto a este último punto diremos que son aplicables las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 13 del Código Penal que establece:

"Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución".

La tercera fracción, es relativa también a lo dispuesto por el artículo 13 mencionado, ya que castiga la actividad de los sujetos que financian de cualquier manera la ejecución de los delitos concernientes a la producción, tenencia, tráfico y otros en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

El cuarto y último inciso de la disposición que tratamos, establece en su primer párrafo como conductas típicas antisociales la publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a un tercero para que consuma alguna de las drogas prohibidas; en este punto señalaremos que el presente párrafo tiene relación directa con lo señalado por el artículo 209 de la misma ley que tratamos y que más adelante analizaremos.

El segundo párrafo del inciso relativo, establece una penalidad adicional aumentada en una tercera porción, a la señalada para la generalidad de los actos contenidos en este artículo, al ascendiente o tutor, que aprovechando su autoridad induzca, instigue o auxilie al sujeto que está sometido a su autoridad; analógicamente debemos entender también, que la misma pena sufrirá el individuo a quien se le debe sumisión y obediencia y que realice alguna de las actividades señaladas sobre sus subordinados.

El mismo párrafo agrega otra sanción específica consistente en la inhabilitación para ejercer su profesión a los profesionales de la farmacéutica, como boticarios, drogistas, laboratoristas, como de la medicina (médicos, ciru

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

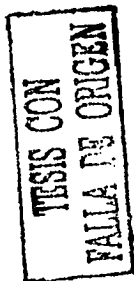
janos, veterinarios y todo personal relacionado) y la química y a los comerciantes que de forma directa o indirecta ejecuten cualquier hecho de los contenidos en el presente capítulo; señala la disposición referida que la inhabilitación profesional podrá ser por un término similar al de la prisión, que se les señala y la referida inhabilitación comenzará a hacerse va ler después de que concluya el plazo de la sanción corporal y añade el párrafo que en caso de reincidencia, además del aumento lógico en la sanción penal, la inhabilitación del empleo se rá definitiva. La razón de ser de esta severa penalidad se de be a la circunstancia de que el legislador consideró afirmativamente, que debía imponerse un rígido control, como medida de preservación de la salud, a la actividad de aquellas personas que por su profesión u oficio, tuvieron facilidad de adquirir y utilizar las drogas proscritas y restringidas a que se refieren los diversos incisos del artículo 193 y que son susceptibles de uso ilegal o abuso de los mismos.

Similar sanción en lo que toca a la causura o inhabilitación, se señala en el último párrafo del inciso comento, al dueño de algún negocio, dedicado a cualquier actividad comercial, que utilice su establecimiento para la ejecución, ya sea por cuenta propia o por terceros, permitiendo la actividad del éstos últimos, de cualquiera de los delitos previstos en el capítulo relativo al tema.

Por último diremos, que la penalidad común para los diferentes supuestos contenidos en las cuatro fracciones del artículo 197 consiste en prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos.

El artículo 198, establece un aumento de la tercera parte en la penalidad mencionada, a cualquier sujeto que se encuentre comprendido dentro de alguno de los siguientes supuestos legales:

- 1) Que algún delito contra la salud, en la modalidad prevista en el capítulo que se comenta, fuese cometido por funcionarios, empleados y en general por cualquier representante de la autoridad, que tenga como función precisamente la de vigilar, impedir o castigar el narcotráfico de las drogas de uso prohibido o restringir. Esta disposición tiene razón de ser, en virtud de que es del conocimiento general que el negocio del narcotráfico ofrece jugosas e inmensas ganancias a quién se dedique a él, por eso además de que se supone que quienes fungan como representantes de la autoridad en este tipo de comercio ilícito, deben ser personas con un alto sentido profesional, el legislador previó que algún funcionario o empleado dedicado al combate del narcotráfico pudiera hacerse copartícipe de ese ilícito negocio, para lo cual estableció una medida represiva de mayor severidad que la regla general, con fines un tanto intimidatorios.
- 2) El segundo supuesto relativo al delito contenido en este artículo, es el tocante a que un sujeto induzca, instigue, suministre o auxilie a un menor de edad o a un capacitado para que se intoxique con alguna de las drogas legalmente prohibidas. Este ordenamiento es por demás lógico, ya que lo que trata de proteger es la salud tanto física como mental de los menores de edad como de los incapacitados que no cuentan con el desarrollo psico-físico necesario para poder decidir por cuenta propia, por lo que son fácil presa de los distribuidores de narcóticos.
- 3) El último supuesto necesario para la conformación de la figura penal que tratamos, es el concerniente a la venta de drogas en planteles educativos,-



de asistencia o penitenciarios o en sus alrededores; lo anterior se hace como una medida preventiva de tipo profiláctica y de saneamiento social.

El último artículo del presente capítulo, tocante a -- los delitos cometidos en materia de sustancias tóxicas de uso -- prohibido o restringido, señala que los tóxicos mencionados que se utilicen en la ejecución de los hechos punibles relativos, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria de carácter federal, la cual conforme a las disposiciones referentes a la materia, y que analizaremos más adelante, procederá cuando así lo amerite el caso a su utilización lícita o su destrucción. Por último, dispone el ordenamiento mencionado que todos los instrumentos y objetos de los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, se decomisarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de nuestro Código Penal, o se aprovecharán de la mejor manera posible según lo ordena el artículo 41 del mismo Código y que establecen:

"Artículo 40.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a -- que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño".

Según lo ordenado por este artículo y en particular -- refiriéndonos al tema que tratamos, debemos entender como "instrumento del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer" a los vehículos, tanto terrestres y aéreos como marinos, que se utilicen para la transportación de la droga, -- así como el armamento utilizado por los delincuentes, que generalmente es de alto poder, y los demás utensilios usados en la-

comisión de los ilícitos mencionados como son básculas, empacadoras, etc.; así como por supuesto las cantidades de droga, - con las que se procederá según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 199.

En cuanto al decomiso de los mencionados instrumentos u objetos del delito se pueden presentar tres situaciones:

- 1) Si son, por esencia, de uso prohibido como las armas y las drogas; los instrumentos se decomisarán en virtud de su ilicitud común, aún y cuando sean propiedad de terceros;
- 2) Si son instrumentos de uso ilícito, como los vehículos, básculas, máquinas empacadoras, etc., y pertenecen al condenado, también serán materia de decomiso por parte de la autoridad en todos los casos ya que el narcotráfico es un delito de culpabilidad dolosa, y
- 3) Si se trata de instrumentos de uso lícito, que pertenezcan a un tercero, y que éste tenga conocimiento, entiéndase aprobación tácita, de que se están utilizando en la comisión de hechos punibles, también serán decomisados por la autoridad.

Por su parte el artículo 41 dispone:

"Todos aquéllos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como denunciante para los efec-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta en un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de autoridades penales federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles de la Federación".

El contenido del artículo enunciado, significa que cuando no puedan decomisarse los instrumentos del delito, ya sea porque no se ha sentenciado definitivamente al delincuente, o porque no siendo bienes propiedad de éste, se desconoce al verdadero dueño, se tendrá que dejar correr en plazo de tres años mínimo, para que los instrumentos u objetos del delito puedan ser considerados como bienes mostrencos los que según el artículo 774 del Código Civil vigente para el Distrito Federal son aquéllos muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignora; una vez que se considere a los instrumentos u objetos del delito, como bienes mostrencos, se procederá a la venta de los mismos y se otorgará a favor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 781 del Código Civil pero con la modalidad impuesta por el artículo 41, al cincuenta por ciento del producto de la venta de los mencionados bienes.

El último párrafo del artículo aludido, dispone que cuando se trate de dinero o valores en general que están a disposición de las autoridades penales del fuero federal, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprovechamiento en bien de la Federación, descontando por -

supuesto la parte correspondiente al Tribunal Superior antes citado; tratándose de objetos en general éstos serán puestos a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional (hoy Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial) para su utilidad y destino o venta, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de muebles propiedad de la Federación.

d) Artículos 201 y 202.- Corrupción de Menores.

Los mencionados artículos en sus partes correspondientes enuncian:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a ésta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la so la comida, por comisión de cualquier índole, o por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

Comenzaremos por señalar que el término "corromper", en su expresión proviene del latín "corrumpere"; de "co" y "rompere" romper; por lo que en su significado español quiere decir "alterar y trastocar la forma de alguna cosa; echar a perder, depravar, sobornar, cohechar, pervertir, seducir, en gañar, prostituir". (5). Legalmente el término corromper significa o consiste en una perversión o envilecimiento de los valores morales, por lo que el objeto jurídico tutelado o protegido por la Ley es precisamente la salud mental del menor, ya que debido a su precario desarrollo tanto físico como mental, puede ser presa fácil de alteraciones en sus valores éticos producidos por los pervertidores. Al garantizar la sa lud mental y el buen desarrollo moral del menor, se asegurará también la salud mental de toda la sociedad en conjunto.

Así pues, nuestro cartabón penal, con referencia al tema motivo del presente trabajo, castiga las conductas tendientes a inducir, incitar o auxiliar al menor en la prácti-

ca de hábitos viciosos (entiéndase consumo indebido de drogas) y de la ebriedad, por los daños morales y físicos que de manera irreversible se ocasionan tanto psíquica como orgánicamente al individuo, lo que le impedirá su buen desarrollo integral y originará la degeneración de la especie.

De la misma manera, el tercer párrafo del artículo 201 que comentamos agrava la penalidad del infractor, cuando éste realice de manera reiterada los actos de corrupción sobre el mismo menor y que como consecuencia de esa reiteración de actos, éste se convierta en alcohólico o toxicómano.

Es decir, el delito cometido en este caso es de daño, al igual que en la situación anterior, aunque en este caso se ve agravada por la consecución repetida de los actos --trastocantes de los valores, lo que viene a establecer un nexo de causalidad entre la reiteración de los actos depravantes y la corrupción del sujeto menor de dieciocho años. Por lo que se refiere al texto del artículo 202, señalaremos que el mismo contiene un cierto tipo de garantía social, al proscribir el empleo de menores de edad en todo antro de vicio; y de la misma manera configura como una conducta típica ese tipo de acción así como también la consistente en la aceptación tácita o expresa, de los padres o tutores que permitan que --sus hijos menores de edad o bajo su guarda y custodia, se empleen en este tipo de establecimientos nocivos que representan de hecho un grave peligro a la integridad moral del menor.

Por último, debe entenderse que un menor está empleado en una cantina, taberna o cualquier otro antro de vicio, cuando realice de manera onerosa o gratuita, cualquier tipo de actividad que haga suponer que el sujeto presta sus servicios en los mencionados lugares.

e) Artículo 209.- Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

El artículo mencionado, en su parte conducente, establece:

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido".

Iniciaremos por determinar que el vocable "provo--car" se origina en el latín "provocare" que significa excitar, incitar, inducir a alguien a que ejecute una cosa; lo cual -- quiere decir que el delito previsto en este tipo legal, al -- igual que la corrupción de menores, solo podrá llevarse a cabo de manera dolosa, es decir, con el completo conocimiento y voluntad del sujeto activo de que está provocando una conducta punible.

Por su parte, el término "apología", proviene de - los vocablos griego y latín "apología" y quiere decir, alabanza, defensa, loa, elogio de personas o cosas; en el caso concreto que comentamos, se tratará indudablemente de la defensa o alabanza de los vicios o toxicomanías mayores, como el alcoholismo, heroïnomanía, cocainomanía, morfinomanía, etc., -- que son susceptibles de envenenar y depravar al ser humano tanto física como mentalmente; que así también en ciertos casos-- están considerados como conductas típicas penales, tal es el caso de lo establecido por la fracción IV del artículo 194 del Código que tratamos, y que ha sido analizado en incisos anteriores.

Este delito, al igual que el de la provocación, debe ser cometido públicamente y de manera dolosa, porque el su-

jeto activo del mismo, tiene la voluntad y la conciencia de hacer aparecer en cierto delito e un vicio como elogiables o meritorios, con la finalidad directa de que se realice materialmente el delito o se favorezca la proliferación de lo que la ley denomina como vicio; ya que el bien jurídico protegido en éste último caso es la salud pública. Así pues diremos que la apología de alguna delito o algún vicio no es mas que un modo indirecto de estructurar una provocación que conduzca a la ejecución de los mismos.

f) Artículo 255.- Vargas y Malvivientes.

La disposición enunciada establece:

"Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicomano o ebrio habitual, tatur o mendigo-simulador o sin licencia".

Del texto anterior se deduce que para la configuración del delito de vagancia y malvivencia es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- 1) El que el sujeto no tenga un modus-vivendi honesto sin una causa que justifique esta situación, por lo que pueda catalogarse dentro de la clasificación de "vago" cuyos indicios comunes y habituales son: "la ausencia de domicilio conocido; - la imprecisión absoluta en los medios de subsistencia; la carencia de oficio, trabajo o profesión declarados; la dedicación esporádica a actividades ambulantes; la dedicación a menesteres --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ilícitos, propios del hampa, trata de mujeres, - rufianería, tráfico de enervantes, etc.," (6) - Es oportuno señalar que la mayoría, por no decir la totalidad de los indicios relativos a la vagancia a que se ha referido el tratadista al que hemos hecho referencia, son propios y característicos de individuos habituados y adictos al alcohol o a otro tipo de drogas, como los estupefacientes y psicotrópicos, de manera crónica; por lo cual - queda una vez más demostrado que la utilización - de toda clase de fármacos realizada indebidamente conduce inexorable e indiscutiblemente, ya sea -- directa o indirectamente como en este caso, a la ejecución o comisión de hechos ilícitos sancionables penalmente.

- 2) El segundo elemento necesario para la conformación del tipo penal que analizamos consiste en el hecho de tener malos antecedentes que revelen la actividad antisocial del individuo, es decir, que se trate de un sujeto que ha vivido anteriormente como malviviente y que esa actitud ilícita haya - sido registrada con anterioridad en los archivos-judiciales, administrativos y policíacos. En -- cuanto a referirnos al consumo de sustancias etílicas y tóxicas y al tráfico de éstas últimas, como factores o medios de prueba para comprobar la malvivencia del individuo, consideramos que no - es necesario que ese tipo de actividades antisociales se encuentren registrados en los diferentes archivos, sino que solo bastará con la fama pública y la presunción legal y humana para determinar acertadamente que el sujeto tiene malos anteceden-

(6) González de la Vega Francisco, - Código Penal Comentado; - Pág. 322; Editorial Porrúa; México, 1977.

tes debido a su consumo abusivo o indebido de alcohol y otro tipo de sustancias tóxicas, -- que lo convierten en un elemento de riesgo -- que aunque presunto y eventual, no deja de adquirir dimensiones considerables para la paz y seguridad sociales.

II.- CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a) Análisis de las Disposiciones Relativas a la Salubridad General, las Autoridades Sanitarias y su competencia en la materia.

El artículo 1o. del Código que tratamos establece que sus disposiciones rigen la salubridad general en todo el territorio de la nación, así como que son de orden e interés público y de interés social.

En este punto estableceremos que la salud general de la población que se encuentra en México, y por tanto la salud mental, se regirá por lo establecido en este Código y debemos entender que también por sus ordenamientos complementarios; es decir la salud física y mental de la población es materia de aplicación, por ser de máxima importancia, únicamente de Leyes federales de orden e interés público, así como también tiene prioridad en cuanto a que se consideran de interés social, puesto que es la propia sociedad la que directamente es lesionada en sus intereses por el consumo indebido y proliferación de las drogas sociales como el alcoholismo y la toxicomanía; por lo que establece el artículo 2o. que los ordenamientos de salubridad general tienden a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud poblacional de nuestro país.

El artículo 3o. tratando de especificar lo que se entiende como Salubridad General, hace una amplia enumeración en quince fracciones, de las actividades que se considerará como materia de la Aludida Salubridad y en lo que se refiere al tema que comentamos, establece en sus fracciones I, IV, IX, X, XI y XIII que serán asunto de salud general, la promoción de la salud física y mental de la población; la prevención y control de enfermedades y accidentes que afecten a la salud pública; el con-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trol sanitario de bebidas alcohólicas, medicamentos, etc., la campaña nacional contra el alcoholismo, incluyendo las medidas relacionadas en ésta, que limiten o prohíban el consumo de alcohol; la formulación y ejecución de programas que limiten o prohíban, la producción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que intoxiquen al individuo o dañen la especie humana; y por último, el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que establezcan los tratados y convenios internacionales en materia de salud, y más particularmente los que establezcan medidas para la prevención, represión y regulación de estupefacientes y psicotrópicos. En cuanto a las autoridades sanitarias, encargadas de vigilar y aplicar las disposiciones de este Código, el artículo 5o. establece que son autoridades competentes en materia sanitaria en cuanto a la aplicación de las normas de la Ley que se trata: a) El Presidente de la República conforme a sus facultades constitucionales y legales; b) El Consejo de Salubridad General, de acuerdo con las normas contenidas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General; c) La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en cuanto que es una dependencia del Ejecutivo Federal; y d) Las autoridades auxiliares señaladas por esta Ley, en este caso por el artículo 11 de este Código que establece cuales son las autoridades auxiliares (funcionarios y empleados federal, estatales y municipales).

Conforme a lo establecido por el artículo 7o. el Consejo de Salubridad General estará presidido por el Secretario de Salubridad y Asistencia, supeditando con ésto la independencia del mencionado Consejo, sostenida por el constituyente a una Secretaría del Despacho; así mismo estará integrado por cinco vocales titulares que por ley se determinen.

Los miembros del Consejo serán nombrados y removidos

dos libremente por el Presidente de la República y deberán llevar el requisito de ser profesionales especializados en cualquier rama sanitaria.

Relativo a las disposiciones del aludido Consejo, el artículo 10o. establece que las mismas serán generales y obligatorias en todo el territorio de la República, y en su parte-conducente agrega que las que dicte contra el alcoholismo y el control de substancias tóxicas que dañen la especie, serán revisadas por el Congreso de la Unión en los casos de su competencia constitucional.

b) La Salud Mental.- Su fomento en la Infancia y la Juventud como medida preventiva para combatir la ebriedad y la toxicomanía y por ende la comisión de ilícitos penales.

En lo referente a la salud de la población, en este caso la de tipo mental, diremos que el artículo 33 señala que se dará una atención preferente a la educación para la salud, en los programas que para la promoción de la misma realice la Secretaría de Salubridad y Asistencia; entendiéndose como educación para la salud, el crear una conciencia popular que tienda por todos los medios posibles, a erradicar de manera definitiva, aunque esto es un tanto utópico debido a los grandes intereses que existen, los malos hábitos que conducen a la alcohol dependencia y la toxicomanía, sustituyendo éstos por otros que sean de completo beneficio para la salud del individuo y la colectividad y el engrandecimiento de México.

El artículo 34 dispone que las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Educación Pública, trabajando conjuntamente en lo referente a la salud mental, elaborarán programas educativos populares de acuerdo con principios científicos y éticos. Estamos seguros que si ambas dependencias federales canalizaran coordinadamente sus esfuerzos para la promoción de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la salud mental, a través de todos los medios de difusión masiva, como en los libros escolares, se lograrían resultados a corto y mediano plazo que se manifestarían en una notoria diminución de malos hábitos y de conductas ilícitas, ya que creemos que la publicidad que se haga de algún tipo de toxicomanía o alcoholdependencia, ya sea en favor o en contra de las mismas, es un elemento definitivo para su proliferación o extinción. Y el legislador estuvo conciente de lo anterior y por eso se dispuso en el artículo 37 que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y por analogía el resto de las autoridades que tengan competencia en la materia, no autorizará por ningún motivo publicidad o propaganda contraria a la educación sanitaria o sugiera al público el uso de estupefacientes o psicotrópicos, pero faltó en este párrafo incluir al alcohol, el que como se ha demostrado, es tan droga como cualquiera de las establecidas por el artículo 193 en sus diversas fracciones del Código Penal.

Relacionado con las actividades correspondientes a promover la salud mental de la población, el artículo 43, señala en sus cuatro incisos, una serie de acciones tendientes a ese fin y que consisten en la educación higiénica y prevención general sanitaria, a través de los servicios de salud mental canalizados por medio de las diferentes vías de información masiva; brindar orientación técnica y actualizada sobre salud mental a todos aquellos que tienen como función elguiar y educar a nuestra niñez y juventud; la promoción y ejecución de actividades que ofrezcan esparcimiento y recreación, tanto deportivos, culturales y sociales, a la niñez y juventud del país, pero cabe agregar que este tipo de actividades debe ir dirigido a toda la población en general; y por último dar orientación social organizada, en favor de la salud mental a la población y en contra de actividades que desacreditan y desvirtúan al individuo y destruyen el núcleo social por su

peligrosidad o olicitud.

c) Control de Bebidas Alcohólicas, Estupefacientes y Psicotrópicos por parte de las Autoridades Sanitarias.

El título undécimo del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una serie de disposiciones relacionadas con el control de diversos productos, entre los que se encuentran las bebidas alcohólicas, los Estupefacientes y los Psicotrópicos.

Dentro de las disposiciones generales relativas al mencionado control, en el artículo 212, se establece que el control sanitario de las diversas sustancias referidas, sean de procedencia nacional o extranjera, compete directamente a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El artículo 213 enumera una serie de actividades como la elaboración, fabricación, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envase, almacenamiento, preparación y suministro de los productos que se tratan, que significarán el sentido similar del vocablo "proceso"; por nuestra parte creemos que no es procedente que se incluya el suministro o expendio dentro del significado de la palabra mencionada, ya que entendemos como proceso, el procedimiento de elaboración, envase, etc., de las sustancias a que nos referismo y no la administración o provisión de las mismas.

El artículo 216, por su parte establece como requisito para la venta o suministro públicos de las sustancias relativas, el que se cuente con el registro para tal caso, que será expedido por la Secretaría multialudida de acuerdo con lo ordenado por el Código Sanitario y sus reglamentos respectivos. Esta es una disposición de control, por la cual la autoridad sanitaria previene el uso indebido de sustancias que resulten ser nocivas para la salud; aunque debemos entender que-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quedan excluidas de este ordenamiento, las sustancias contenidas en los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código que tratamos, según lo previene la fracción I del artículo 193 -- del Cartagón Punitivo que ya comentamos.

Otras disposiciones de control en materia sanitaria son las establecidas en los artículos 218, que se refiere a la higiene en que deben procesarse las sustancias apartadas de toda adulteración, contaminación o alteración de sus cualidades; para lo anterior el artículo 220 señala que en los lugares, laboratorios y fábricas, donde se procesen los productos no deberán encontrarse ni maquinarias, ni útiles, ni sustancias u otros objetos que pueden utilizarse en la adulteración, alteración y contaminación de los aludidos productos, -- que puedan hacer sus efectos dañinos o altamente tóxicos para la salud.

Las disposiciones relativas al control de que hablamos, señala también en su artículo 230, que la publicidad y propaganda de los productos antes aludidos, deberán contar -- con la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para lograr un absoluto dominio sobre la naturaleza de los mismos y prevenir que se engañe al público consumidor sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades de su empleo o se induzca a prácticas dañinas para la salud.

El mismo título undécimo, tratando particularmente a las bebidas alcohólicas, comienza por establecer en su artículo 238, que para los efectos legales conducentes se considerarán como bebidas alcohólicas, aquellas que tengan en su contenido mas de dos por ciento de alcohol en una unidad de bebida; es decir abarca desde las substancias con bajo contenido etílico, como la cerveza (6%), como las de mediana denominación tratándose en grados de licor, tal como el vino de mesa (12 a 14 %), hasta las de alto contenido de etanol entre las cuales podremos mencionar al vodka, tequila, brandy, --

etc., (de 38 a 45%).

En cuanto a la propaganda y publicidad de bebidas -
éticas, señala el artículo 247, que esas actividades esta-
rán limitadas únicamente a dar información sobre las caracte-
rísticas del producto, calidad y técnica de elaboración y no
a los efectos que produzcan en el ser humano debido a su con-
tenido ético; así como tampoco deben inducir al consumo de
las mismas por razones de salud o asociarlas con actividades-
deportivas del hogar o del trabajo, ni utilizar en ellas a --
personajes infantiles o adolescentes o dirigirla a ellos. -
En esta cuestión cabe aclarar, que los productores de este ti-
po de bebidas, burlan constantemente esta disposición de la -
utilización de la publicidad de tipo subliminal, es decir, la
que se introduce como información al sub-conciente sin que la
actividad conciente del individuo se de cuenta e llo y soste-
nemos lo anterior porque todos los anuncios publicitarios en-
la materia, asocian indirectamente el consumo de alcohol con
sensaciones de bienestar producidos por la compañía grata de
alguien, como por el contacto con la naturaleza, o en el de-
sarrollo de una actividad que produzca esparcimiento.

En el mismo tema de la publicidad, el artículo 248-
establece que los órganos de difusión comercial, radio, tele-
visión, cine, etc., al realizar la propaganda y publicidad de
bebidas alcohólicas, deberán combinarla o alternar en los tér-
minos que determine el reglamento respectivo, el cual más adelante
analizaremos, con mensajes de educación para la salud y
de mejoramiento de la nutrición popular, así como con aque-
llos mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud men-
tal de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholis-
mo.

En nuestra opinión, esta es una buena disposición --
teórica, aunque en la práctica carezca de aplicación, por lo-
cual si las autoridades pusieran en uso una campaña que abar-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cara lo señalado por este artículo, estamos seguros que bajaría la incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas.

Por último, agregaremos que una regulación legal más específica que la establecida por el Código Sanitario, es la establecida por los reglamentos complementarios del mismo y - que más adelante comentaremos.

En cuanto a los estupefacientes, el Código que comentamos, dispone en una serie de artículos, regulaciones y - restricciones relativas a la producción y consumo de estas -- drogas; así el artículo 290 ordena que todo acto referente al tráfico o suministro de éstas, como son la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo, quedarán sujetos a lo establecido por -- los tratados y convenios internacionales que tengan competencia en la materia. Por las disposiciones del Código Sanitario y sus reglamentos; Por las disposiciones que expida el -- Consejo de Salubridad General; Por las disposiciones que establezcan otras leyes de carácter general relacionadas con la - materia; Por las disposiciones técnicas y administrativas que diete la Secretaría de Salubridad y Asistencia; Y por las disposiciones administrativas de la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, y de Comercio en materia fiscal y de importaciones respectivamente.

El enunciado del presente artículo tiene relación - con lo dispuesto en la primera fracción del artículo 197 y -- primer párrafo del artículo 193 del Código Penal, ya que la primera de las disposiciones penales aludidas, establece una serie de actos referentes al tráfico y suministro de estupefa -- cientes que se realicen sin llenar los requisitos señalados - por el párrafo mencionado del artículo 193 referido, y que -- vienen a resultar los mismos que establece la disposición sa-

El artículo 291 del Código Sanitario, restringe administrativamente todos los anteriores actos a fines únicamente médicos y científicos; ya que si bien es cierto que los estupefacientes pueden resultar nocivos para la salud individual y colectiva, es indudable que también poseen facultades positivas que pueden ser utilizadas tanto en la medicina como en la ciencia.

Por su parte, el artículo 292 hace una amplia lista de las sustancias y vegetales que se consideran como estupefacientes. Dicha lista puede ser consultada en el inciso relativo del capítulo tercero del presente trabajo.

El artículo 293 prohíbe por completo el tráfico y - suministro de los estupefacientes que poseen escaso o nulo valor terapéutico y que por ser susceptibles de abuso se manifiestan como un problema grave para la salud pública,; entre los que se encuentran el opio preparado para fumar, la heroína o diacetilmorfina sus sales o preparados, todo tipo de cannabis (sativa, índica y americana o marihuana), papaver somniferum o adormidera o amapola y erythroxilon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

El artículo 294 se refiere a los llamados estupefacientes condicionalmente permitidos como la codeína, atilmorfina, folcodina, etc., y se establece que el Consejo de Salubridad General podrá establecer la prohibición de todo acto - enumerado en el artículo 293 para algunas de las sustancias - señaladas como estupefacientes en el mencionado artículo, cuando crea procedente que pueden ser substituidas en su utilización terapéutica por otras, que, a su juicio, no originen adicción o habituación.

Aunque los artículos 293 y 294 hablan de prohibiciones en cuanto a la utilización de ciertas clases de drogas -- estupefacientes, el artículo 193 autoriza, aunque de manera -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muy limitada, la adquisición de las drogas referidas; señala la disposición sanitaria que se permitirá adquirir los estupefacientes de uso prohibido y condicionalmente permitidos, - solamente para fines de investigación, relegando los médicos y únicamente a instituciones u organismos del sector público federal.

El artículo 296, dispone una prohibición expresa - al tránsito por el territorio nacional, con destino a otro - país, de las drogas enumeradas en el artículo 293 y de acuerdo con lo señalado por el artículo 294.

Este artículo tiene relación con la fracción II del artículo 197 del Código Penal, en cuanto que el ordenamiento sanitario proscrib[e] el paso, aunque sea en tránsito-momentáneo, de los estupefacientes prohibidos y condicionados, y la norma penal sanciona esa misma conducta, aún en - grado de tentativa.

Las disposiciones contenidas en los artículos 298, 299 y 300 regulan los actos de importación y exportación de estupefacientes y sus preparados que los contengan, así señalan como requisito para la realización de tales actos, el que se cuente con autorización expresa de la Secretaría de - Salubridad y Asistencia; el que la importación o exportación de los fármacos se haga a través de las aduanas establecidas por la autoridad fiscal; y se prohíbe que las referidas actividades relativas al tráfico de estupefacientes se realicen por medios postales; ésta última disposición es entendible - atendiendo el poco control fiscal que se tiene de hecho sobre el correo, lo que puede originar la ejecución de hechos-delictuosos en la materia que tratamos.

Así mismo el artículo 307, se encarga de asignar-competencia a la Secretaría encargada de la Salubridad General, tratándose de comercio o tráfico interno de estupefacientes y ordena que la mencionada dependencia federal fija-

rá los requisitos a llenar para la expedición de permisos de adquisición o traspaso de la droga.

El artículo 308 restringe la prescripción médica de estupefacientes, autorizando la misma únicamente a los médicos, cirujanos, veterinarios y dentistas, siempre que tengan su título profesional registrado en la Secretaría multi-aludida y cumplan con las condiciones y requisitos legales y administrativos que fija la propia Secretaría.

En relación con el artículo anteriormente comentado, los artículos 311, 312 y 313 establecen una serie de ordenamientos relativos al suministro, expendio y manejo de los estupefacientes, los cuales serán surtidos solamente mediante la entrega de la receta al establecimiento, el que registrará la provisión y más tarde entregará las referidas recetas a la Secretaría encargada del Control Sanitario. Así también se señala que los farmacéuticos, despacharán cantidades prescritas de estupefacientes, solamente cuando sean solicitadas por los profesionales a que se refiere el artículo 308 siempre y cuando la receta contenga todos los requisitos legales y la dosis no sobrepase a la autorizada; y por último se ordena, en cuanto al manejo de éstas drogas, que ése solo podrá hacerse por el responsable o el auxiliar autorizado del establecimiento, y se imputarán las faltas cometidas por éste último, en la materia que nos atañe, al mismo responsable del establecimiento, aunque agrega la disposición legal sanitaria, se trata de una presunción juris-tantum.

En otro orden de cosas, aunque dentro del tema del Control de los Estupefacientes, diremos por último que el Código tratado otorga a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad tal como lo establece el artículo 297, de ser la única autoridad en el país, competente para conceder conforme a la Ley, autorización sanitaria para efectuar algún acto relacionado con estupefacientes. De la misma manera

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

los artículos 317 y 318 facultan a la misma Secretaría para intervenir en puertos, fronteras y cualquier punto del territorio de la República, en todo acto relativo al tráfico de es tupefacientes; dicha intervención se hará por medio de inspecciones de los objetos transportados por cualquier medio dentro del país.

Relativo al Control de sustancias psicotrópicas -- por parte de la Autoridad Sanitaria, el capítulo IX del título undécimo del Código Sanitario vigente en toda la República a partir del 13 de Marzo de 1973, contiene diversos ordenamientos, de tipo análogo a los de los estupefacientes, que -- regulan la vigilancia y supervisión de las autoridades en materia de psicotrópicos.

Así por ejemplo el artículo 319 señala, al igual -- que el 290, que todo acto relacionado con el tráfico (comercio, importación, exportación, transporte por cualquier medio, fá- bricación, elaboración, adquisición, posesión, etc.) o suministro, prescripción, uso, consumo, etc., de sustancias psi- cotrópicas, se sujetará a las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales en este caso el Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971; y en el plano nacional -- en lo establecido por el Código Sanitario y sus reglamentos -- complementarios, las disposiciones del Consejo General de Salu- bridad, las disposiciones legales de carácter general relati- vas al tema, y las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general que dicte la Salubridad y Asistencia; el -- artículo comentado excluye de su texto el contenido de la frag- dición VI del artículo 290 con el que se relaciona, en lo refe- rente a la competencia de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio en materia fiscal y de exportaciones- e importaciones.

El artículo 321 clasifica en cinco grupos, para fines de control y vigilancia a las sustancias psicotrópicas aten--

diendo a su valor terapéutico y a su grado de peligrosidad para la salud pública; esta clasificación aunque ya la tratamos en el capítulo tercero, la repetiremos por su importancia para fines didácticos.

- a) El primer grupo se refiere a los psicotrópicos - que carecen de valor terapéutico o éste es escaso y que por ser susceptibles de adicción o habituación constituyen un problema especialmente -- grave para la salud; como son el DET, DMT, para-hexilo, etc.
- b) La segunda clasificación es la que contiene a -- las sustancias psicotrópicas con algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, debido a la posibilidad de uso indebido; en este grupo encontramos a las anfetaminas, barbitúricos, etc.
- c) El tercero es el tocante a los psicotrópicos que tienen valor terapéutico, pero que consisten en un problema para la salud pública; aquí se clasifican el fenobarbital, bromal, etc.,
- d) El cuarto grupo es el relativo a los medicamentos psicotrópicos, que tienen amplios usos terapéuticos, y constituyen un problema menor para la salud pública; como son el akety, el mandrax, el meprobamil, soñal, nubarense, etc.
- e) El último grupo contiene a las sustancias con -- acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria; por ejemplo, los cementos, plásticos, solventes, gasolinas, etc.

El artículo 322 prohíbe expresamente todo acto relacionado con el tráfico y suministro de sustancias psicotrópi

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cas con escaso o nulo valor terapéutico y que debido a la posibilidad de abuso, constituyen un problema grave para la salud pública y por su parte el artículo 323 constituye la excepción a la regla, ya que autoriza la adquisición de psicotrópicos enunciados por el artículo 322 solamente para fines de investigación científica y únicamente a instituciones u organismos del sector público federal.

El artículo 324 permite también el tráfico, adquisición o suministro de los psicotrópicos comprendidos en las fracciones II, III y IV del artículo 321 antes aludido únicamente para fines médicos o de investigación y previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Más adelante el artículo 327 expresa que referente a los psicotrópicos comprendidos en la lista expedida de --- acuerdo con la fracción II del artículo 321, quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones expresadas en materia de estupefacientes, es decir, se hace supletoria la aplicación de los ordenamientos relativos a estupefacientes en cuanto a medicamentos psicotrópicos.

El artículo 328 expresa que los psicotrópicos contenidos en la fracción III del muticitado artículo 321 requerirán para su venta o suministros públicos receta médica --- que se retendrá en el establecimiento; y por último el artículo 324 enuncia que las sustancias psicotrópicas susceptibles de causar farmacodependencia y que no se encuentren clasificadas en alguna lista, se clasificarán como medicamentos para cuya venta y suministro públicos sea necesaria la expedición de receta médica.

d) Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas, llevadas al cabo por la Autoridad Sanitaria, relativas al uso o abuso de sustancias etílicas; estupefacientes, o psicotrópicos en México.

El título decimoquinto del Código Sanitario, trata precisamente el tema enunciado y así en su capítulo primero establece diversas normas aplicables en materia de vigilancia o inspección sanitaria; los artículos 404, 405 y 406, se refieren a la competencia de las diversas autoridades en materia de vigilancia, así a la Secretaría de Salubridad y -- Asistencia le toca la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código enunciado y de sus ordenamientos complementarios; a las autoridades sanitarias estatales y municipales les toca auxiliar y coadyuvar con la referida Secretaría en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales sanitarias y a las otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal corresponde colaborar en la vigilancia del debido cumplimiento de los ordenamientos sanitarios, dentro de los ámbitos de su competencia.

El artículo 407 faculta a las autoridades a orientar y educar a todo aquel que realice una infracción sanitaria, - independientemente de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

El capítulo segundo del título que tratamos, se refiere precisamente a las medidas de seguridad en materia sanitaria, y así el artículo 422 dice que se considerar como medidas de seguridad aquellas disposiciones y su ejecución que, - con apoyo en sus preceptos, dicten las autoridades sanitarias encaminadas a proteger la salud pública y a evitar el peligro o los daños que se puedan causar con la violación de los preceptos sanitarios; y agrega, que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución de carácter preventivo y se aplican - sin perjuicio de las sanciones que corresponda; ya que el artículo 438 señala que la aplicación de las medidas de seguridad es independiente a la aplicación de las sanciones que por actos u omisiones contrarias a la ley, deban adoptarse.

El artículo 423 enumera en catorce fracciones a las medidas de seguridad sanitaria; en la primera fracción se alude al aislamiento e internación de personas y en este punto son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 425 y 426; el primero de los mencionados señala que la reclusión de personas farmacodependientes, adictas al uso de estupefacientes o psicotrópicos -también debe considerarse a los adictos al alcohol o alcohólicos crónicos-, se llevará a cabo de acuerdo con lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales. Este Código, en sus artículos 523 a 527, dispone que cuando el agente del Ministerio Público Federal, al iniciar la averiguación, tenga conocimiento que un individuo ha usado indebidamente estupefacientes o psicotrópicos, dará aviso inmediato a la autoridad sanitaria federal que corresponda para determinar la intervención de ésta; si el individuo sujeto a averiguación previa, es adicto a cualquier droga, independientemente de que haya cometido algún delito por el que deba ser consignado, procesado y sentenciado, será puesto bajo tratamiento por parte de la autoridad sanitaria para lograr su rehabilitación y en su caso su reincorporación a la sociedad.

Por su parte el artículo 426 del Código Sanitario en relación con lo dispuesto por el artículo 425 del mismo Código y los artículos mencionados del Código Adjetivo Federal en materia penal, autoriza a las autoridades sanitarias para internar conforme a la Ley, al adicto o habituado al uso de estupefacientes o psicotrópicos.

En otro orden de cosas, el artículo 432 señala que la retención o aseguramiento, en este caso concreto de las drogas, tendrá lugar cuando se presuma que un objeto puede ser nocivo a la salud de las personas, por cualquier razón y dicho objeto será sujeto de un dictamen para deter-

minar su nocividad y si se concluye que la substancia es nociva se procederá al decomiso conforme a lo señalado en el artículo 434 que dispone que se decretará el decomiso de objetos cuando éstos puedan causar daño a la salud pública, tales es el caso de los fármacos, y los referidos objetos serán destruidos si no pueden tener un uso lícito.

Nos parece oportuno, por último agregar que la fracción I del artículo 359 del Código que comentamos, señala también una medida de seguridad, prohibiendo la entrada al territorio nacional a los extranjeros que sean ebrios -- consuetudinarios o adictos a estupefacientes y psicotrópicos; una disposición similar se encuentra en la fracción III del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de la Población, que ordena que los extranjeros toxicómanos o alcohólicos y los narcotraficantes no pueden internarse o regresar al país, sea cual fuere su calidad migratoria.

El capítulo tercero referente a las sanciones administrativas en materia sanitaria, comienza por establecer en su artículo 439 que las infracciones administrativas en materia sanitaria serán sancionadas por las autoridades competentes de la misma rama, pero sin perjuicio de la aplicación de normas penales, cuando las violaciones a los preceptos sanitarios sean constitutivas de delitos.

Los artículos 442, 443 y 444, señalan como sanción multas que van de cien a cincuenta mil pesos a diversas acciones u omisiones que contravienen lo dispuesto por el Código Sanitario, y en la materia que especifica y concretamente nos interesa sanciona las siguientes actividades:

- 1).- Con multa de cien a cinco mil pesos:
- a) El no enviar para su autorización, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, todo tipo de material publicitario referente al uso de produc-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tos etílicos, estupefacientes y psicotrópicos.
(Artículo 36).

- b) El producir, elaborar, o realizar alguna operación relativa a los productos que tratamos - sin la licencia sanitaria respectiva. (artículo 215).
- c) La venta o suministro públicos sin el registro correspondiente, de sustancias etílicas, estupefacientes o psicotrópicos (artículo 216).
- d) El proceso de los productos a que nos referimos, sin higiene, adulterando, contaminando o alterando sus cualidades. (artículo 218).
- e) La existencia de maquinarias, útiles sustancias, u otros objetos que puedan servir para adulterar, alterar o contaminar los productos en los lugares donde se procesan. (Artículo 221).
- f) El no contar los productos empacados o envasados con su respectiva etiqueta (Artículo 222).
- g) La omisión por parte de los importadores de rendir informes mensuales a la autoridad hacendaria federal, donde se contengan las importaciones de estupefacientes con todos los datos que corresponden. (Artículo 305).
- h) En los casos de inspección sanitaria, cuando -- los propietarios encargados u ocupantes del establecimiento inspeccionado, no permitan el acceso y no den facilidades o informes al inspector para el mejor desarrollo de la visita.

- 2) Con multa de quinientos a veinticinco mil pesos:
- a) Los establecimientos dedicados al proceso y elaboración de sustancias tóxicas que debiendo contar con laboratorio para el control de las mismas, no lo hagan. (Artículo 220).
- b) Cuando la naturaleza del producto, fórmula de composición, calidad, nombre, denominación genérica etc., sean diferentes a las autorizadas en su registro por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 226).
- c) El no contar el producto con envases apropiados que garanticen su protección y calidad, así como su higiene y resistencia. (Artículo 227).
- d) La elaboración por otro fabricante diferente al registrado, de cualquier producto tóxico sin la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 229).
- e) El expendio y consumo de bebidas alcohólicas por el público, fuera de los establecimientos autorizados para tales fines. (Artículo 240).
- f) La apertura de nuevos establecimientos para el consumo en ellos de bebidas alcohólicas sin la petición de la Secretaría de Turismo y la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 241).
- g) El funcionamiento de los establecimientos destinados a el consumo en ellos de sustancias estílicas fuera de los horarios autorizados. (Artículo 244).
- h) El funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo en ellos de bebidas alcohólicas en las proximidades de escuelas, centros de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajo, deportivos y de reunión para niños y jóvenes. (Artículo 245).

- i) La prescripción médica de estupefacientes a individuos diferentes de los enfermos a quienes asista directamente el que prescribe. (Artículo 309).
- j) La prescripción médica de estupefacientes que se haga en recetarios no autorizados, editados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Así como también la provisión de las drogas mencionadas por establecimientos no autorizados para tal fin. (Artículo 310).
- k) Los establecimientos que surtan, mediante receta, estupefacientes que no recogan la misma o no hagan el asiento respectivo en el libro de contabilidad de estupefacientes. (Artículo 311).
- l) Los farmacéuticos que despachen prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas no autorizadas o la receta no reúne todos los datos reglamentarios y si la dosis sobrepasa a la autorizada legalmente (Artículo 312).
- m) Cuando el manejo de estupefacientes en los establecimientos se haga por persona no autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 313).
- n) Cuando cualquier acto relacionado con el tráfico o suministro de psicotrópicos referente a las sustancias comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 321 se realice sin el

registro expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual sólo autorizará el manejo de aquellas exclusivamente con fines médicos o de investigación científica (Artículo 324).

3) Con Multa de Mil a Cincuenta Mil Pesos:

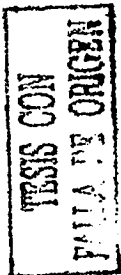
- a) La publicidad o propaganda que desvirtúe o contrarie las disposiciones que se dicten sobre educación sanitaria, sugiera al público el uso de estupeficientes o psicotrópicos o que en general atente contra la salud; de la misma manera la publicidad no autorizada sobre el consumo de bebidas alcohólicas. Artículo 37).
- b) La propaganda y publicidad de sustancias tóxicas - que engañen al público sobre la calidad, origen, - pureza, conservación, propiedades de su empleo o - se induzca a prácticas que dañan la salud. Artículo 230).
- c) La publicación de las resoluciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o la referencia de ellas, con fines comerciales o de propaganda. (artículo 231).
- d) La propaganda y publicidad sobre bebidas alcohólicas que aludan a los efectos que éstas producen - en el hombre debido a su contenido alcohólico, o induzcan a su consumo, o asociarlas dicho consumo con actividades deportivas del hogar o del trabajo, o utilizar en ellas a personajes infantiles o adolescentes o dirigir las referidas propaganda y publicidad a éstos personajes. (artículo 247).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) El no alternar los órganos de difusión comercial, la propaganda y publicidad de bebidas alcohólicas con mensajes de educación para la salud y de mejoramiento de la nutrición popular, así como con -- aquellos mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud mental de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholismo. Artículo 248).
- f) La realización de actos referentes al tráfico y suministro de estupefacientes sin fines médicos o de investigación científica. (Artículo 291).
- g) La realización de actos relativos al tráfico y -- suministro de los estupefacientes prohibidos como el opio, diacetilmorfina, marihuana, etc., -- (Artículo 293).
- h) La realización de actos de tráfico y suministro de las sustancias señaladas por el Consejo de -- Salubridad General, que se encuentran contenidas en las listas de estupefacientes y que se considere que pueden ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otras que no originen adicción o habituación. (Artículo 294).
- i) La utilización de las sustancias señaladas por los artículos 293 y 294, por parte de instituciones que no pertenezcan al sector público federal, aún y cuando la utilización se haga con fines médicos o científicos. (Artículo 295).
- j) El paso por territorio nacional con destino a -- otro país de estupefacientes prohibidos de acuerdo con lo establecido por los artículos 293 y -- 294. (Artículo 296).
- k) La concesión por otra autoridad que no sea la -- la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de autorización sanitaria para realizar algún acto --

relacionado con estupefacientes. (artículo 297).

- l) La importación o exportación de estupefacientes sin la autorización legal expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 298)
- m) Las importaciones o exportaciones de estupefacientes, que se hagan por lugares distintos a las aduanas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale. (Artículo 299).
- n) Las importaciones o exportaciones de estupefacientes que se realicen por la vía postal (artículo 300).
- o) La importación de estupefacientes sin permiso de la autoridad sanitaria federal por parte de establecimientos diferentes a droguerías, laboratorios o fábricas de productos medicinales; así mismo la reventa o traspaso de estupefacientes sin permiso expreso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 301).
- p) La exportación de estupefacientes que se haga -- sin contar con el permiso de importación expedido por el país de destino y que se realice la -- mencionada exportación por lugares no autorizados; es decir que se haga sin autorización de la mencionada Secretaría. (Artículo 306).
- q) La prescripción médica de estupefacientes por personas que no sean médicos, cirujanos, veterinarios o dentistas con título debidamente registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia o por individuos que no sean pasantes de medicina en servicio social. (Artículo 308).
- r) La preparación, prescripción y venta de productos que contengan cierta clase de estupefacientes como la acetildihidrocodeína, codeína, atilmorfina, fol



codina, etc., sin sujetarse a los requisitos - que sobre dosificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 314).

- e) La adquisición de psicotrópicos de uso prohibido como el fenilpropano y el paraherilo, por parte de organismos que no sean del sector público federal, aun cuando se haga con fines médicos o de investigación científica. (Artículo 323).

De la misma manera el artículo 445 señala una sanción general en los casos de infracciones sanitarias que no estén previstas en los artículos anteriores e impone para esos casos multa de cien a quince mil pesos.

El artículo 446 trata concretamente los casos de -- reincidencia en materia de infracciones sanitarias y establece que en estos casos la multa por faltas señaladas en el artículo 442 puede ascender hasta la cantidad de diez mil pesos; por faltas establecidas en el artículo 443 hasta cincuenta mil pesos; por infracciones contenidas en el artículo 444 hasta cien mil pesos; y por las enunciadas en el artículo 445 hasta treinta mil pesos.

El artículo 452 dispone que por violaciones al contenido de ciertos ordenamientos del Código Sanitario será procedente el decomiso; respecto al tema que tratamos, diremos que este artículo tiene relación con lo establecido por el artículo 218 que establece la adulteración, contaminación o alteración de los productos, en este caso etílicos, estupefacientes y psicotrópicos; con lo ordenado por el artículo 314 que se refiere a ciertos estupefacientes como la etilmorfina, folcodina, norcodeína, etc., que deben estar sujetos a los requisitos que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y con lo dispuesto en el artículo 324 relativo a los actos de tráfico y suministro de psicotrópicos condicionalmente permitidos solo para fines médicos o científicos; las infracciones --

cometidas a estas disposiciones serán sujetas al decomiso de los productos, independientemente de las sanciones pecunarias aplicables o de las sanciones penales en caso de que se con--figure algún delito con motivo de las mismas.

El artículo 453 señala que la Secretaría de Salubri--dad y Asistencia tiene la facultad de aprovechar lícitamente--si procediere, o destruir las substancias u objetos que sean--objeto de decomiso.

El artículo 454 señala que concretamente en tratán--dose de estupefacientes importados, clandestina o ilícitamen--te, los mismos serán decomisados y puestos a disposición de --la autoridad sanitaria, con la intervención que corresponda --al Ministerio Público Federal, en cuanto a la ejecución de ac--tividades ilícitas que conformen algún tipo penal referente --a los delitos contra la salud en la modalidad que describimos.

El artículo 455, estrechamente relacionado con el --anterior, amplía el decomiso, además de los estupefacientes, a los psicotrópicos y productos y preparados que los contengan --con los que se viole alguna disposición sanitaria, así como --también ordena el decomiso o pérdida de los aparatos, instru--mentos y objetos que se emplean en la ejecución de las trans--gresiones legales.

Por último, en el tema de las sanciones administra--tivas, diremos que los artículos 460 y 461 señalan como san--ción la cláusula definitiva de los establecimientos que ven--dan o suministren estupefacientes o substancias psicotrópicas de uso prohibido, a las que se refiere el artículo 321 en su--primera fracción o el artículo 322 del Código que comentamos, sin cumplir con los requisitos que señalen los diversos orde--namientos sanitarios.

En cuanto a los delitos en materia sanitaria rela--tivos al tema motivo del presente trabajo; señalaremos que --concretamente a las conductas punibles en materia penal refe--

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rentes a la elaboración, tráfico, suministro y uso de sustancias etílicas, estupefacientes y psicotrópicos desde el punto de vista sanitario, se encuentran contenidas en los artículos 504, 506, 507 y 508 del multicitado Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 504 expresa que la propaganda o publicidad que se realice sin la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que tienda a engañar al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedad o uso de los productos etílicos, estupefacientes y psicotrópicos, se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de un mil veinticinco mil pesos.

Para la configuración de este tipo penal se necesita:

- 1) La realización de propaganda o publicidad no autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- 2) Que esa propaganda o publicidad tienda a engañar al público sobre la naturaleza o uso de sustancias tóxicas.

Por su parte el artículo 506, señala como ilícito -- penal, la adulteración de bebidas alcohólicas, con peligro para la salud de las personas y sanciona dicha conducta con prisión de uno a seis años y multa de mil a diez mil pesos.

En este punto estableceremos, de acuerdo con el contenido del artículo 235, que se considerará adulterada una bebida alcohólica cuando su naturaleza, composición y calidad no corresponda al nombre, composición o calidad con que se etiqueta, anuncie, expendi, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su registro; o cuando no corresponda a los especificados en los reglamentos y cuando la bebida etílica haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso, o en la calidad de las materias primas--

utilizadas.

De lo anterior deducimos que para la conformación de la conducta punible se requiere:

- 1) Una adulteración de la bebida alcohólica, de conforme lo señalado en el artículo 235 antes aludido; y
- 2) Que esa adulteración signifique un peligro para la salud pública.

El artículo 507 sanciona con prisión de uno a nueve años y multa de cinco mil pesos a cincuenta mil pesos, al que adultere por cualquier medio estupefacientes y substancias -- psicotrópicas, alterando las fórmulas registradas de los mismos. En este caso para la configuración del delito es necesaria la presencia conjunta de las siguientes circunstancias:

- 1) La adulteración por cualquier medio de estupefacientes y psicotrópicos y estándose a lo previsto por el antes referido artículo 235; y
- 2) Que como consecuencia de la adulteración del producto, se alteren las fórmulas registradas del mismo, entendiéndose como alteración, conforme al contenido del artículo 237, del producto al que por la acción de causas naturales sufra modificación en su composición intrínseca que reduzca su poder nutritivo; que lo convierta en nocivo para la salud o que modifique sus características fisicoquímicas u organolépticas.

Inexplicablemente, la Legislación Sanitaria que se trata, no sanciona a la contaminación y a la alteración por sí sola, de los productos tóxicos de que hablamos, remitiéndose únicamente a las sanciones administrativas aplicables a la materia; para lo cual es supletoriamente aplicable en lo condu-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cente lo previsto en el capítulo concerniente a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales del Código Penal.

Por último el artículo 508, dispone que será penalmente responsable todo aquel que comercie, distribuya o venda bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos, adulterados o contaminados con conocimiento de ésta circunstancia y la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Este tipo penal se conforma al llenarse las siguientes condiciones:

- 1) El que se comercie, distribuya o venda sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas adulterados o contaminados; y
- 2) Que se tenga conocimiento que los productos -- han sido adulterados o contaminados. Esta norma no prevé como conducta punible el comercio, distribución o venta de sustancias tóxicas que hayan sido alterados en su composición, sino -- que únicamente se limita a sancionar el tráfico de sustancias referidas que se encuentre adulterados o contaminadas.

Cabe agregar que si como consecuencia de la adulteración, contaminación y alteración se originan otros delitos diferentes como homicidio y lesiones, se aplicarán las -- reglas de la acumulación en los casos que sea procedente.

III.- DIVERSOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER SANITARIO RELATIVOS SOBRE LA MATERIA.

a) Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Diciembre de 1974, y de acuerdo con lo ordenado en su primer artículo transitorio, entró en vigor treinta días después de su publicación en el mencionado Diario.

Entre los Considerandos que motivaron su expedición se encuentran los siguientes:

- 1) Que la publicidad de los alimentos, bebidas, medicamentos, otras substancias y materiales, cuyo uso está estrechamente relacionado con la salud, debe ser realizada dentro de cauces legales que protejan en forma adecuada la salud individual y colectiva de la población que habita el Territorio Nacional.
- 2) Que con el propósito señalado, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Radio y Televisión, han establecido en diversos artículos las bases legales necesarias para reglamentar, con la amplitud que se requiera, esta importante actividad,
- 3) Que el empleo de los medicamentos -entiéndase estupefacientes y psicotrópicos- tiene una importancia fundamental en la prevención y tratamiento de enfermedades, y que por esa razón su publicidad debe realizarse sobre bases científicas y bien fundados criterios médicos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 4) Que por otra parte, el abuso de la ingestión de bebidas alcohólicas puede ocasionar considerables daños a la salud de los individuos y de su progenie y producir fenómenos sociales negativos;
- 5) Que para alcanzar los objetivos mencionados es conveniente reunir en un ordenamiento legal la disposiciones que regulen la publicidad con fines de difusión del uso de esas substancias.

El reglamento que tratamos comienza por señalar, - en su artículo lo, que ese va a regir en todo el Territorio Nacional y que tiene por objeto determinar los requisitos sanitarios y administrativos a que debe sujetarse la publicidad que se refiera a las bebidas alcohólicas, estupef---ciantes y psicotrópicos, a fin de promover, proteger y preservar la salud pública; y añade, en el artículo 4o. que - la publicidad de bebidas y medicamentos, necesita de la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y - una vez que la publicidad a sido autorizada, esta no podrá modificarse en cuanto a variar las condiciones esenciales - en que se presentó y que sirvieron de base para su aprobación. (Artículo 8o.).

Por su parte el artículo 24 dispone que no se autorizara la publicidad de los productos cuando contrarie -- las normas legales aplicables en materia de educación sanitaria, nutricional o terapéutica; cuando utilice cualquier clase de imágenes o impresiones que engañen al público en cuanto a la naturaleza, uso, etc., de los productos; expresen verdades parciales que induzcan a error o engaño; cuando utilice métodos subliminales para difundir mensajes publicitarios; y cuando en general contravenga la disposiciones legales aplicables en la materia a que se refiere el -- reglamento tratado.

Ya en particular, tratándose la publicidad de las bebidas alcohólicas el artículo 33 establece que la publicidad de este tipo de bebidas se limitara a dar información sobre las características de estos productos, calidad y técnicas de elaboración de los mismos; y se abstendrá, según el artículo 34, de emplear imperativos que induzcan directamente a la ingestión de estos productos; y mas adelante, en el artículo 37, enumera en diez fracciones los tipos de publicidad que no se autorizan en materia de bebidas alcohólicas que son a saber:

- 1) Cuando se relacionen con ideas o imágenes de esparcimiento, paz, tranquilidad, euforia, alegría u otros efectos que por su contenido alcohólico se producen en el ser humano;
- 2) Atribuya a los productos etílicos propiedades nutritivas, sedantes o estimulantes;
- 3) Se asocie con ideas o imágenes de mayor éxito en el amor o en la sexualidad de las personas;
- 4) Se asocie con ideas o imágenes de centros de trabajo, educativos, del hogar o con actividades deportivas;
- 5) Motive a su consumo por razones de fiestas nacionales, cívicas o religiosas;
- 6) Haga exaltación de prestigio social, hombría o femineidad del público a quien va dirigido;
- 7) Se asocie con actividades creativas del ser humano;
- 8) Utilice en ella como personajes a niños o adolescentes o bien la dirija a ellos;
- 9) Presente establecimientos llamados centros de vicio cualquiera que sea su naturaleza; y
- 10) Exhiba la ingestión real o aparente de estos productos.

Consideramos que en la actualidad, la publicidad que se difunde por los medios de comunicación masiva, relativa al uso de sustancias etílicas, contraviene en alguna o algunas -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las disposiciones antes enumeradas y por tanto se trata de publicidad que legalmente no debiera autorizarse.

También específicamente en materia de publicidad de estupefacientes y psicotrópicos, el actual reglamento - señala en su artículo 79 que la Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizará la publicidad de productos que contengan estupefacientes o psicotrópicos, cuando su finalidad sea terapéutica, se sujete a las disposiciones del reglamento referentes a los medicamentos, que entre otras cosas señala que "la información médica y la difusión científica de los medicamentos, se dirigirán exclusivamente a los profesionales de las disciplinas de la salud o a los laboratorios de investigación científica para la salud, llenando los requisitos que fije este reglamento" (Artículo 42); y mas adelante añade que "la información medica y la difusión científica de los medicamentos, deberá circuncribirse a las bases de publicidad aprobadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el registro de estos productos" (Artículo 44); y por último expresa el artículo 79 que se autorizará la publicidad de los productos mencionados siempre que se realice a través de información médica o difusión científica, y relativo a esto último el capítulo de medicamentos ordena que "queda prohibido dirigir al público la información médica y la difusión científica -o farmacológica- de los medicamento" (Artículo 46). -- Así mismo el artículo 80, toçante a la publicidad de estupefacientes y psicotrópicos, nos dice que no se autorizará la publicidad popular de los productos que contengan estupefacientes o substancias psicotrópicas. Debe entenderse como publicidad popular en esta materia "aquella que se realiza por los medios masivos de comunicación sobre los productos que cuentan con base de publicidad popular autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia". (Artículo 59.).

Referente al punto de la vigilancia a inspección tratándose de publicidad de bebidas alcohólicas y las otras drogas multicitadas, el artículo 93 del reglamento del que hablamos dice que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, al igual que lo está establecido en el Código Sanitario, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de que hablamos y añade en el artículo 94 que la vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, quedarán sujetas, en lo conducente, a lo ordenado por el capítulo relativo a la vigilancia a inspección del Código Sanitario, que ya tratamos, y a las disposiciones del presente reglamento.

En cuanto a las medidas de seguridad tocantes a la publicidad que hemos citado con antelación el artículo 97 señala que las mismas, se sujetarán a lo establecido por el Código Sanitario en materia de medidas de seguridad y aplicación de éstas a lo previsto por el Reglamento comentado.

El artículo 98 enumera en cuatro fracciones a las medidas de seguridad aplicables tratándose de publicidad de bebidas y medicamentos (estupefacientes y psicotrópicos) y que resultan ser las siguientes:

- 1) La suspensión de la publicidad, que conforme al contenido del artículo 99 se ordenará de inmediato por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando la publicidad que se difunda no esté autorizada, dando aviso a las demás autoridades competentes, aplicando independientemente las sanciones correspondientes; y que también de acuerdo con el artículo 100 se suspenderá inmediatamente la publicidad autorizada de productos que se determine contengan elementos nocivos para la

salud del ser humano; 2) La retención o aseguramiento del material publicitario que procederá cuando, según lo dispuesto por el artículo 101, se difunda en forma no autorizada y la retención causará efectos hasta en tanto se resuelva lo que corresponda en cuanto al otorgamiento o no de la autorización correspondiente; 3) Depósito en custodia del material publicitario; que se hará conforme el artículo 102, cuando por el volumen o peso del mismo, la autoridad sanitaria no pueda retenerlo o asegurarlo por lo que se optará en dejarlo en poder del responsable del material no autorizado; 4) El decomiso del material publicitario; el que procederá, según la última parte del artículo 101, cuando no se autorice la difusión del material publicitario previamente retenido o asegurado.

Para finalizar el estudio del Reglamento de Publicidad para Alimentos y Bebidas y Medicamentos, haremos mención a las sanciones administrativas aplicables en este punto; así el artículo 103 establece que el titular del registro del producto (etílico, estupefaciente o psicotrópico) o de la licencia sanitaria del establecimiento que se enuncie se conceptuará como responsable de lo vertido en la publicidad cuya ejecución haya ordenado; y el artículo 104 hace también imputables de las infracciones en la materia y por tanto sujetos de sanciones a los anunciantes, concesionarios, permisionarios y propietarios de los medios de difusión que ordenen o ejecuten la difusión de publicidad no autorizada.

El artículo 105 ordena la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Sanitario relativas a las medidas de seguridad y la aplicación de las mismas, así como la aplicación del contenido de los ordenamientos de este regl-

mento.

El artículo 106 otorga a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad de aplicar las sanciones administrativas referentes a la publicidad de bebidas y substancias tóxicas; estas sanciones consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 108 sanciona a la difusión de publicidad de productos en general, no autorizada con multa de cien a cinco mil pesos.

Los artículos 111 y 112, imponen una sanción específica de mil a cincuenta mil pesos a la difusión de publicidad de estupefacientes y psicotrópicos no autorizadas, que engañen al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades de empleo o induzca a prácticas nocivas a la salud; así como a la difusión de la publicidad de bebidas alcohólicas, no autorizada, que informe sobre los efectos que produce su ingestión, induzca a su consumo por razones de salud, utilice a personajes infantiles o adolescentes, o se dirija a ellos.

El artículo 113 sanciona con multa de mil a veinticinco mil pesos, la difusión de publicidad de bebidas alcohólicas, no autorizada, que se asocie con actividades deportivas, del hogar, o del trabajo.

El artículo 117 dispone una sanción general a las infracciones al reglamento que no tengan señalada concretamente una, concierne a multa de cien a cinco mil pesos.

Por último el artículo 118 nos dice que en el caso de reincidencia de las infracciones en materia de publicidad sobre los productos referidos, la sanción pecuniaria administrativa se duplicará.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Este ordenamiento legal, fue publicado para su debida observancia y cumplimiento en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de mayo de 1944; y conforme a lo contenido en su primer artículo transitorio entró en vigor la misma fecha. El artículo 1o. señala que para efectos de este reglamento se tendrán como alcohólicas las bebidas que contengan más de cinco por ciento de alcohol; en este punto es oportuno recordar que el artículo 238 del Código Sanitario establece que "para los efectos de este Código se consideran como Bebidas alcohólicas, aquellas que contengan mas de dos por ciento de alcohol". La evidente contradicción que existe entre las dos disposiciones legales, queda solucionada al invocar lo -- previsto por los artículos segundo y tercero transitorios del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del 13 de -- Marzo de 1973 que en lo conducente establecen:

"Artículo Transitorio Segundo: - - - y se derogan las demás disposiciones legales en lo que se -- opongan a las del presente Código".

"Artículo Transitorio Tercero: - - - En tanto se expidan los reglamentos de este Código y las dis -- posiciones administrativas derivadas de él, se -- guirán en vigor los que rigen actualmente, en -- lo que no lo contravengan".

Por lo anterior, se deduce que la norma aplicable -- al caso, es la contenida en el artículo 238 del Código Sanitario, dejando sin efecto lo previsto en el artículo 1o. del presente reglamento, en lo relativo al tema de considerar a las bebidas como alcohólicas debido a su contenido etílico.

Agrega el referido artículo primero que el comercio al por menor de substancias etílicas se hará en el Distrito-Federal en locales específicamente destinados a ese fin y se les denominará "cantinas"; en este punto es oportuno señalar que el reglamento que tratamos tiene vigencia únicamente en el Distrito Federal, ya que está fundado en las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, por lo cual en todo lo relacionado con licencias y autorizaciones, además de las sanitarias, se debe contar con la autorización del Gobierno del mencionado Departamento.

El artículo tercero, establece la prohibición de instalar cantinas y vinaterías a una distancia radial de menos de doscientos metros unas de otras, de pulquerías, expendios de cerveza o cualquier otro establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas, así como de escuelas, templos, hospitales, cuarteles, hospicios, casas de asilo, centros deportivos, centros obreros, zonas residenciales, proletarias primer cuadro de la ciudad, y en general de cualquier otro lugar, en el que se considere que el cercano establecimiento de una cantina o vinatería sea inadecuado, agrega el artículo tercero que no se permitirá que se traslade una vinatería o cantina, de manera tal que contravenga lo ordenado en cuanto a distancias, por ninguna causa, ni por fuerza mayor.

Así como el artículo primero señala lo que debe considerarse como cantina, el artículo cuarto establece que vinatería es el establecimiento comercial que venda vinos y licores para su consumo fuera del establecimiento y en envases cerrados; y complementariamente el artículo quinto dice que se permitirá la venta de vinos y licores únicamente por litros y medios litros; prohibiendo y sancionando con la cancelación de licencia y clausura de la vinatería, el expendio de substancias de contenido etílico en cantidades menores a las señaladas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, por razones éticas y de bienestar social, el artículo 7o. dispone una restricción de no poseer ni administrar expendios de bebidas embriagantes a los empleados públicos de cualquier categoría, ya que la finalidad del sector público y sus miembros debe ser el combatir las causas de envenenamiento físico y moral de la sociedad y no su fomento; a los menores, emancipados o no, y a los incapacitados; a las mujeres cualquiera que sea su edad, -- aunque en este caso se debe estar a lo dispuesto en el artículo cuarto constitucional que en lo conducente señala que "el varón y la mujer son iguales ante la ley"; a los individuos que hayan sido condenados por la ejecución, en cualquier forma de delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos contra el honor, delitos patrimoniales, delitos sexuales, delitos contra la moral pública y las buenas costumbres en su modalidad de corrupción de menores, si no han transcurrido un mínimo de cinco años desde que se -- terminó de cumplir la condena o si el individuo ha sufrido en ese intervalo de tiempo algún tipo de sanción administrativa, y a los individuos que hayan sido condenados como dueños o administradores de casas de juego prohibido o de prostitución, o lo que hayan sido sancionados por el Consejo de Salubridad, o hayan sido penados por la venta de mercancías falsificadas (alteradas, adulteradas o contaminadas) o nocivas a la salud.

El artículo 11 impone como sanción una multa de -- diez pesos la primera vez y de cincuenta pesos las siguientes, cuando el aseo de las cantinas, tanto en el local como en cristalería y utensilios de uso general, no sean de primera.

El artículo 12 señala como obligaciones de los dueños o encargados de cantinas, entre otras: Expender bebidas alcohólicas absolutamente puras, sin adulteraciones, conta-

minaciones o alteraciones en la composición de las mismas; - así como no vender vinos y licores en estado de descomposición, ya que dado el caso se aplicará lo dispuesto en el capítulo referente a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales del Código Penal; retirar a los ebrios del establecimiento, con la participación de la fuerza pública si fuere necesario; impedir los escándalos en el establecimiento, haciendo uso de la referida fuerza, sancionando tal infracción con multa de diez a treinta pesos y cancelación de licencia por la repetición de escándalos graves.

Por su parte, el artículo 13 hace una prohibición - específica de permitir la permanencia de obreros, por más de quince minutos, en días y horas de trabajo; disposición que evidentemente no es aplicable en la práctica; de vender licores al por menor fuera del establecimiento; de permitir la entrada a mujeres (disposición en la actualidad ya derogada) y menores de edad; de obsequiar o vender vinos y licores a los policías en servicio (y en general a todos los uniformados) y a los inspectores sanitarios correspondientes; sancionando esta falta con multa de cincuenta a doscientos pesos y clausura en caso de reincidencia; de vender vinos y licores a los notoriamente ebrios; de recibir prendas, armas u otros objetos en pago o garantía de la venta de bebidas; de permitir juegos, excepto dominó y dados pero sin apuestas.

El artículo 17 permite, aunque condicionadamente, - la venta de vinos, licores y cerveza a las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías mediante la expedición de la licencia respectiva; la venta se hará sólo en envase cerrado, si éste se abre para consumir su contenido dentro -- del establecimiento o con cualquier otro objeto, será motivo suficiente para el retiro de la licencia sin que pueda volverse a conceder.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 18 prohíbe a las farmacias, droguerías y boticas, la venta de alcohol en cualquier forma, a no ser mediante prescripción médica; disposición ésta por demás anacrónica y por tanto de nula aplicación en la actualidad, ya que ahora en los establecimientos mencionados en este artículo, solo se expende el llamado alcohol metílico o alcohol--veneno, o en su caso el desnaturalizado, él que no puede por ningún motivo ingerirse ya que esto originaría el óbito del--sujeto.

El artículo 19 establece los horarios para el funcionamiento de las cantinas; así para las de primera clase,--de acuerdo con la clasificación hecha por las autoridades --del gobierno del Distrito Federal, se fija un horario de las 9 de la mañana a la una de la madrugada del día siguiente en días hábiles; para las de segunda clase se señala un horario de las 9 a las 22 horas, en los mismos días; los domingos y días festivos quedarán sujetos en su horario a las disposi--ciones gubernamentales; así también sanciona la venta de bebidas alcohólicas fuera de horas autorizadas con multa de --veinte a trescientos pesos la primera vez, con el doble la --segunda vez y con la cancelación definitiva de licencia y --clausura del establecimiento la tercera vez.

Relativo a lo mismo los artículos 20 y 21 prohíben respectivamente, la concesión de horas extras a las cantinas y que los concurrentes a establecimientos donde se expendan --bebidas alcohólicas, permanezcan en el interior de los mis--mos después de la hora fijada para su cierre, en éste último caso se sancionará al propietario con las sanciones señala--das en el anterior artículo 19.

El artículo 22 señala que la autorización de licen--cia para el expendio de bebidas alcohólicas, puede ser reti--rada por la autoridad cuando así lo requiera el orden públi--co, la moral o las buenas costumbres o cualquier otro motivo

de interés general; por lo que constituye un derecho ni otorga preferencias de ninguna clase a quién se concede.

El artículo 23, en su parte final dice que si en el interior de un expendio de bebidas embriagantes se llegaren a consumir actos delictuosos o infracciones a los reglamentos, si el dueño del establecimiento impide o dificulta la entrada a los representantes de la autoridad se le considerará como encubridor de los delitos realizados, independientemente de la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.

El artículo 24 sanciona con multa de cincuenta a trescientos pesos, la primera vez; con el doble la segunda vez y con la cancelación de licencia y clausura del establecimiento al responsable del mismo que venda bebidas alcohólicas adulteradas, sin perjuicio de la consignación procedente a las autoridades penales, por los delitos que se hubieren cometido; esta disposición tiene correlación con lo dispuesto en el artículo 508 del Código Sanitario que ya tratamos con anterioridad.

El artículo 25 señala una sanción general, para los casos que no tengan pena especial establecida, de multa de veinticinco a cincuenta pesos o arresto de ocho a quince días.

El artículo 26 por su parte castiga con multa de cincuenta a mil pesos o con arresto hasta por quince días y clausura inmediata del establecimiento, al que abra una cantina o vinatería sin la licencia correspondiente, así como también a las fondas y restaurantes que expendan bebidas alcohólicas sin la referida licencia; en este último punto señalaremos que de acuerdo con los artículos 9 y 14 del presente reglamento, se autoriza la venta de sustancias etílicas en restaurantes y fondas, --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediante la expedición de un tipo de licencia especial y diferente a la que hemos tratado, ya que es diferente el impuesto fiscal; la mencionada venta se permitirá únicamente cuando el consumo de bebidas alcohólicas vaya acompañado de la ingestión de alimentos.

Por último el artículo 29 nos dice que las penas establecidas por el presente reglamento deben ser aplicadas por la autoridad política o administrativa; pero cuando los hechos revistan el carácter de delito, se consignarán a la autoridad judicial que corresponda.

Es por demás obvio hacer patente que las disposiciones de este reglamento son ya de poca aplicabilidad, si no es que nula, por lo que consideramos de extrema y urgente importancia que se abrogue el reglamento que data del año de 1944, sustituyéndolo por uno de real y actual aplicabilidad, sobre todo en materia de sanciones, ya que las señaladas por el presente reglamento además de ser anticuados son irrisorias por cuanto a las cantidades.

c) Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza -
en el Distrito Federal.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de Diciembre de 1951 y entró en vigor, conforme a lo señalado por el primer artículo transitorio del mismo, al día siguiente de su publicación.

Dentro de las disposiciones generales, en el artículo 1o. se señala que para los efectos del presente reglamento se considerará como cerveza la bebida fermentada que se fabrique con extracciones o infusiones de cualquier semilla farmacéa (harinácea feculenta) procedente de gramíneas; como el -

trigo, la cebada, el centeno, la avena, el maíz, el arróz, el sorgo, etc., raíces o frutos feculentos o azúcares, con -- adición de lúpulo o sustitutos de éste, siempre que su graduación alcohólica no exceda de un 5% calculada por su peso. Si excediere de este porcentaje, se considerará como bebida alcohólica para todos los efectos legales procedentes; a este respecto, cabe recordar que el artículo 238 del Código Sanitario considera como bebidas alcohólicas aquellas que contengan más de dos por ciento de alcohol; por lo que deberá estarse a lo señalado, en este punto, en el mencionado Código.

El artículo 20. señala que la venta de cerveza en envasa cerrado o abierto, podrá hacerse exclusivamente en:

- 1) Puestos ubicados en los lugares establecidos por el artículo 30 entre los que se encuentran fe---rias, kermesses, centros turísticos, centros pú---blicos sin que sean educativos, religiosos, etc.
- 2) Centros públicos, que no sean planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, cir---cos y cinematógrafos; a este respecto el con---tenido de los artículos tercero y cuarto señala res---pectivamente que:

Artículo 30: "Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de cerveza en la vía, parques y plazas pú---blicas, excepto en los casos de puestos ubicados en los siguientes lugares, siempre que se cum---plan las dis---posiciones del Reglamento de --- Mercados;

- a) En el exterior de centros públicos, que no sean planteles educativos, templos, ce---me---te---rios, teatros, carpas, cir---cos y cinematógra---fos;
- b) En ferias o kermesses, siempre que éstas no -

sean infantiles;

c) En zonas declaradas oficialmente como centros de turismo.

Artículo 4o.: "En el interior de centros de espectáculos públicos, que no sean teatros, carnavales, circos y cinematógrafos, podrá venderse cerveza para su consumo inmediato, siempre que para este efecto, se utilicen vasos del tipo aprobado previamente por la Oficina de Licencias".

3) Misceláneas, tendajones y similares, en que se vendan preferentemente artículos alimenticios o comestibles; conforme al contenido del artículo 5o, en este tipo de establecimientos, la cerveza podrá venderse en botellas cerradas o abiertas y podrá ser consumida dentro del mismo establecimiento, pero se prohíbe: la venta de cerveza en envase abierto a menores de edad, mujeres (ya no aplicable en este caso) y personas en estado de ebriedad; la posesión o venta de cerveza de barril; la posesión o venta de bebidas alcohólicas contenidas, tanto en envases cerrados como abiertos, así como su venta al coqueo; instalar o hacer funcionar aparatos de juego electromecánicos, fonoelectromecánicos y televisión; y en general las prohibiciones aplicables conducentes a que se refiere el artículo 9o. del presente reglamento.

4) Tiendas de abarrotes; pero condicionando la referida venta a lo dispuesto por el artículo 6o. que dice que la venta de cerveza en esos establecimientos se ajustará a lo ordenado en el artículo 5o. pero con la diferencia de que en ---

esta clase de giros comerciales, se pueden poseer o vender bebidas alcohólicas contenidas en envases cerrados, siempre que para este efecto se tenga la licencia respectiva.

5) Baños con servicio de alberca, bares, boliches, - cabarets, cafés, cantinas, casinos, clubes, hospederías cuyos alquileres sean por lapsos mayores - de veinticuatro horas, fondas, loncherías, ostinerías, reposterías con servicio de mesa, restaurantes, roscicerías, salchichonerías, salones de baile, taquerías, tepacherías y torterías; con respecto a este inciso, el artículo 70. señala -- que en todo este tipo de establecimientos queda -- estrictamente prohibido: la venta de cerveza a -- personas en estado de embriaguez; los juegos de -- azar; cruzar apuestas en juegos permitidos; y pintar o fijar en sus interiores cuadros o fotografías que ofendan la moral o las buenas costumbres.

6) Cervecerías, o sea los expendios exclusivos de -- cerveza, para lo cual se requerirá de licencia expedida por el Departamento del Distrito Federal; -- relativo a este punto, el capítulo segundo del reglamento tratado, establece todas las disposiciones referentes al funcionamiento, horario, expedición de licencias, etc. en materia de expendios exclusivos de cerveza; así el artículo 80. expresa -- que por cervecerías se entiende "los establecimientos en que, de manera exclusiva, se venda cerveza, tanto envasada como de barril, para su consumo inmediato".

"En estos establecimientos podrá venderse cerveza para ser consumida fuera del local, siempre que -- no sea en la vía pública. Para este efecto podrá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

instalar una ventanilla especial que comunique a un compartimiento cuya única entrada sea la de la calle y en el que podrá entrar mujeres y menores de edad. En el interior de este compartimiento se prohíbe el consumo de cerveza, así como utilizar mesas, sillas, bancas y similares". El artículo 9o. prohíbe expresamente en el interior de las cervecerías: la entrada de mujeres y menores de edad, dando a conocer tal prohibición a la entrada del establecimiento; la posesión o venta de bebidas alcohólicas, diferentes a la cerveza, de cualquier especie, en envases cerrados o abiertos, así como su venta al coqueo; la posesión, uso o tráfico de estupefacientes o drogas enervantes (actualizando términos debiera decir psicotrópicos); los juegos de azar; cruzar apuestas en juegos permitidos; instalar puertas-mamparas, biombos, cortinas o cualquier otro objeto que impida la visibilidad interior del local o del compartimiento anexo, desde su exterior; pintar o fijar en el interior del local y del compartimiento anexo, cuadros o fotografías que ofendan la moral o las buenas costumbres; el empleo de orquestas, mariachis o cancioneros. Así como el artículo 9o. establece prohibiciones, el artículo 10o. señala los actos permitidos dentro de las cervecerías como son: el jugar damas, dominó y cubilete; instalar aparatos de juego electromecánicos o de radio, televisión, fonoelectromecánicos, etc., siempre que funcionen a un volumen adecuado.

Tocante a los días y horas de funcionamiento de las cervecerías los artículos 13 y 14 establecen que las cervecerías podrán funcionar todos los días de la semana, inclusive los festivos, pero el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinará los días en que las cervecerías deben mantenerse cerradas; el horario de funcionamiento abarcará de las 9 a las 24 horas, pudiendo ser sujeto de modificación por parte de la autoridad antes referida, atendiendo al interés público. Se establece la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en materia de jornada de trabajo y demás normas conducentes. En lo que se refiere a la expedición de licencias para el funcionamiento de cervecerías, el artículo 15 señala que es requisito la expedición de licencia para el establecimiento y funcionamiento de las cervecerías; por su parte el artículo 16 establece los requisitos a llenar para obtener dicha licencia, entre los que destaca el enunciado por la última fracción que señala que el establecimiento debe estar ubicado a una distancia radial mínima de cien metros de planteles educativos, templos, cementerios, fábricas, instituciones de beneficencia, clubes deportivos, oficinas públicas, sindicatos, hospitales, cuarteles y colonias residenciales.

Creemos que existe diferencia entre la distancia radial mínima para el establecimiento de cervecerías y de expendios de bebidas alcohólicas, como lo vimos en el inciso anterior, en virtud de que la cerveza está considerada como bebida de moderación, pero cabe hacer la observación de que ---

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

produce los mismos efectos que las llamadas bebidas fuertes, por lo que consideramos oportuno, el establecer al mismo tipo de requisitos para el establecimiento y funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas y de cervecerías, entre otros - el aumentar la distancia radial mínima para el establecimiento de estas últimas, al igual que el requerido para los expendios de bebidas alcohólicas.

El artículo 21, nos dice que las licencias de funcionamiento de cervecerías, son actos administrativos subordinados al interés público; por lo que, interpretando esta disposición conforme el artículo 22 del reglamento de expendios de bebidas alcohólicas, agregaremos que la licencia no constituye un derecho ni otorga preferencia o prelación alguna a quie se concede.

El artículo 22 señala que las licencias de funcionamiento de cervecerías, no son objeto de comercio; por tanto en ningún caso podrán ser cedidas, arrendadas o gravadas; lo que si puede ser motivo de cesión serán los derechos de propiedad sobre las cervecerías (artículo 30); así como también se permite el traslado de local de las cervecerías, cuando sea procedente conforme a lo ordenado, por el presente reglamento. (artículos 34 y - 35).

El artículo 23, expresa que la cancelación de una licencia para el establecimiento y funcionamiento de una cervecería, cuando ésto proceda, implica también la clausura de la misma.

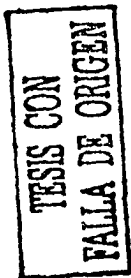
- 7) Por último, la venta de cerveza podrá realizarse en envase abierto o cerrado, además de en los lu-

gares señalados en los números anteriores, en aquellos lugares o establecimientos, que autorice el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previa solicitud ascrita y fundada; en este caso también se requerirá de licencia que ex pida el Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado, en lo concerniente a las sanciones correspondientes a infracciones de este reglamento, el artículo 38, establece tres tipos de sanciones: la multa, la clausura de los giros comerciales y el arresto administrativo.

En el caso de multa, expresa en cinco incisos, las actividades sancionables y el monto de la misma, que a saber-son las siguientes:

- 1) De quinientos pesos; por la venta de cerveza en el interior de planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, circos y cinematógrafos.
- 2) De doscientos cincuenta pesos; la venta de cerveza en día prohibido para tal fin.
- 3) De doscientos pesos; por la venta de cerveza en envase abierto, en el interior de espectáculos públicos autorizados, si se sirve en vasos que no sean de tipo aprobado.
- 4) De cientocincuenta pesos; por brindar datos falsos a la Oficina de Licencias y al personal del servicio de inspección.
- 5) De cincuenta pesos;
 - a) Por permitir el consumo de cerveza o utilizar mesas, sillas, bancas y similares, en el interior de los compartimientos anexos a las cervecerías;
 - b) Por pintar o fijar en el interior de los establecimientos en que se venda cerveza, cua-



dros o fotografías que ofenda la moral y las -
buenas costumbres;

- c) Por permitir juegos de azar y apuestas;
- d) Por instajar o funcionar aparatos de juego y -
electromecánicos, fonoelectromecánicos y tele-
visión en el interior de tiendas de abarrotes,
tendejones, misceláneas y similares;
- e) Por el empleo de orquestas, mariaches y cancio-
neros, en el interior de las cervecerías, tien-
das de abarrotes, tendejones, misceláneas y si-
milares;
- f) Por funcionar, en los casos autorizados, apar-
tos de radio, fonoelectromecánicos y similares
a un volumen de sonido que constituya molestia
para el vecindario;
- g) Por la venta de cerveza a personas en estado de
embriaguez en establecimientos tales como ba-
rras, boliches, cabarets, restaurantes y demás -
establecimientos autorizados para la venta de -
cerveza;
- h) Por cada día de funcionamiento de una cervece-
ría, cuando carezca de servicio de alumbrado pa-
ra iluminar suficientemente el local de la mis-
ma;
- i) Por cada hora o fracción de ésta, de funciona-
miento no autorizado legalmente en días no ---
prohibidos;
- j) Por cada día de funcionamiento de establecimien-
tos donde se venda o consuma cerveza, que no --
estén empadronados en la Tesorería del Distrito
Federal.

Referente a la clausura del establecimiento como sanción, esta procederá en los siguientes casos:

- 1) Cuando se venda cerveza en puestos ubicados en lugares distintos de los autorizados por el presente reglamento;
- 2) Respecto a las misceláneas, tendejones y similares:
 - a) Por venta de cerveza en botella abierta a menores de edad, mujeres y personas en estado de ebriedad;
 - b) Por la posesión o venta de cerveza de barril (exclusiva de las cervcerías;
 - c) Por la posesión o venta de bebidas alcohólicas;
- 3) Tocante a las tiendas de abarrotes, por venta de cerveza en envase abierto a menores de edad, mujeres y personas en estado de ebriedad, así como por la posesión o venta de cerveza de barril o venta al copeo de bebidas alcohólicas;
- 4) Tratándose de cervcerías:
 - a) Por permitir la entrada a mujeres (disposición derogada) y de menores de edad, o por poseer o vender bebidas alcohólicas en la forma que sea, o por el uso, posesión o tráfico de estupefacientes y drogas enervantes (psicotrópicas en vez de este último vocablo).
 - b) Por abrir al público la cervcería antes de la expedición de la licencia requerida para tal motivo;
 - c) Por no presentar el aviso de traspaso, el cedente, en el término de quince días des--

pués de realizada la operación, o por continuar funcionando aún y cuando se haya negado la autorización de traspaso;

- d) Por trasladar el negocio a otro local sin la debida autorización;
 - e) Por instalar puertas, cortinas, etc., que impida la visibilidad al interior del local o del compartimiento anexo desde su exterior.
- 5) Por venta de cerveza en establecimientos de hospedaje cuyo alquiler sea por menos de veinticuatro horas.

En el caso de clausuras, nos dice el artículo 39 que éstas serán provisionales por un término de quince días; y en casos de reincidencia, cometer más de dos veces la misma infracción e un término de treinta días (artículo 40), la clausura será definitiva y en el caso de multa, ésta se duplicará.

La tercera y última sanción que establece el mencionado artículo 38 del presente reglamento, consiste en el arresto administrativo hasta por quince días en la cárcel de la ciudad, el que se aplicará en los siguientes casos:

- 1) A quién venda o consuma cerveza en plazas, parques o vía pública, en los casos legalmente no autorizados;
- 2) Al infractor del presente reglamento que no pague la multa que se le hubiere impuesto; teniendo esta disposición su fundamento en el artículo 21 de la Constitución General de la República que dice "si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permitirá ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días".

Para finalizar, agregaremos que el artículo 42 encarga la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones -- del presente reglamento y la aplicación de sanciones a las -- oficinas de inspección y calificadoras de infracciones del De partamento del Distrito Federal; y por su parte el artículo- 43 restringe la interpretación, más bien debiera ser aplica-- ción del contenido del reglamento al Jefe del citado Departa mento.

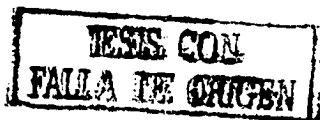
Este reglamento al igual que el incluido en el in-- ciso anterior, requiere de modificaciones urgentes, sobre to do en el plano de las sanciones pecuniarias y reglamentación sobre los derechos de las mujeres en la materia, que lo ac-- tualicen y hagan eficazmente aplicable hoy en día.

d) Reglamento Sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas.

Este ordenamiento legal, fue publicado en el Dia-- rio Oficial de la Federación del día 23 de julio de 1976 y -- entró en vigor treinta días después de la citada publicación conforme a lo dispuesto en el primer artículo transitorio.

Entre las disposiciones generales mas importantes -- están las contenidas en el artículo 10. que establece que el-- reglamento es la aplicación en todo el territorio nacional y-- que tiene por objeto proveer administrativamente, a la obser-- vancia de lo ordenado por el Código Sanitario en materia de -- estupefacientes, psicotrópicos y medidas de control de la far macodependencia; la aplicación de estas normas corresponde a-- la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El artículo 20. señala que se consideran estupefa-- cientes las sustancias y vegetales contenidas en el artículo 292 del Código Sanitario y psicotrópicos las contenidas y cla



sificadas en el artículo 320 y 321 del mismo Código.

El artículo 3o. ordena que todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, excepto las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, podrán realizarse únicamente con fines médicos o científicos sujetándose a lo previsto por el Código Sanitario.

En cuanto a los actos relacionados con estupefacientes o psicotrópicos, el artículo 4o. señala que se considerarán como tales los que se realicen con fines preventivos, de diagnóstico o terapéuticos en materia médica; y los que estén destinados a la investigación en materia científica.

En el punto de la publicidad de estupefacientes y psicotrópicos, el artículo 9o. dice que la publicidad de medicamentos que contengan estas drogas se sujetarán a lo dispuesto por el Código Sanitario, al Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, ordenamientos ambos que ya tratamos, y al presente Reglamento.

En el capítulo relativo a la elaboración, preparación y acondicionamiento de estupefacientes y psicotrópicos, dice el artículo 12 que para fines del presente reglamento se debe entender por elaboración, el conjunto de operaciones, procedimientos y métodos destinados a la producción de materia prima; por preparación, la asociación de uno o más fármacos dispuestos en forma física adecuada y excipientes, diluentes, estabilizantes, conservadores u otros componentes, destinados a la producción de medicamentos; por acondicionamiento, el conjunto de operaciones que tienen por objeto dar la presentación final al producto medicinal que ha sido elaborado previamente, con el fin de que reúna las especificaciones requeridas.

El artículo 13 clasifica en tres grupos a los estupefacientes y psicotrópicos destinados a fines médicos y que tienen el carácter de medicamentos:

- 1) Oficinales; los que se preparan en droguerías o farmacias, conforme a fórmulas y procedimientos descritos en la farmacopea nacional;
- 2) Magistrales; se preparan en droguerías o farmacias conforme a prescripción médica;
- 3) Especialidades farmacéuticas; las que elaboran los establecimientos industriales farmacéuticos con fórmula y nombre registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en la de Comercio.

El artículo 14, expresa que se considera como materia prima, en relación con estupefacientes y psicotrópicos y para fines reglamentarios, toda sustancia no elaborada de origen vegetal, sintética o semisintética, que se utilice en la industria farmacéutica para su conversión en medicamento o para fines de investigación.

En cuanto a la autorización para preparar medicamentos, que contengan estupefacientes o psicotrópicos, por parte de los establecimientos dedicados a tal fin, el artículo 28 señala que las farmacias y droguerías con licencia sanitaria, pueden preparar medicamentos tanto magistrales como oficinales que contengan el tipo de drogas descritas.

Por su lado, para la preparación de especialidades farmacéuticas, o sustancias industriales factibles de emplearse como materia prima en la preparación de medicamentos, el artículo 29 establece que para la elaboración de esas sustancias, debe estarse, en lo conducente, a lo dispuesto por este reglamento y por las medidas que para evitar o disminuir el peligro para la salud tome la Secretaría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Salubridad y Asistencia.

De la adquisición, importación y exportación de estupefacientes y psicotrópicos, diremos que el artículo 30 ordena una serie de requisitos administrativos a llenar (presentar solicitud, proporcionar nombre y domicilio del adquirente y proveedor, denominación de la droga, etc.) para obtener permiso de adquisición de la droga, que tenga el carácter de materia prima, y su finalidad sea médica; el permiso tendrá una vigencia de sesenta días contados a partir de la fecha de su expedición y la adquisición deberá realizarse bajo la vigilancia y supervisión de las autoridades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 31).

Para adquirir especialidades farmacéuticas que contengan estupefacientes o psicotrópicos, de los que tienen algún valor terapéutico pero constituyen un problema grave para la salud pública, se requerirá de la obtención de un permiso expedido por la autoridad federal ejecutiva sanitaria, previa la satisfacción de ciertos requisitos establecidos por el artículo 34 como la presentación de solicitud, nombres y domicilios del adquirente y proveedor, nombre comercial y cantidad de la especialidad farmacéutica, etc.; al igual que en el caso de adquisición de materias primas de naturaleza estupefacientes o psicotrópica, el permiso de adquisición de especialidades farmacéuticas tendrá una vigencia de sesenta días a partir de la fecha de expedición. (Artículo 36).

En cuanto a la importación de estupefacientes o psicotrópicos, condicionalmente permitidos, para fines médicos; ya sea tanto de materias primas o de medicamentos elaborados el artículo 38 establece los requisitos necesarios que deberá cumplir el establecimiento para realizar la operación, entre los que se encuentran.

Presentar solicitud por escrito que contenga los --

nombres y domicilios del importador y del exportador, enunciando el país de éste; denominación internacional y química de la droga y nombre comercial del medicamento; cantidad de la droga; finalidad de la importación; medio de transporte y aduana, por la que la droga se internará al país; etc. así como se deberá comprobar: que se encuentra en alguno de los supuestos que sobre la materia establece el Código Sanitario en sus artículos 295 y 301; que se cuenta con profesional y auxiliar autorizados y con el registro sanitario correspondiente; que se tiene el permiso de importación de la Secretaría de Comercio, etc., la vigencia de este tipo de permisos será de ciento ochenta días a partir de la fecha de su expedición. (Artículo 40).

Para la exportación de estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos por la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario, ya sea en forma de materias primas o medicamentos, se deberán llenar los requisitos establecidos por las diferentes fracciones del artículo 44 y que son:

- 1) Nombres y domicilios del exportador e importador, precisando el país de éste;
- 2) Denominación química de la droga y nombre comercial del medicamento;
- 3) Cantidad de la droga;
- 4) Aduana de salida y compañía transportadora, etc.

Así también se debe comprobar:

- 1) Estar en los supuestos, que para exportación -- señala el artículo 306 del Código Sanitario;
- 2) El análisis químico o registro sanitario;
- 3) Que se cuenta con profesional y auxiliar autorizados;

TESIS CON
FALLA EN ORIGEN

- 4) Que la sustancia no es motivo de control por parte de las autoridades del país importador;
- 5) El pago de derechos.

Al igual que los permisos de importación de fármacos los de exportación tendrán vigencia por ciento ochenta días a partir de la fecha de su expedición. (Artículo 45); la exportación deberá llevarse a cabo bajo la inspección de las autoridades sanitarias designadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 46).

En otro orden de cosas y en cuanto a lo relativo a la prescripción médica y suministro al público, el artículo 47 nos dice que únicamente están autorizados para prescribir y medicamentos con estupefacientes y psicotrópicos, los médicos — cirujanos, veterinarios, dentistas y pasantes de medicina en servicio social (artículo 308 Código Sanitario); la prescripción deberá hacerse, cuando vaya destinada a seres humanos, — por medio de recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; cuando vaya destinada a usos veterinarios, se hará en la forma que coordinadamente determinen las Secretarías de Salubridad y Asistencia y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (Artículo 48).

La prescripción de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos se hará para tratamientos de menos de cinco días, en los recetarios correspondientes; la prescripción por períodos mayores se hará a través de permisos especiales (Artículo 49); esos permisos — solo pueden ser obtenidos por los médicos cirujanos debidamente registrados (Artículo 53); y tendrán una vigencia de sesenta días. Y tendrán una vigencia de sesenta días (artículo 54) los recetarios pueden ser obtenidos por el resto de los profesionales enunciados en el artículo 47 del presente reglamento — en relación con el 308 del Código Sanitario. (Artículo 50); --

la pérdida de los recetarios o permisos especiales deberá acreditarse y comunicarse por medio de constancia judicial, de inmediato a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 56); ya que para surtir una receta o permiso especial en el que se prescriban medicamentos estupefacientes o psicotrópicos, el responsable del establecimiento, la retendrá y registrará lo conducente en el libro de control correspondiente. (Artículo 61).

Por último, en materia de prescripción y suministro de medicamentos en cuyo contenido existan estupefacientes o psicotrópicos, el artículo 62 señala que en caso de suspensión o terminación de un tratamiento a base de la administración de estas drogas, y que existan sobrantes, estos deberán ser entregados, en el término de diez días, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia; ésta es una medida de control que tiende a evitar el comercio ilegal o el uso indebido de los fármacos enunciados.

En el punto relativo a la posesión y transporte de estupefacientes y psicotrópicos prohibidos y condicionalmente permitidos, señalaremos que el artículo 63 dice que la posesión de los mismos, así como su transporte, deberá acreditarse ante las autoridades con la documentación expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, relativa a la actividad que motiva la posesión o el transporte; para la posesión, de uso personal de pacientes en tratamiento, de psicotrópicos condicionalmente permitidos, el artículo 64 señala que la misma deberá acreditarse con copia de la receta o del permiso especial, expedidos por persona autorizada; en cuanto a extranjeros que se internen al país y posean los referidos psicotrópicos para su tratamiento, deberán amparar esa posesión mediante receta médica o permiso de las autoridades de su país de origen y así mismo la cantidad de droga, no excederá de la requerida para un período de treinta días. (Artículo 65).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 66, en relación con lo dispuesto en el artículo 58, ordena que las embarcaciones, ferrocarriles, -- aeronaves y vehículos terrestres con matrícula mexicana, en viajes nacionales o internacionales, pueden poseer en sus botiquines, bajo la responsabilidad del capitán de la nave o conductor --dice el artículo 58-- medicamentos que contengan -- estupefacientes o psicotrópicos, en cantidad limitada para -- los primeros auxilios o casos urgentes; las cantidades, requisitos de posesión y sistemas de seguridad serán determinados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; agrega -- el artículo tratado que en el caso de transportes internacionales de matrícula extranjera, se estará a lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

Por último en el tema de posesión y transporte de estas drogas, el artículo 66 señala que los estupefacientes y psicotrópicos condicionalmente permitidos (fracción II -- del artículo 321 del Código Sanitario) en tránsito por el territorio nacional, deberán contar con el permiso de exportación correspondiente, el que quedará sujeto a las medidas que para comprobar su autenticidad, legalidad y cumplimiento de su destino, dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

En el tema de los actos relacionados con estupefacientes o psicotrópicos para fines médicos, el Reglamento que tratamos en su artículo 70 remite los actos de investigación en materia de estupefacientes o psicotrópicos, a lo previsto por el Código Sanitario en materia de investigación para la salud y a lo previsto también por el mismo reglamento; para lo cual el artículo 71 señala que para efectos del mismo se tendrá como producto o preparado, a toda solución o mezcla en cualquier estado físico que contenga -- estupefacientes o psicotrópicos.

Los artículos 72, 73 y 77 señalan que para obtener permiso de adquisición de estupefacientes de uso prohibido (artículos 293 y 294 Código Sanitario), o de sustancias psicotrópicas también de uso prohibido (artículos 321 fracción I y 322, mismo Código) para fines científicos o para realizar cualquier acto de tráfico o suministro de estupefacientes (artículo 290, Código Sanitario), o psicotrópicos condicionalmente permitidos (artículo 319, Código Sanitario), para fines médicos; o para realizar con fines científicos, cualquier acto relacionado con el tráfico y suministro de sustancias psicotrópicas que tengan valor terapéutico, pero constituyan un problema para la salud pública (fracción III, artículo 321, Código Sanitario), o de aquellas que tengan amplios usos terapéuticos y que constituyan un problema menor para la salud pública (fracción IV, mismo artículo); la institución interesada; ya sea del sector público federal para el caso de estupefacientes o psicotrópicos de uso prohibido o de atención médica, educativa, de investigación o relacionado con la industria farmacéutica en general; deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud a la Secretaría de Salubridad y Asistencia que contendrá:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Nombre del profesional investigador responsable;
 - c) Denominación internacional y química de la droga y su nombre comercial;
 - d) Cantidad de la Droga;
 - e) Número de registro sanitario del libro de control;

Además deberá acompañar el protocolo correspondiente en el que deberá especificar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Los objetivos de la investigación;
- b) El método de investigación.

Para finalizar este punto, señalaremos que el artículo 75 ordena que cuando se termine o suspenda la investigación en la que se utilicen estupefacientes o psicotr^opícos y haya sobrantes de los mismos, éstos se pondrán a disposición, en el término de diez días, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; disposición ésta similar a la encontrada en el artículo 62 que ya tratamos.

Tocante a las medidas de prevención y atención médica en materia de farmacodependencia; y específicamente a la prevención, el artículo 77 establece que el programa nacional de prevención contra el abuso de estupefacientes y psicotr^opícos será formulado y ejecutado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia con la participación de la de -- Educación Pública; y el programa señalado comprenderá tanto las tareas encomendadas al control, vigilancia y prohibición de la publicidad de las drog^{as}; la orientación científica sobre los efectos de las mismas en la salud individual, familiar y social; la orientación de la relación que existe entre el consumo de sustancias tóxicas y la productividad y criminalidad; la orientación para evitar el uso de drogas y fomentar el deporte, civismo, la cultura y mejoramiento de la alimentación (Artículo 147 Código Sanitario); como las señaladas por el artículo 78 del Reglamento que tratamos y que son: El -- promover y fomentar la investigación científica, clínica, -- farmacológica y social, para conocer los efectos del uso indebido de estupefacientes y psicotr^opícos en la salud, los índices y factores de incidencia y prevalencia y sus consecuencias socioeconómicas; el impartir orientación preventiva en la materia, fijando normas generales para su difusión por los organismo o instituciones del Sector Público que coadyu--

ven en el programa; el proponer la incorporación de medidas auxiliares para la prevención del uso indebido de drogas, - en la legislación y en los programas de educación; y llevar a cabo una evaluación de los resultados cada dos años y publicarla para el conocimiento general, cosa que en la práctica no se aplica.

En cuanto a la atención médica en materia de farmacodependencia, el artículo 79 dice que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el dictar medidas relativas al control de la farmacodependencia, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código Sanitario referente a las medidas relativas al control de las enfermedades no transmisibles.

El artículo 80 define lo que legalmente y para fines reglamentarios se entiende como farmacodependiente y -- dice que será "todo individuo que sin fin terapéutico tenga el hábito o la necesidad de consumir algún estupefaciente o sustancia psicotrópica" (recordemos que el alcohol por su naturaleza y los efectos que produce está considerado como un psicotrópico).

El artículo 85 ordena que la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá determinar, cuando se requiera, - la internación del paciente farmacodependiente en los hospitales y sanatorios públicos y privados, en las instituciones de seguridad social y de asistencia pública y privada; -- así como en los demás establecimientos destinados al internamiento de enfermos; y los profesionales de la salud en materia de farmacodependencia deben observar las normas previstas para el tratamiento que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 86); es decir, la mencionada Secretaría es la única facultada para establecer las medidas relativas al tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último en materia de atención médica, diremos que el artículo 88 expresa que la Secretaría de Salubridad y Asistencia para lograr el control de la farmacodependencia deberá expedir normas generales de tratamiento; proporcionar atención médica a los farmacodependientes; brindar asesoría en este tipo de tratamientos; y crear, promover e incrementar los establecimientos o servicios para la atención médica en esta área.

En materia de inspección, medidas de seguridad y sanciones administrativas referentes al tema, y concretamente en el primer caso de los mencionados, el artículo 89 dispone que la inspección y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento y normas relacionadas, corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia conforme a lo previsto, en materia de vigilancia e inspección, por el Código Sanitario.

En el caso de las medidas de seguridad, el artículo 95 señala que las mismas en materia sanitaria son de inmediata ejecución, de carácter preventivo y estará normada su aplicación a lo ordenado por el Código Sanitario referente a las medidas de seguridad y sus procedimientos de aplicación; y los artículos 96 y 97 establecen como medidas de seguridad a la retención o aseguramiento, de depósito en custodia y decomiso y destrucción de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, medicamentos, productos o preparados que los contengan; y la aplicación de tales medidas será procedente por no llevar el libro de control autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Para finalizar el tema que tratamos y referente a las sanciones administrativas establecidas por el presente Reglamento, expresaremos que para la aplicación de éstas, así como para su clasificación y procedimiento se estará a-

lo previsto por el Código Sanitario en cuanto a las sanciones administrativas, según lo establece el artículo 98.

Relativo a las sanciones previstas en este Reglamento diremos que son aplicables como tales: la multa, suspensión del registro del título profesional, el decomiso (aunque éste también se considere como medida de seguridad por la legislación sanitaria), y la clausura definitiva.

1.- Se aplicará multa en los siguientes casos y con las respectivas cantidades:

- 1) De cien a cinco mil pesos: (Artículo 99)
 - a) Cuando las especialidades farmacéuticas que - contengan estupefacientes o psicotrópicos con dicionalmente permitidos, no lleven en su etiqueta una doble banda roja. (Artículo 22).
 - b) Cuando el proveedor de la droga en forma de - materia prima, no proporcione el adquirente - al certificado de análisis químico respectivo. (Artículo 32).
 - c) Cuando no se comunique de inmediato, anexando constancia judicial, la pérdida de recetarios o permisos especiales a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 56).
 - d) Cuando la prescripción de psicotrópicos con - amplios usos terapéuticos no se haga por receta escrita de profesional autorizado (Artículo 57).
 - e) Cuando los capitanes de naves o conductores - de las mismas, no informen a la Secretaría de Salubridad y Asistencia del empleo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a bordo de su vehículo para la prestación de los pri-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

meros auxilios. (Artículo 58).

- f) Cuando las droguerías o farmacias autorizadas no surtan las recetas y permisos especiales, - en los que se prescriban estupefacientes o -- psicotrópicos. (Artículo 59).
- g) Cuando al terminarse o suspenderse el trata-- miento a base de estupefacientes o psicotrópi-- cos y existieren sobrantes, no poner éstas a-- disposición de la autoridad en el término de diez días (Artículo 62).
- h) Cuando se posea más cantidad de la autorizada de medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos - en los botiquines de los establecimientos de-- salud, industriales, mineros y agrícolas. (Ar-- tículo 67).
- i) Cuando se termine o suspenda una investigación y queden sobrantes de estupefacientes o psico-- trópicos y éstos no se pongan a disposición de la autoridad, en el término de diez días. (Ar-- tículo 75).
- j) Cuando los profesionales de la salud atiendan-- casos de farmacodependencia y no lo comuniquen a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en el término de ocho días.
- k) Cuando los profesionales de la salud, al aten-- der casos de farmacodependencia no observen -- las normas de tratamiento impuestas por la Se-- cretaría de Salubridad y Asistencia.



2.- De Quinientos a Veinticinco mil pesos (Artículo 100):

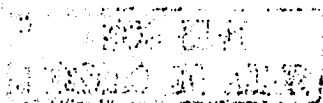
- a) Cuando las instituciones u organismos que manejen estupefacientes o psicotrópicos no lleven libro de control o no tengan sistema de seguridad (Artículo 70.).
- b) Cuando las especialidades farmacéuticas -- con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos no vayan acompañadas de instructivo de indicaciones de uso. (Artículo 23).
- c) Cuando los establecimientos dedicados al -- proceso de las especialidades farmacéuticas que contengan psicotrópicos de amplios usos terapéuticos, acondicionen los mismos contra disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 27).
- d) Cuando se adquieran especialidades farmacéuticas con estupefacientes condicionalmente permitidos y no se registre la operación en los libros de control respectivos. (Artículo 37).
- e) Cuando, en el caso de importación de estupefacientes o psicotrópicos, el importador al tener en posesión la droga no de aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que ésta tome las medidas conducentes. (Artículo 43).
- f) Cuando el profesional de la medicina, obtenga recetas sin haber acreditado ante la - Secretaría de Salubridad y Asistencia su calidad profesional (Artículo 50).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- g) Cuando se realicen actos de tráfico o suministro de estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos, con fines científicos sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente. (Artículo 73).
- h) Cuando se realicen actos de tráfico o suministro de psicotrópicos con amplios usos terapéuticos, sin tener el permiso correspondiente. - (Artículo 76).
- i) Cuando los establecimientos elaboren estupefacientes o psicotrópicos con carácter de materias primas y dispongan de éstos antes de la confirmación del análisis correspondiente por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 94).

3.- De Mil a Cincuenta mil pesos, (Artículo 101):

- a) Cuando se realice cualquier acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, exceptuando las que carecen de valor terapéutico y son de uso corriente en la industria, para fines de diferentes a los médicos o científicos. (Artículo 3).
- b) Cuando se realice cualquier acto de tráfico o suministro de estupefacientes y psicotrópicos de uso prohibido o condicionalmente permitido sin el permiso expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; o tratándose de los psicotrópicos con usos terapéuticos, no se sujeten a lo dispuesto por el Código Sanitario en materia de medicamentos. (Artículo 6o.).



- c) Cuando se presenten en forma de muestra médica medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos. (Artículo 11).
- d) Cuando los almacenes de acondicionamiento y de depósito de especialidades farmacéuticas, acondicionen las mismas con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos. (Artículo 25).
- e) Cuando se prescriban medicamentos con estupefacientes o psicotrópicos por personas no autorizadas legalmente. (Artículo 47).
- f) Cuando se prescriban medicamentos con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos, en forma diferente a los recetarios o permisos especiales autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Artículo 48).
- g) Cuando se utilicen los recetarios destinados a prescribir medicamentos con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos, por persona distinta al profesional autorizado. — (Artículo 51).
- h) Cuando se suministre al público medicamentos con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos sin previa prescripción médica en forma de recetarios o permisos especiales. (Artículo 60).
- i) Cuando se surta una receta que prescriba medicamentos con estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos y el responsable del establecimiento no retenga la receta o —

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

permiso y registre la operación en el libro - de control. (Artículo 61).

- j) Cuando no se acredite legalmente la posesión o transporte de estupefacientes o psicotrpicos de uso prohibido o condicionalmente permitido, cuando así lo requireren las autoridades (Artículo 63).
- k) Cuando no se acredite, mediante receta o permiso especial, la posesión de medicamentos -- con estupefacientes o psicotrpicos condicionalmente permitidos para uso personal del paciente en tratamiento. (Artículo 64).
- l) Cuando no se acredite con receta médica o permiso de las autoridades del país de origen, - la posesión de los medicamentos multicitados - por parte de un extranjero que se interne al país. (Artículo 65).
- m) Cuando no se compruebe legalmente, mediante - permiso de exportación, el tránsito por territorio nacional de las drogas antes referidas. (Artículo 68).
- n) Cuando los organismos o instituciones del Sector Público Federal, no rindan su informe a - la Secretaría de Salubridad y Asistencia sobre los objetivos de la investigación y método del mismo. (Artículo 74).

4.- En los casos de infracción a las disposiciones del presente Reglamento que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

5.- Con el doble de la sanción pecuniaria establecida por los artículos 99, 100, 101 y 102. (Artículo 103);

a) En los casos de reincidencia.

II.- Se aplicará suspensión de los efectos del registro del título profesional en la Secretaría de Salubridad y -- Asistencia, hasta por un año, o cancelación definitiva, en caso de reincidencia; así como cancelación del permiso en tratándose de pasantes:

a) A los profesionales de la medicina, cirujanos, -- veterinarios, dentistas y pasantes en servicio social, que asienten datos falsos en las recetas o peritajes especiales en que se prescriban medicamentos que contengan estupefacientes o -- psicotrópicos o destinen éstos a fines diferentes a los especificados. (Artículo 104).

III.- Se procederá al decomiso de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas de uso prohibido o condicionalmente permitido:

- a) Cuando se realicen en ellos cualquier acto de tráfico o suministro de estupefacientes o psicotrópicos, sin contar con el permiso respectivo. (Artículo 108).
- b) Cuando en ellos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos condicionalmente permitidos sin llenar los requisitos que establece el Código Sanitario y este Reglamento. (Artículo 109).
- c) Cuando se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos de uso prohibido en los referidos establecimientos. (Artículo 110).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) Por último en los casos de clausura definitiva del establecimiento, ordena el artículo lll que quedarán sin efecto las autorizaciones sanitarias que se hubiesen otorgado.

A modo de corolario, diremos que el Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue expedido por la necesidad que existe, en cuanto al empleo de estas -- drogas, de implementar estrictas medidas de vigilancia y control sanitario que reglamenten las disposiciones del Código-Sanitario, ya que aun cuando en la actualidad el grave problema de la farmacodependencia no ha dado sus mayores manifestaciones en nuestro país, es susceptible de proliferarse -- rápidamente entre la población, sobre todo entre la que se -- encuentra en edad productiva, por lo que debe darse especial atención a la prevención de la farmacodependencia así como al tratamiento de los enfermos adictos, por lo que el presente -- reglamento trata de establecer las bases para la elaboración y ejecución de los programas de prevención en materia de abuso de drogas que conducen inevitablemente a una grave enfermedad social: la farmacodependencia.

- e) Reglamento para el Control de Sustancias Psicotrópicas per Inhalación.

Este ordenamiento legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Enero de 1981, y entró en vigor treinta días después de su publicación, conforme a lo dispuesto por su primer artículo transitorio.

En su artículo 1o. señala que sus disposiciones -- son de aplicación en todo el territorio nacional y que las -- mismas tienen como función reglamentar y proveer administrativamente a la observancia de los ordenamientos del Código --

Sanitario en materia de sustancias psicotrópicas que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria (artículo 321 fracción V Código Sanitario), de acuerdo con lo señalado por el artículo 325 del mismo Código que dice: "La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representan para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias -- con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requerirá autorización y control de la misma Secretaría".

Añade el artículo que tratamos, que la aplicación del presente Reglamento corresponde a la multicitada Secretaría de Salubridad y Asistencia con la intervención de las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio, de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social.

Conforme al artículo 2o. y siguiendo lo prevenido por el artículo 325 del Código Sanitario, antes anotado, las sustancias de efectos psicotrópicos por inhalación que estarán sujetas a lo señalado por el presente reglamento son:

- 1) Materias primas de uso industrial, cuya inhalación produce efectos psicotrópicos y que se dividen en seis grupos:
 - a) Hidrocarburos, como el benceno, tolueno, hexano y heptano;
 - b) Hidrocarburos clorados, tales como el percloroetileno, tetracloruro de carbono, tricloroetano, cloruros de metilo, de amilo y metileno, dicloro propileno, dicloroetano, tetracloroetano y monoclorobenceno;
 - c) Esteres entre los que se encuentran el formiato de butilo y los acetatos de metilo, de etilo y de amilo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) Cetonas, como son las acetonas, el metil atil cetona y la isofrirona;
- e) Alcoholes como el alcohol veneno o metanol; y
- f) Eteres de uso industrial, donde se encuentran el dicloro etil éter, celosolve, metil celosolve, dimetil celosolve, butil celosolve, carbitol, metil carbitol, dietil carbitol y butil carbitol.

2.- PRODUCTOS CON DISOLVENTES ORGANICOS CUYA INHALACION PRODUCE EFECTOS PSICOTROPICOS:

- a) Adelgazadores de todo tipo, incluyendo los tñeres;
- b) Adhesivos como los pegamentos o cementos de uso en la industria del calzado, en el modelo, en el parchado de cámaras de llantas y de contacto;
- c) Aerosoles para el pelo;
- d) Removedores y barnices que contengan cetonas;
- e) Tinas para calzado;
- f) Desmanchadores para textiles, cueros y plásticos.

Así el artículo 40. señala que los productos que empleen o contengan alguna o varias de las sustancias anteriormente enumeradas deberán comunicarlo de manera escrita a la - Secretaría de Salubridad y Asistencia, informando en cuales - productos y en que proporción se están usando las mencionadas sustancias psicotrópicas; y en relación el artículo 50. establece que en los envases que contengan sustancias de las men

cionadas en el artículo 2o. se deberá incluir una leyenda - que diga: "contiene substancias tóxicas, cuya inhalación - prolongada o reiterada origina graves daños a la salud. No se deje al alcance de los menores de edad"; y añade el mencionado artículo que en la misma etiqueta se hará referencia a los antidotos que deban utilizarse en caso de intoxicación.

En el mismo punto de los envases, el artículo 7o. dice que los que contengan substancias materia de este Reglamento, deberán estar protegidos para evitar el derrame de los productos tóxicos con motivo de su almacenamiento, - transporte o posesión; las medidas de seguridad en este tema, termina diciendo el referido artículo, serán determinadas por la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial - previa consulta con la de Salubridad y Asistencia.

El artículo 8o. ordena que las Secretarías de Salubridad y Asistencia y Educación Pública deben vigilar que los talleres, escuelas y otros centros similares en los que se utilicen substancias psicotrópicas por inhalación, tengan suficiente ventilación y que cuente, en los casos necesarios, con un sistema de renovación del aire.

El artículo 9o. contiene una serie de medidas, que las Secretarías de Salubridad y Asistencia, del Patrimonio y Fomento Industrial y de Comercio, deberán hacer efectivas con la finalidad de prevenir y combatir el uso abusivo o por inhalación de las substancias reglamentadas por el presente ordenamiento, entre las que se encuentran la prohibición de venta de todo tipo de substancias de efectos psicotrópicos - por inhalación a menores de edad; la adopción de medidas o procedimientos necesarios para poder modificar o sustituir - en los procesos industriales el uso de substancias altamente tóxicas por inhalación; la manifestación a cargo de los in-

dustriales que utilicen en sus procesos materias primas cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos, del uso que les darán a las mismas, con la obligación expresa de no desviarlas de su destino, suministrándolas a terceras personas para efectos diversos a sus fines industriales; y la adopción de otras medidas que se consideren adecuadas para la promoción y mejoramiento de la salud; y relativo a este último punto, el artículo 11 señala que la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la de Educación Pública y la colaboración de otros organismos públicos y privados, promoverán y desarrollará programas educativos a nivel escolar.

El artículo 13, en relación con lo dispuesto en el artículo 8o. que ya tratamos ordena que en los locales en donde se produzcan o empleen sustancias materia de este Reglamento, deberán contar con un sistema de ventilación o renovación de aire, lo anterior con la finalidad de obtener o renovar las licencias sanitarias respectivas.

Los artículos 14 y 15 tratan concretamente sobre los casos de intoxicaciones debidas a la inhalación de sustancias psicotrópicas contenidas en este Reglamento y así se ordena a los propietarios, encargados o responsables de establecimientos en donde se utilicen sustancias psicotrópicas sujetas a este Ordenamiento, que deben comunicar en un plazo máximo de tres días a las autoridades sanitarias, los casos en que los trabajadores sufran intoxicaciones (artículo 14); y se obliga a los médicos y demás profesionales de la salud a que den aviso inmediato a las autoridades sanitarias, de los casos de intoxicaciones graves debidas a la inhalación de las sustancias motivo de este Reglamento, de los que tengan conocimiento. (Artículo 15).

El artículo 16 expresa que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la colaboración e intervención de la fuerza pública, tanto federal como estatal y municipal, como auxiliar de la Dependencia Sanitaria, establecerá una vigilancia especial y permanente en las inmediaciones de zonas escolares y dentro de parques públicos, áreas urbanas marginadas y otros sitios de acceso público donde se tenga conocimiento del uso abusivo de sustancias psicotrópicas por inhalación.

En cuanto a la atención de los individuos que sufran intoxicaciones por la inhalación de sustancias aquí reglamentadas, el artículo 17 faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia por sí o en colaboración con otras instituciones del gobierno paraestatales o de carácter privado, a prestar atención médica y social en la materia.

El artículo 18 por su parte, dispone que la Secretaría de Salubridad y Asistencia motivará y promoverá la concurrencia de esfuerzos de la ciudadanía y del sector oficial, para auxiliar, por medio de los comités de padres de familia, y centros especializados, a los menores (y adultos) que sean adictos al uso indebido de las sustancias enunciadas en el presente Reglamento.

Relativo a las medidas de seguridad y a las sanciones administrativas, el artículo 21, establece que en materia de este Reglamento son aplicables como medidas de seguridad sanitaria el aislamiento e internación de personas; la suspensión de trabajos o servicios, la clausura temporal que puede ser total o parcial, la retención o aseguramiento de objetos, el depósito en custodia de objetos, el decomiso y destrucción de objetos, la desocupación o desalojamiento de establecimientos, la prohibición de actos de uso, etc. (artículo 423 Código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sanitario; como sanciones administrativas son procedentes la multa, la cancelación de autorización o de registro, el decomiso, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, y el arresto hasta por treinta y seis horas. (Artículo 440 Código Sanitario); la aplicación de las sanciones administrativas se hará sin perjuicio de las sanciones correspondientes cuando los hechos sean constitutivos de conductas penalmente ilícitas. (Artículo 439 Código Sanitario).

Para la aplicación de sanciones pecuniarias, el artículo 22 señala que las infracciones a disposiciones de este reglamento se sancionarán con multas de quinientos a veinticinco mil pesos; en los casos de reincidencia se duplicará la multa (Artículo 446 Código Sanitario) y se procederá a la revocación de la licencia sanitaria respectiva (Artículo 447 Código Sanitario).

La clausura de los establecimientos tendrá aplicabilidad, según lo ordena el artículo 24, cuando se dejen sin efecto las autorizaciones sanitarias que se habían otorgado al establecimiento infractor.

Por último, el artículo 26 exime de cualquier medida de seguridad o sanción administrativa los casos fortuitos de inhalación de sustancias sujetas a la reglamentación que tratamos, pero establece la aplicación de medidas sanitarias, educativas y de rehabilitación en los casos de inhalación habitual o reiterada de las mencionadas sustancias.

Para finalizar, señalaremos que los motivos que llevaron a la elaboración y expedición del presente Reglamento, fueron principalmente que la inhalación de sustancias psicotrópicas de uso corriente en la industria, sobre todo por menores de edad, representa de hecho un problema de magnitudes considerables para la salud pública, ya que esas sustancias tenían y desgraciadamente siguen teniendo, una libre distribución y suministro sin ninguna restricción; por

lo que se hizo necesario el adoptar medidas inmediatas severas para prevenir la rígida proliferación de esa nociva práctica para la salud; entre las medidas más importantes que la promulgación de este ordenamiento legal estableció se encuentran las acciones de control y vigilancia sanitarias, -- las campañas de información y educación y la aplicación de -- enérgicas sanciones a los casos de infracciones de las disposiciones expuestas.

IV.- REGLAMENTOS DE TRANSITO Y FALTAS DE POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MATERIA.

- a) Artículo 90 del Reglamento de Tránsito.- Conducción de vehículos bajo el influjo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o en estado de ebriedad y su sanción correspondiente.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio de 1976 y cuya vigencia inició tres días después de su publicación según su primer artículo transitorio, establece en su artículo 90 que:

"Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes, los vehículos a que se refiere el presente ordenamiento. Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08% o más, de contenido alcohólico en la sangre".

En cuanto a la sanción aplicable en este caso, el artículo 215 del Reglamento tratado, en su primera parte, señala lo siguiente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Al que contravenga las disposiciones del presente reglamento serán impuestas las siguientes sanciones:

Sanción Especial.

Estado de Ebriedad o bajo la influencia de Estupefacientes (inexplicablemente omite a los psicotrópicos, aunque por analogía también es aplicable - la sanción); arresto hasta por treinta y seis horas".

Comenzaremos por señalar, como lo hemos venido haciendo, que para la integración de la infracción administrativa, en este caso relativa al tránsito de vehículos automotores, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

- 1) La conducción de vehículos de motor en el Distrito Federal; y
- 2) Que esa conducción se realice en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

En cuanto al tema de determinar el nivel de alcohol en la sangre, diremos que una copa de cualquier clase de bebida alcohólica, suministrada en una hora, en las medidas usuales que se sirve es equivalente a 12 cm³ de alcohol que significa algo así como el 0.01 ó 0.02 de contenido alcohólico en la sangre, en un individuo de complexión mediana, ya que los efectos del alcohol en el organismo humano dependen directamente del peso corporal del sujeto y de la rapidez con que se ingiera la droga; por lo que un individuo de 70 kilogramos -- que ingiera 8 copas de dos horas tendrá una concentración de alcohol en la sangre de 0.08% que es el término que el Reglamento comentado señala para considerar a un individuo en estado de ebriedad, ya que con la concentración referida se pre--

senta la falta de coordinación psicomotora en el sujeto, lo que lo lleva a conducirse frente al volante de manera irracional y por tanto peligrosa para la seguridad común. Para ilustrar este punto, a continuación nos permitimos reproducir el esquema de la Concentración de Alcohol en la Sangre. (CAS) establecido por los doctores Robert North y Richard - Orange Jr. (8). (SEGUN CUADRO ANEXO).

En cuanto a la sanción correspondiente a la infracción que tratamos, diremos que ésta tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 21 Constitucional que en su parte conducente establece que "compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas....."

Aunque al manejar intoxicado por el uso de cualquier droga, vehículos, automotores en el Distrito Federal - este determinado como una falta administrativa, es necesario, como medida represiva para preservar la paz social, que a esta infracción se le de el carácter de delito, por el riesgo - que significa al bien común, por lo que debe incluirse en lo dispuesto por el artículo 171 del Código Penal, en materia de ataques a las vías de comunicación, que ya tratamos, y por -- tanto modificar el texto del mismo para que se sancione penal mente lo que hasta la fecha es una falta administrativa.

b) Fracciones I y VII del artículo 11 del Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal.

(8) North Roberto y Orange Richard Jr.- El Alcoholismo en la - Juventud; pág. 41; Editorial Pax-México; México 1980.

ESQUEMA DE CAS

Después de horas	1 copa				2 copas				3 copas				4 copas	
	4	3	2	1	4	3	2	1	4	3	2	1	4	3
Peso Kilos														
40	-	-	-	.02	-	-	.05	.08	.07	.10	.10	.10	.12	.12
50	-	-	-	.02	-	-	.04	.06	.05	.07	.08	.09	.09	.10
60	-	-	-	.02	-	-	.03	.04	.03	.04	.06	.08	.06	.08
70	-	-	-	.01	-	-	.02	.04	.02	.03	.05	.06	.04	.06
80	-	-	-	.01	-	-	.02	.03	.01	.02	.04	.05	.03	.04
90	-	-	-	.01	-	-	.01	.03	-	.02	.03	.04	.02	.04
100	-	-	-	-	-	-	.01	.02	-	.01	.03	.04	.01	.03

Después de horas	5 copas				6 copas				7 copas				8 copas	
	4	3	2	1	4	3	2	1	4	3	2	1	4	3
Peso Kilos														
40	.17	.17	.19	.20	.19	.22	.22	.25	.25	.27	.27	.30	.29	.30
50	.13	.14	.16	.17	.16	.18	.19	.21	.20	.22	.23	.25	.24	.25
60	.09	.11	.13	.14	.13	.14	.16	.17	.15	.17	.19	.20	.19	.20
70	.07	.09	.10	.12	.10	.12	.13	.15	.13	.14	.16	.17	.15	.17
80	.06	.07	.09	.10	.08	.09	.11	.13	.10	.12	.13	.15	.13	.14
90	.04	.06	.07	.09	.06	.08	.09	.11	.09	.10	.12	.13	.11	.12
100	.03	.04	.06	.08	.05	.07	.08	.09	.07	.09	.10	.12	.09	.10

Los números son el porcentaje de alcohol en la sangre. Raya (-) = trazos de alcohol.

El ordenamiento legal enunciado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de Julio de 1970 y según su artículo transitorio primero, inició su vigencia y -obligatoriedad treinta días después de su publicación.

En el tema que nos ocupa, el artículo 11 señala en su parte relativa:

"Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, y se sancionarán con multa de cincuenta a trescientos pesos, o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

I.- Usar drogas, substancias, plantas o semillas -- enervantes (actualizando vocablos debiera hacer se referencia a los estupefacientes y psicotrópicos), o tomar bebidas -embriagantes- en lugar pública, salvo que este se encuentre expresamente autorizado;

VII.- Asistir los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar público en que se prohíba su permanencia. Esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rijan".

Para la conformación de la infracción a que se refiere la fracción primera, se necesita lo siguiente:

- 1) Usar estupefacientes o psicotrópicos, semillas o plantas que los contengan;
- 2) O beber sustancias etílicas;
- 3) Y que esa ingestión se realice en lugar público -- no autorizado para tal efecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la utilización pública de drogas estupefacientes o psicotrópicas, diremos que existe una dualidad de disposiciones al respecto, ya que además de lo previsto por el presente Reglamento, el Código Penal, como ya vimos, en su artículo 194 en sus diferentes fracciones impone medidas de seguridad y sanciones penales para los toxicómanos que adquieran o posean para su consumo personal sustancias o vegetales estupefacientes o psicotrópicas; así como también castiga el uso de estas drogas, por los individuos que no siendo adictos adquieran o posean por una sola vez éstas, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo; aunque el Cartagón Punitivo no expresa que este tipo de actividades se deban realizar en lugares públicos o no, en tanto que el presente Reglamento expresa que "constituye una falta de policía la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público, o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altera o o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas, tranquilidad y propiedades en los términos de este reglamento" (Artículo 2o.).

Referente al uso de bebidas alcohólicas en lugares públicos, existe el mismo problema que en el caso anterior, ya que los Reglamentos de Expendios de Bebidas Alcohólicas, y para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal, prohíben y sancionan este tipo de actividades; así el primero de los mencionados reglamentos establece que "se prohíbe terminantemente a los dueños de cantinas o encargados: Vender licor al por menor fuera del establecimiento" (fracción II, artículo 13); y el segundo de los citados reglamentos señala -- que "se prohíbe estrictamente la venta y consumo de cerveza -- en la vía, parques y plazas públicas --no autorizados--". (Artículo 3o), y agrega mas adelante que "las infracciones al -- presente Reglamento se sancionarán con clausura del establecimiento: cuando se venda cerveza tratándose de puestos ubicados

en lugares distintos a los autorizados por el artículo 3o. de este reglamento". (Artículo 38, fracción II).

Por todo lo anterior, consideramos pertinente que se unifiquen las disposiciones en una sola y que se le integre el contenido del Código Penal, como sucedió en los Códigos Penales de 1871 y 1929, puesto que son actividades que de hecho representan un grave riesgo para los individuos en su persona y en su patrimonio, ya que como lo hemos establecido el efecto de las drogas en el organismo humano, se manifiesta generalmente como alteraciones en la conducta que forman al individuo intoxicado en un ser irracional; por lo tanto debe dárse el tipo de actividades previstas en la --- fracción I del artículo 11 del Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, el carácter de delitos con las siguientes modalidades:

- a) Si el individuo que consuma sustancias etílicas, estupefacientes o psicotrópicas en lugares públicos y origine escándalos que signifiquen riesgo para el bien común, se comprueba que es un enfermo adicto a los fármacos, deber ser sujeto a medidas de seguridad para lograr su rehabilitación;
- b) Si se comprueba que no es adicto debe ser sujeto de sanciones penales por la comisión de hechos delictivos que resulten de su actividad antisocial (procurarse voluntariamente un estado de intoxicación por la ingestión de fármacos), y en el caso de estupefacientes y psicotrópicos estarse a lo dispuesto penalmente en materia de delitos contra la salud en esa modalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los dos casos deben sancionarse además de los estados de intoxicación voluntario, las demás conductas típicas que se ejecuten con motivo de la ingestión de fármacos como homicidio, robo, violación, daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, ataques a las vías de comunicación, etc.

Tocante a la fracción VII del artículo 11 del Reglamento que comentamos, diremos que la infracción administrativa que conforma con los siguientes elementos:

- 1) Con la concurrencia de menores de edad;
- 2) A centros nocturnos, bares, pulquerías u otro lugar público en que se prohíba su permanencia.

A diferencia de las anteriores disposiciones, ésta complementa su contenido al establecer que la sanción por la infracción relativa, se aplicará con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rijan. La finalidad de este ordenamiento es a todas luces la de preservar la salud mental de la infancia y adolescencia de nuestro pueblo, al alejarlos de los centros de vicio que pueden malformar o deformar su educación y con esto convertirse a un determinado plazo de tiempo en lacras o cargas sociales, por el riesgo que significa su permanencia para la tranquilidad y paz sociales.

La promulgación de este Reglamento tuvo como principal meta, hace más de diez años, el precisar y proteger en concreto los valores sociales y de orden público como son la seguridad general, el civismo, la propiedad pública y privada el bienestar colectivo, la integridad y tranquilidad de los individuos y de la colectividad; es decir, tiene como propósito el fomentar la educación cívica a través de la regulación-

de ciertas acciones o actitudes de las personas para lograr
la protección general que se transforme en el denominado --
bien común.

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- CONCLUSIONES.

1.- Desde épocas remotas en la historia de nuestro país el uso abusivo de todo tipo de drogas, actualmente denominadas estupefacientes y psicotrópicas, ha sido un factor definitivo en el desarrollo negativo de nuestra sociedad; -- así desde épocas precolombinas el alcohol y otras sustancias tóxicas, como el péyotl y el ololiqui, han jugado un papel importante en la incidencia de la comisión de ilícitos penales, y desde aquéllas épocas, hubo voces prudentes que dieron la voz de alarma en el sentido de que el uso indebido de las sustancias tóxicas, conducía a la comisión de hechos antisociales punibles; por lo cual, en los códigos penales de 1871 y 1924, se establecieron como ductas típicas tanto la ebriedad pública que causare escándolo como los actos relativos a la posesión, tráfico y suministro de las llamadas en su tiempo drogas "enervantes".

2.- Cuando llegó el tiempo de elaborar una nueva Constitución General de la República, que reformara y reemplazara a la hecha en el año de 1857, el legislador constituyente, producto de la revolución social de 1910, creyó prudente incluir una disposición concreta que tratara el tema del alcoholismo y la toxicomanía -- uso de sustancias que envenenan al individuo, se decía en esa época -- y por eso la fracción XVI del artículo 73 Constitucional establece las normas generales relativas a reglamentar lo referente al uso indebido de todo tipo de drogas, incluyendo al alcohol, y tratar de erradicar su uso entre la población de nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- En el punto relativo al tema de los tratados internacionales, propugnamos por la realización de convenios internacionales que se efectuen bajo el amparo del máximo organismo internacional, sobre la materia de tráfico y suministro de todo tipo de drogas, conteniendo al alcohol, por lo menos cada cuatro años; si es que se quiere establecer un verdadero régimen de fiscalización de drogas y por tanto disminuir la incidencia de la ejecución de hechos punibles realizados por individuos bajo el efecto de sustancias tóxicas.

4.- Hemos reproducido "la clasificación de las drogas adoptado por el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia" a la que hemos agregado la clasificación de "el alcohol como droga legal" y de "estupeficientes derivados de la cannabis" para complementarla; porque como se ha demostrado a lo largo de este trabajo el alcohol es una droga que se puede clasificar dentro de las psicotrópicas, Y ASI DEBE SER SUJETO A UNA REGLAMENTACION LEGAL MAS ESTRICTA QUE LA QUE ACTUALMENTE TIENE VIGENCIA EN LA MATERIA, SI ES QUE EN VERDAD QUEREMOS LOGRAR UNA REAL Y EFICAZ PAZ Y SEGURIDAD SOCIALFS.

5.- Hemos manejado el término droga, en todos sus tipos, como alterador de la conducta humana y hemos establecido en particular que tipo de alteración psicomotora produce el uso de cada droga en concreto; y desgraciadamente concluimos en general que el uso de far-

RECIBO
SECRETARIA DE SALUD
MEXICO, D.F. ABRIL 1954

macos, especialmente el alcohol que es más usado por su facilidad de adquisición, conduce a la comisión de hechos violentos de tipo penal, como el homicidio, la violación, las lesiones, etc., y por tanto si se complementan disposiciones de tipo legal, tanto informativo, de salubridad y represivo, que tiendan a eliminar el uso abusivo o indebido de las sustancias alteradas de la conducta, se disminuirá en gran medida la comisión de delitos.

6.- Por último, hemos comentado las diferentes disposiciones legales (de tipo penal, sanitario y administrativo) que tratan el tema de regulación y restricción así como de sanciones, del uso y abuso y también fabricación, tráfico y suministro de drogas estupefacientes, étlicas y psicotrópicas y las consecuencias antisociales que su utilización indebida producen; por lo cual estamos a favor de una actualización de los diferentes ordenamientos y leyes mexicanas en la materia; en lo penal defendemos la idea de la penalización de la ebriedad pública que causa escándalo que provoque efectos nocivos a la seguridad y orden público; de la utilización pública del resto de las drogas (estupefacientes y psicotrópicas) que traigan las mismas consecuencia que el anterior caso; del manejo de vehículos automotores en estado de intoxicación producidos por la indebida utilización de fármacos; de la utilización voluntaria de drogas con la finalidad de facilitar la comisión de hechos ilícitos; de la venta y expendio de bebidas alcohólicas en horarios no autorizados y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de venta y expendio de todo tipo de drogas a menores de edad.

7.- Para finalizar expresaremos, que existe todavía una gran diversidad de puntos relativos al tema que todavía no han quedado cubiertos, existen de hecho una multitud de lagunas legales producto de éstas de una deficiente y anacrónica legislación en la materia ya que como vimos, en la actualidad conservan vigencia reglamentos expedidos en los años de 1944 (Reglamentos de Expendios de Bebidas Alcohólicas), y 1951 (Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Distrito Federal), que tal vez y no lo dudemos, tuvieron plena aplicabilidad y vigencia en su tiempo pero que hoy en día resultan insuficientes para cubrir las necesidades legales y sociales de la comunidad; por todo lo anteriormente expresado, y que ha sido la idea principal a lo largo del presente trabajo, solicitamos de las autoridades, con competencia en la materia, una mayor intervención en todos los niveles; legal, social de salubridad, de información, de educación cívica, de orientación, etc.; para lograr de una vez por todas y para siempre, un régimen jurídico-social que trate de evitar al máximo la proliferación de una de las peores enfermedades de nuestro siglo: La toxicomanía, que contiene al alcoholismo, como origen en la comisión de hechos delictivos y a la población de nuestro país, sirva ésta como un llamado de alerta para no dejarse llevar por las "modas del consumismo" en materia de utilización de tóxicos, si es e

realmente queremos y amamos a México porque al fin y al--
cabo es la patria en la que se han de desarrollar nuestros
hijos, por lo cual debemos conservarla sana en todos sus -
aspectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B I B L I O G R A F I A .

De Benavente Fray Toribio.- Historia de los Indios de la Nueva España; Editora Nacional; México, 1969.

Cárdenas de Ojeda Olga.- Toxicomanía y Narcotráfico, aspectos legales; Fondo de Cultura Económica; México, 1976.

Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado; Editorial Porrúa; México, 1977.

Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Parte General; Editorial Porrúa; México - 1977.

Fernández Pérez Ramón.- Elementos Básicos de Medicina Forense; SEMEFO; México, 1980.

Fort Joel.- Alcohol; Nuestro Máximo Problema de Drogas;- Editorial Extemporánea; México, 1974.

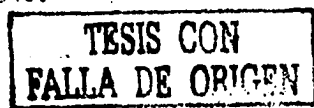
García Ramírez Sergio.- Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos; Editorial Trillas; México, 1980.

Guerra Leal Armando Javier.- El Alcoholismo en México; - Fondo de Cultura Económica; México, 1977.

González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado;- Editorial Porrúa; México, 1977.

Jiménez Navarro Raúl.- Materia de Toxicología Forense; - Editorial Porrúa; México, 1980.

Del Paso y Troncoso Francisco.- Epistolario de Nva. España; Tomo XIV; Editorial Porrúa; México, 1940.



Forot Antoine.- Diccionario de Psiquiatría, 2 volúmenes; Editorial Labor; Barcelona, España, 1977.

Quiroz Cuarón Alfonso.- Medicina Forense; Editorial Porrúa; México, 1977.

Saluy Foudevida Antonio, Monterde Francisco.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa; México, - 1970.

Rodríguez Manzanera Luis.- Criminología; Editorial Porrúa; México, 1979.

Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, tomo III; Editorial Porrúa; México, 1977.

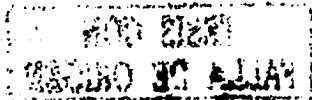
De Sahagún Fray Bernardino.- Historia General de las Costumbres de la Nueva España, Editorial Porrúa; México, 1956.

Sepúlveda César.- Derecho Internacional; Editorial Porrúa; México, 1979.

Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa; México, 1973.

Velasco Fernández Rafael Dr.- Esa enfermedad llamada alcoholismo; Editorial Trillas; México, 1981.

Principios Críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia editado por la



Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas; Méxi
co, 1963.

México a Través de los Siglos.- Editorial Grolier; Méxi
co, 1982.

XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.- Derechos --
del Pueblo Mexicano tomo VI, México 1967.

Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia.- ¿ Có
mo identificar las drogas y sus usuarios?; Comisión Na--
cional de los libros de texto gratuito; México, 1976.

Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia.- Far
macos de Abuso; CEMEF y PGR; México. 1976.

III Simposio Internacional de Criminología.- Drogas y Cri
minalidad; Imprenta Oficial del Estado de Sao Paulo; Bra
sil, 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- --
Editorial Porrúa; México, 1982.

Codificación Sanitaria Mexicana.- Ediciones Andrade; Méxi
co, 1982.

Código Federal de Procedimientos Penales; Editorial Po --
rrúa; México, 1981.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero
Común y para toda la República en Materia de Fuero Fede--
ral; Editorial Porrúa; México, 1982.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Código Penal para el Estado de Mpxico; Editorial Cajica;
Puebla, México, 1980.

Reglamentos de Policía y Tránsito para el Distrito Fede--
ral; Editorial Porrúa; México, 1981.

-284-

